MANUAL DE

Herramientas jurídicas

para la atención de mujeres en situación de violencia

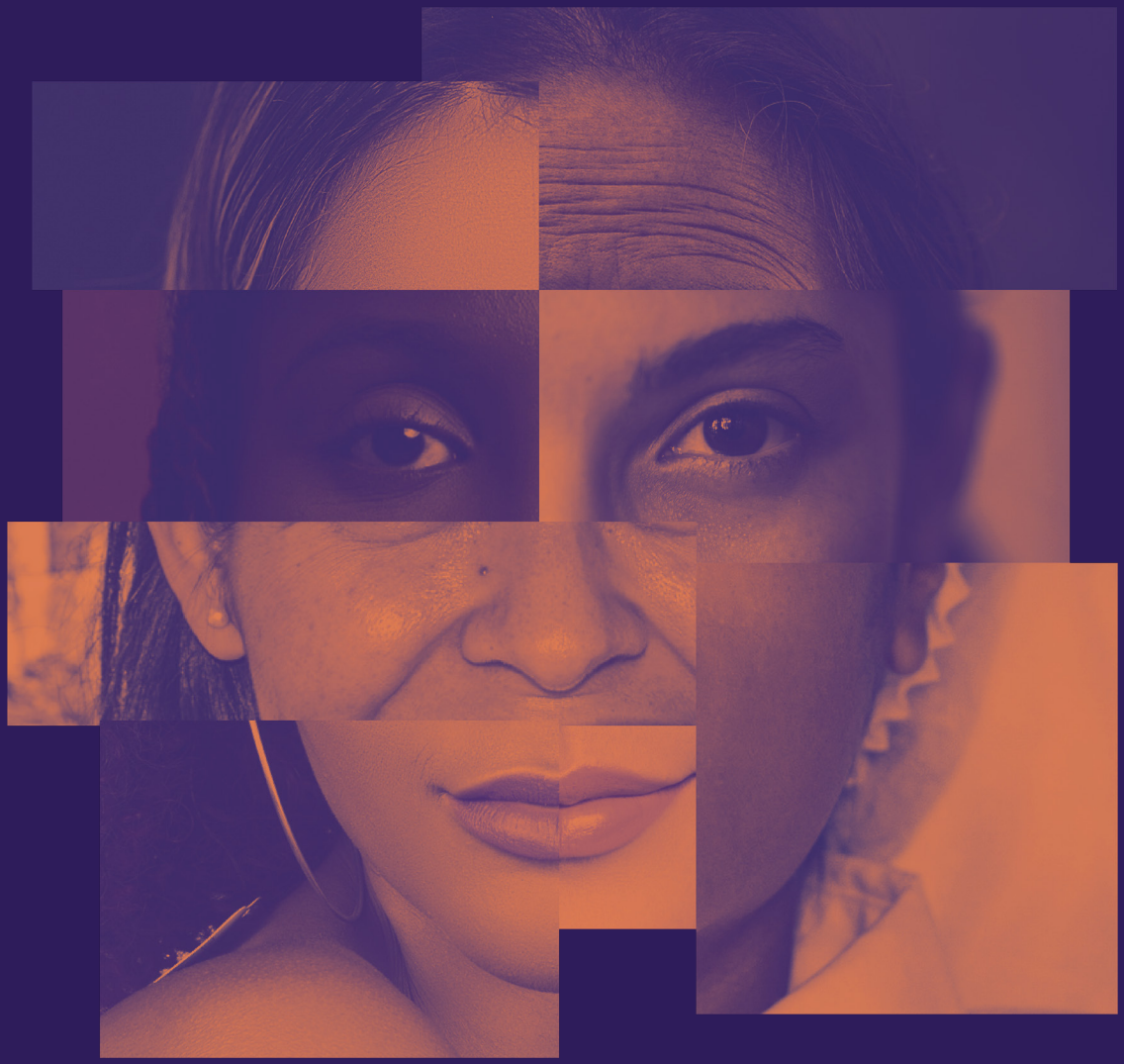

ARANZA ASHLEY CHARLES ROMERO
Coordinadora

EDICIÓN, 2025

CENTRO MEXICANO PRO BONO
PRÁCTICAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA
CYRUS R. VANCE CENTER FOR INTERNATIONAL JUSTICE
GE VERNOVA
DLA PIPER

MANUAL DE

Herramientas jurídicas

para la atención de mujeres en situación de violencia, edición 2025

MANUAL DE

Herramientas jurídicas

para la atención de mujeres en situación de violencia, edición 2025

ARANZA ASHLEY CHARLES ROMERO
Coordinadora

CENTRO MEXICANO PRO BONO
PRÁCTICAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA
CYRUS R. VANCE CENTER FOR INTERNATIONAL JUSTICE
GE VERNOVA
DLA PIPER

MANUAL DE

Herramientas jurídicas

para la atención de mujeres en situación de violencia, edición 2025

Coordinación del Proyecto:
Aranza Ashley Charles Romero, access to justice practitioner
Diseño: Daniela Casandra Arriaga Reyes

Agradecimientos:
La elaboración del presente Manual de Herramientas Jurídicas para la Atención de Mujeres en Situación de Violencia, edición 2025 fue posible gracias al patrocinio de la empresa GE Vernova y la firma legal DLA Piper México de quienes agradecemos su aportación y colaboración, así como su compromiso pro bono en temas de interés público.

Asimismo, agradecemos a las siguientes especialistas que con su experiencia y conocimiento en la materia orientaron y guiaron la elaboración del Manual.

Mtra. Melissa Ayala García
Dra. Rita Astrid Muciño Corro
Mtra. Leslie Idalia Jiménez Urzua
Mtra. Georgina Vargas Vera

Destacamos a Jimena Segura y a Eduardo Martínez por su labor como asistentes de investigación

Finalmente, agradecemos la extraordinaria iniciativa del Cyrus R. Vance Center for International Justice, de la Barra de Nueva York, de presentar este proyecto que contribuye al fortalecimiento de los servicios legales a las víctimas de violencia por razones de género, y el cual fue gestionado de forma colaborativa con el Centro Mexicano Pro Bono, A.C.

También agradecemos a Milena Klimberg van Marrewijk y Romina Canessa por su aportación en el resumen de los casos de Brítez Arce vs Argentina y Guzmán Albarracín vs Ecuador

ISBN: 978-970-96799-0-8
Forma de citar este material:
Charles R, Aranza A, “Manual de Herramientas Jurídicas para la Atención de Mujeres en Situación de Violencia”, edición 2025,” México, Centro Mexicano Pro Bono, A.C, 2025.

ÍNDICE

Sobre la autora ... 9
Prólogo ... 11
Presentación del Centro Mexicano Pro Bono ... 12
Presentación Cyrus R. Vance Center for International Justice ... 14
Lista de siglas, acrónimos y abreviaturas ... 16
Glosario ... 17

CAPÍTULO 1
Introducción ... 21

1.1. Principio de igualdad y no discriminación 22
1.1.1. Discriminación de iure y facto ... 23
1.1.2. Discriminación contra las mujeres ... 23

1.2. Conceptos fundamentales ... 25
1.2.1. Género ... 26
1.2.2. Género como construcción social ... 27
1.2.3. Roles de género ... 27
1.2.4. Estereotipos de género ... 28
1.2.5. Sexo ... 28
1.2.6. Identidad y expresión de género ... 30
1.2.7. Sexualidad ... 31
1.2.8. Orientación sexual ... 31

1.3. Violencia contra las mujeres ... 32
1.3.1. Requisitos legales para determinar una situación de violencia contra las mujeres por razones de género ... 34
1.3.2. Tipos de violencia y ámbitos en los que se desarrolla (LGAMVLV) ... 34

1.4. Tipos de violencia ... 34
1.4.1. Violencia psicológica ... 34
1.4.2. Violencia patrimonial ... 36
1.4.3. Violencia económica ... 37
1.4.4. Violencia sexual ... 39
1.4.5. Violencia física ... 43
1.4.6. Violencia a través de interpósita persona ... 45

1.5. Modalidades de la violencia ... 47
1.5.1. Violencia en el ámbito familiar ... 47
1.5.2. Violencia laboral y docente ... 49
1.5.3. Violencia en la comunidad ... 50
1.5.4. Violencia institucional ... 51
1.5.5. La violencia política ... 52
1.5.6. Violencia digital ... 55
1.5.7. La violencia mediática o publicitaria ... 56

1.6. La forma más extrema de violencia contra las mujeres: violencia feminicida ... 57
1.6.1. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México ... 58
1.6.2. Sentencia Mariana Lima Buendía ... 61

1.7. Ciclo de violencia ... 63
1.7.1. Fase de tensión ... 63
1.7.2. Fase de agresión ... 64
1.7.3. Fase de conciliación o "luna de miel" ... 64
1.7.4 . Violentómetro ... 65

1.8. Vulnerabilidad y estructuras de opresión, como factores que influyen en el impacto diferenciado de violencia contra las mujeres ... 66
1.8.1. Patriarcado ... 69
1.8.2. Machismo/Sexismo ... 69
1.8.3. Racismo ... 70
1.8.4. Capitalismo ... 71

1.9. Perspectiva de género como herramienta de análisis en el derecho ... 73
1.9.1. Análisis Interseccional ... 75

CAPÍTULO 2

Introducción ... 80

2.1. Instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México ... 81
2.1.1. Carta de las Naciones Unidas ... 82
2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos ... 83
2.1.3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ... 85
2.1.4. Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer ... 86
2.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) ... 89
2.1.6. Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" ... 92

2.2. Jurisprudencia interamericana vinculante sobre violencia contra las mujeres ... 95
2.2.1. Valentina Rosendo Cantú y Otra vs México ... 95
2.2.2. Caso Brítez Arce vs Argentina ... 99
2.2.3. Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador ... 101

2.3. Marco jurídico nacional ... 103
2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... 104
2.3.2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. ... 106
2.3.3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ... 107
2.3.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ... 108

2.4. Leyes producto del movimiento feminista ... 109
2.4.1. Marea Verde: despenalización del aborto 110
2.4.2. Ley Olimpia ... 110
2.4.3. Ley Ingrid ... 112
2.4.4. Ley Malena ... 112
2.4.5. Ley Vicaría ... 113
2.5. Protocolo para juzgar con perspectiva de género ... 114

CAPÍTULO 3

Introducción ... 118

3.1. Sistema penal acusatorio ... 119
3.1.1. Principios del sistema penal acusatorio ... 120
3.1.2. Partes procesales ... 123

3.2. Etapas del sistema procesal penal ... 124
3.2.1. Etapa de investigación ... 124
3.2.2. Etapa intermedia ... 126
3.2.3. Juicio oral ... 128

3.3. Clasificación de víctimas ... 130
3.3.1. Derechos de las víctimas dentro del proceso penal ... 132

3.4. Medidas de protección ... 135
3.4.1. Marco jurídico internacional de las medidas de protección ... 136
3.4.2. Marco jurídico nacional de las medidas de protección ... 137

3.5. Reparación integral del daño ... 139

3.6. Justicia restaurativa ... 141

3.7. Materia Laboral ... 142
3.7.1. Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral en los Centros de Trabajo ... 143
3.7.2. Acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual ... 144
3.7.3. Procedimiento para la atención de casos de violencia laboral ... 145
3.7.4. De las medidas de protección ... 145
3.8. NOM-035-STPS-2018 ... 146
3.9. Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación ... 147

CAPÍTULO 4

Introducción ... 149

4.1. Modelo de Atención Único ... 150

4.2. Primer contacto: Orientación jurídica ... 152
4.2.1. Incorporación del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio ... 154
4.2.2. Esquema integral de atención ... 154
4.2.3. Acompañamiento en la denuncia ... 155

4.3. Estándares internacionales de una defensa legal efectiva ... 157

4.4. No revictimización ... 160
4.4.1. Comunicación empática, sin tecnicismos y multicultural ... 161
4.4.2. Evitar la repetición de toma de testimonio 161
4.4.3. Garantizar el consentimiento informado ... 162
4.4.4. Construcción de la estrategia de defensa desde el enfoque de derechos humanos ... 162
4.4.5. Proteger la confidencialidad y seguridad de la víctima ... 166

Bibliografía ... 167

Sobre la autora

Aranza Ashley Charles Romero es abogada *"derechohumanera"* por la Facultad de Derecho de la UNAM. Durante su etapa universitaria, formó parte del equipo representativo para la Competencia Interamericana de Debate sobre Derechos Humanos. Realizó una movilidad semestral en la Universität Augsburg, en Alemania, enfocando sus estudios en derecho internacional público.

Fue seleccionada en el programa de becas para la formación académica en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y de forma paralela, fungió como asistente de profesor en la materia "Derechos Humanos de las Personas en Situación de Vulnerabilidad". Actualmente es catedrática de dicha materia en el Sistema de Educación a Distancia de la Facultad de Derecho de la UNAM. Ha participado en colectivas feministas a favor de los derechos de mujeres, especialmente asesorando y brindando asesoría legal gratuitas a mujeres en contextos de vulnerabilidad.

En 2025, fue seleccionada a nivel regional en el "Programa Prácticas para el Acceso a la Justicia", iniciativa del *Cyrus R. Vance Center for International Justice* para coordinar y liderar el Proyecto Justicia por Ellas", en alianza con el Centro Mexicano Pro Bono A.C.

Prólogo

Hablar de la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres —y, sobre todo, de la responsabilidad social que asumen quienes ejercen la abogacía— constituye una imperiosa exigencia ética, profesional y social. En un país donde siete de cada diez mujeres han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, la defensa jurídica con perspectiva de género -máxime cuando tiene carácter altruista- representa una esperanza para disminuir la brecha de igualdad y acceso a la justicia.

Las mujeres víctimas de violencia tienen el derecho humano a una defensa legal accesible, de calidad, oportuna, con enfoque de género e interseccionalidad, cada vez que acuden a una instancia de impartición de justicia. Bajo esta premisa, encuentra su fundamento el desarrollo de la edición 2025 del *Manual de Herramientas Jurídicas para la Atención de Mujeres en Situación de Violencia* que, desde mi perspectiva, cumple con tres postulados:

1. Sensibiliza e instruye a la comunidad jurídica sobre la complejidad y gravedad del fenómeno de la violencia de género;
2. Compila y hace accesible gran parte del marco normativo especializado en la materia, cuya interpretación y aplicación práctica en el derecho puede contribuir a erradicar la violencia y promover la igualdad, y
3. Impulsa la reflexión en torno a la responsabilidad social de la persona abogada para asesorar, acompañar y representar casos de mujeres en situación de violencia.

En el ámbito académico, resulta aún poco común aportar recursos visuales que potencien el aprendizaje. Por ello, valoro de manera especial la creatividad gráfica de la autora al incluir tablas comparativas, esquemas e ilustraciones que facilitan el estudio activo, ordenan las ideas y acercan el contenido a quienes no están familiarizados con la materia.

Conozco personalmente a Aranza Ashley Charles Romero, primero, como becaria del Instituto de Investigaciones Jurídicas y, después, como egresada de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México. Desde entonces, he sido testigo de su sólida formación y destacada trayectoria académica, así como de su convicción y compromiso por la defensa de los derechos humanos. Su activismo feminista, su labor en voluntariados y su experiencia como asistente de investigación le han conferido una perspectiva empática y rigurosa que brilla en cada página de este Manual.

Este texto no solo orienta e instruye; desafía a la abogacía a asumir con valentía su rol de garante de la justicia y promotor de la equidad. Celebro profundamente la publicación de esta segunda edición y confío en que su difusión

inspirará a múltiples profesionales del derecho a poner sus conocimientos y esfuerzo al servicio de la comunidad.

Que esta obra sirva de guía para que más profesionales del derecho ofrezcan su experiencia y conocimientos altruistamente a las personas y los grupos poblacionales que más lo necesitan, se solidaricen con la causa y asuman, con conciencia social y vocación de servicio, la atención, el acompañamiento y la representación jurídica de las mujeres en situación de violencia con el fin de erradicar esta última y promover la igualdad, así como la efectividad del derecho a la justicia y a la asistencia jurídica.

Ciudad Universitaria, CdMx, verano de 2025
José de Jesús Orozco Henríquez

Presentación del Centro Mexicano Pro Bono A.C.

Desde el Centro Mexicano Pro Bono, A.C., nos enorgullece presentar la segunda edición del Manual de Herramientas Jurídicas para la Atención de Mujeres en Situación de Violencia, una herramienta desarrollada para fortalecer la práctica legal pro bono en la atención integral a mujeres que enfrentan violencia de género. Esta publicación es reflejo de nuestro compromiso con la justicia social y con la construcción de una abogacía más accesible, ética y transformadora.

Esta edición forma parte del proyecto Justicia por Ellas, enmarcado en el programa Access to Justice Prácticum, impulsado por el *Cyrus R. Vance Center for International Justice* de la Barra de Abogados de la Ciudad de Nueva York. Esta valiosa iniciativa tiene como objetivo brindar a jóvenes profesionales del derecho la oportunidad de liderar proyectos con impacto social tangible, en colaboración con organizaciones pro bono, firmas legales y actores del sector empresarial en América Latina.

El manual fue coordinado y elaborado por Aranza Ashley Charles Romero, abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), quien fue seleccionada para participar en este programa regional desde el Centro Mexicano Pro Bono. Desde esta posición, Aranza lideró con compromiso, sensibilidad y rigor jurídico la creación de esta herramienta, con el objetivo de contribuir a una atención legal más eficaz, humana y especializada para mujeres en situación de violencia en nuestro país.

En adición al lanzamiento del manual, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2025 tiene lugar un ciclo de capacitaciones titulado "*Herramientas Jurídicas para la Defensa de Mujeres en Contextos Vulnerables*", gestionado por el Centro Mexicano Pro Bono A.C y Cyrus R. Vance Center for International Justice Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York . Este curso gratuito de formación y sensibilización se compone de cuatro módulos, con una duración de dos horas cada uno, e incluye conferencias magistrales, talleres prácticos y conversatorios. Está dirigido a profesionales del derecho y a personas integrantes de la sociedad civil que acompañan procesos de mujeres víctimas de violencia, con el objetivo de fortalecer sus capacidades mediante herramientas jurídicas y teóricas fundamentales para brindar asesoría, acompañamiento y, en su caso, representación legal pro bono en situaciones de violencia de género contra mujeres en contextos de vulnerabilidad. La metodología del curso se estructura a partir de los contenidos del manual, con el propósito de fomentar su aplicación práctica en el ejercicio jurídico.

Agradecemos de manera muy especial a GE Vernova y a la firma legal DLA Piper México por su colaboración y compromiso pro bono en temas de alto interés público. Su participación activa en esta edición reafirma el valor de las alianzas intersectoriales para generar soluciones jurídicas al servicio de quienes más las necesitan.

Asimismo, reconocemos con gratitud la colaboración de las siguientes especialistas, cuya experiencia y generosa disposición fueron clave para enriquecer el contenido de este manual:

- Mtra. Melissa Ayala García.
- Dra. Rita Astrid Muciño Corro.
- Mtra. Leslie Idalia Jiménez Urzua.
- Mtra. Georgina Vargas Vera.

Su mirada crítica y acompañamiento técnico resultaron fundamentales para asegurar la profundidad, pertinencia y sensibilidad del documento.

Desde el Centro Mexicano Pro Bono reafirmamos nuestra misión de promover el acceso efectivo a la justicia mediante el fortalecimiento del trabajo pro bono en México. Esta obra representa un ejemplo concreto de cómo la colaboración estructurada entre juventudes profesionales, especialistas, firmas legales, empresas y sociedad civil puede incidir de forma significativa en la transformación de realidades.

Esperamos que este manual se convierta en una herramienta útil y accesible para todas las personas que, desde la abogacía o el acompañamiento legal, buscan brindar atención jurídica con enfoque de género, centrada en las víctimas, libre de estereotipos y comprometida con la reparación integral del daño y la no revictimización.

Porque el acceso a la justicia no debe ser un privilegio, sino un derecho garantizado para todas. Y porque cada esfuerzo legal sensible al contexto y con enfoque de derechos puede marcar la diferencia.

Gracias por sumarse a este esfuerzo colectivo.

CdMx, julio 2025
Centro Mexicano Pro Bono, A.C.

Presentación Cyrus R. Vance Center for International Justice

La violencia de género constituye una de las violaciones más sistemáticas de derechos humanos en América Latina. Frente a esta realidad, la comunidad jurídica tiene un desafío, por las brechas y limitaciones que aún persisten en el acceso a la justicia, y una oportunidad, para a través de los servicios legales pro bono, consolidarse como una herramienta fundamental para la transformación social y el acceso efectivo a la justicia.

El presente Manual de Herramientas Jurídicas para la Atención de Mujeres en Situación de Violencia es una actualización y expansión de la primera edición publicada en 2023 en el marco del proyecto "Prácticas para el Acceso a la Justicia" del *Cyrus R. Vance Center for International Justice* del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York, e integrantes de la Red Pro Bono de las Américas.

El proyecto "Prácticas para el Acceso a la Justicia" tiene como objetivo fortalecer el acceso a la justicia en América Latina mediante la colaboración entre iniciativas pro bono y la comunidad jurídica, a través de la participación de jóvenes abogadas y abogados comprometidos con el derecho de interés público. La iniciativa financia el salario de profesionales recién graduados en derecho para que trabajen durante un año en organizaciones miembros de la Red Pro Bono de las Américas. Para este proyecto en particular, la organización anfitriona es el Centro Mexicano Pro Bono, cuyas contribuciones al entorno pro bono en México son invaluables.

Durante su participación, las y los practicantes colaboran en la atención de problemas jurídicos estructurales que afectan a grupos en situación de vulnerabilidad. Esta experiencia les permite aplicar sus conocimientos en contextos reales, contribuyendo activamente a la defensa de derechos humanos y al fortalecimiento del Estado de derecho en la región.

El programa incluye una capacitación intensiva que brinda herramientas clave para el ejercicio del derecho de interés público, fortaleciendo tanto las habilidades jurídicas como el compromiso social de las personas participantes. Esta formación práctica representa una alternativa valiosa frente a los modelos tradicionales de educación jurídica en Latinoamérica, que suelen ser más teóricos y menos orientados a la acción social.

A largo plazo, el proyecto busca transformar la oferta de servicios legales disponibles para poblaciones históricamente excluidas, al mismo tiempo que impulsa nuevas trayectorias profesionales en el ámbito del interés público. Al ofrecer oportunidades concretas de formación y trabajo, las Prácticas contribuyen a cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades reales de las comunidades, y a formar una nueva generación de profesionales jurídicos comprometidos con la justicia social. Al mismo tiempo, estas personas practicantes contribuyen a consolidar proyectos sostenibles dentro de las iniciativas pro bono y replicables en la región.

Esta nueva versión del manual es una base sólida y necesaria para un proyecto a largo plazo en que ampliará el acceso a la justicia en México. El manual conserva su enfoque original centrado en la atención jurídica a víctimas de violencia de género, pero incorpora nuevos elementos que responden a la evolución del marco normativo, la jurisprudencia regional y las necesidades detectadas en la práctica. Se ha enriquecido con un análisis más profundo de conceptos fundamentales, así como con una perspectiva interseccional que reconoce las formas agravadas de violencia que enfrentan mujeres indígenas, niñas y otros grupos en situación de vulnerabilidad múltiple.

Entre las novedades de esta edición se encuentra la inclusión de casos paradigmáticos del Sistema Interamericano, como *Brítez Arce y otros vs. Argentina* y *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Estos casos permiten visibilizar y conceptualizar nuevas formas de violencia, como la violencia obstétrica y el suicidio feminicida, respectivamente. Estos casos no solo amplían la comprensión de la violencia de género, sino que también fortalecen las herramientas jurídicas disponibles para su atención y prevención.

Asimismo, el manual incorpora un análisis introductorio sobre justicia restaurativa, una vía que, aunque aún poco desarrollada en el sistema penal mexicano, representa una alternativa relevante y complementaria para la atención integral a las víctimas.

Uno de los aportes más innovadores de esta edición es el nuevo capítulo dedicado a la atención legal integral a mujeres víctimas de violencia. Partiendo de estándares internacionales como la sentencia del caso *Campo Algodonero* y de reformas clave a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se explora el modelo de atención que deben adoptar las entidades federativas y los municipios. Este modelo, si bien está dirigido principalmente a personas servidoras públicas, ofrece elementos fundamentales que deben ser asumidos también por las y los abogados, particularmente en lo que respecta a una atención ética, sensible y eficaz a mujeres en situación de vulnerabilidad.

En su conjunto, este manual aspira a ser una guía útil y práctica para quienes ejercen la abogacía y desean aportar a la comunidad a través de los servicios legales pro bono, así como una herramienta que les ayuda a promover una justicia con perspectiva de género, interseccionalidad y derechos humanos. Es también una invitación a reflexionar sobre cómo el derecho puede ser una vía para transformar la realidad social de las mujeres, cerrar brechas de desigualdad, empoderar a las víctimas desde la vulnerabilidad y garantizar su derecho fundamental al acceso a la justicia.

El *Vance Center* confía que este manual es el primer paso para un proyecto que invite a la comunidad jurídica en México a brindar más servicios legales pro bono en la materia.

Ciudad de Nueva York, verano 2025
Romina Canessa y Jaime Chávez Alor,
Cyrus R. Vance Center for International Justice

Lista de siglas, acrónimos y abreviaturas

- **CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales
- **SCJN** – Suprema Corte de Justicia de la Nación
- **MP** – Ministerio Público
- **CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **LFT** – Ley Federal del Trabajo
- **NOM** – Norma Mexicana
- **LGAMVLV** – Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- **LGIMH** - Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- **ENDIREH** - Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
- **CNDH** – Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **INEGI** – Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- **INE** – Instituto Nacional Electoral
- **ONU** – Organización de las Naciones Unidas
- **OEA** – Organización de los Estados Americanos
- **CEAV** – Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
- **SNDIF** – Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
- **CEDAW** – Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés)
- **CIDH**- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **CoIDH** – Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **CADH** – Convención Americana sobre Derechos Humanos
- **CEVI** – Comité de Expertas del MESECVI
- **MESECVI** – Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
- **FEPADE** - Fiscalía Especializada de Delitos Electorales
- **SESNSP**– Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- **NNA** – Niñas, Niños y Adolescentes
- **SIDH** - Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
- Convención Belém do Pará – Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer
- **DDHH** – Derechos Humanos
- **CONAPRED** – Consejo -nacional para Prevenir la Discriminación
- **LGV** – Ley General de Víctimas

Glosario

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Categorías sospechosas	Cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones
Género	Expectativas sociales, costumbres, experiencias que se ciernen sobre el hecho de haber nacido mujeres u hombres
Roles de Género	Conjunto de prescripciones, normas y expectativas de comportamiento que deben regir en lo femenino y en lo masculino
Estereotipos de Género	Preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente
Sexo Biológico	Es representado por los genitales externos, es decir, la morfología o el fenotipo
Sexo Hormonal	Desarrolla las características sexuales secundarias de acuerdo con la cantidad de testosterona o estrógenos en el organismo
Sexo Cromosómico	Los cromosomas sexuales de una persona, donde dos cromosomas XX están presentes en las hembras y uno solo en los machos
Sexo Gonadal	Corresponde a la presencia de ovarios o testículo
Identidad de Género	La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente
Expresión de Género	La forma externa en que una persona presenta su género a través de la apariencia física, como la vestimenta, peinados, uso de cosméticos, lenguaje corporal, nombres y pronombres que utiliza
Sexualidad	Es un producto social que abarca los aspectos erótico-amorosos de las vivencias de los seres humanos y trasciende a la genitalidad
Orientación Sexual	Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género
Violencia contra las mujeres	Constituye cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público

Personas en situación de vulnerabilidad	Personas que por condiciones permanentes o temporales se encuentran en condiciones de riesgo, inseguridad, indefensión y desventaja
Opresión	Condición estructural y sistémica que afecta a grupos sociales en específico
Patriarcado	Orden social dominante basado en la división sexual y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de acuerdo con el poder
Capitalismo	Régimen social y político que se funda en la propiedad privada capitalista de los medios de producción y en la explotación del proletariado
Machismo	Conjunto de creencias, actitudes y comportamientos sociales que justifican y promueven actitudes discriminatorias contra mujeres, que se sustentan en la dicotomía de roles y estereotipos de género y la estigmatización de lo femenino para preservar privilegios masculinos
Sexismo	Todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas debido a su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos cotidianos y esperados, por parte de las mujeres y los hombres
Racismo	Conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de superioridad racial
Perspectiva de género	Categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"
Interseccionalidad	Herramienta de análisis que nos permite entender cómo impactan de manera diferenciada los diferentes ejes de opresión que pueden recaer sobre una persona
Pacta sunt servanda	Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe
Discriminación múltiple	La situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su sexo, raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, entre otras categorías
Violencia institucional castrense	Violencia que es ejercida por parte de militares abusando de su poder

Cuotas de género	Cuando se asegura que un número significativo de candidaturas sea conformado por mujeres, se abren espacios de representación en los órganos de decisión
Alerta de violencia de género	Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado
Víctima	Se le considerará víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva
Asesor/a Jurídico	Orienta, asesora o interviene legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, en igualdad de condiciones que el Defensor/a
Orientación jurídica	Tiene como objetivo brindar información clara sobre los derechos constitucionales de las víctimas, proporcionar asesoría legal adecuada conforme a los hechos expuestos por la persona afectada
Atención jurídica	Se realiza por personas profesionales del derecho legalmente facultadas para la práctica del derecho, con conocimientos en atención a víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos y conocimientos básicos en materias penal, civil, familiar, laboral
Derecho a una defensa efectiva	Una defensa competente, que se dedique el tiempo necesario al caso y los recursos suficientes para su preparación con tiempos y recursos
Revictimización	Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante
Secreto profesional	Deber que le obliga al abogado mantener el secreto y la confidencialidad de toda la información recibida y generada en relación con el cliente
Corpus iuris	"Cuerpo de derecho" y se refiere a una colección sistemática de leyes y normas legales

CAPÍTULO PRIMERO

Conceptualización del fenómeno de violencia contra las mujeres

1

Introducción

El primer capítulo tiene como propósito no solo ofrecer un acercamiento a las diversas causas y consecuencias de este fenómeno, sino también ser estímulo de reflexión crítica sobre una problemática estructural que afecta a toda la sociedad, la violencia de género.

En un primer momento, se realiza un abordaje conciso pero fundamental sobre la obligación del Estado de respetar, garantizar y promover el derecho humano a la igualdad y la no discriminación. Este análisis es esencial para comprender el impacto que la discriminación tiene en el trato diferenciado hacia determinados grupos sociales. Desde esta perspectiva, se destaca la necesidad de que el derecho evolucione conforme a las transformaciones sociales, lo que justifica la incorporación de metodologías con enfoque de género, interseccionalidad, acciones afirmativas y políticas públicas orientadas a la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

En un segundo momento, se profundiza en conceptos clave para la comprensión de la dinámica sexo-género y se examina cómo, alrededor de esta dicotomía, se ha edificado un orden social que históricamente ha favorecido de manera desproporcionada a un género sobre otro.

Posteriormente, se presentan los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Con el objetivo de brindar herramientas prácticas al profesional del derecho, se incluyen tanto casos hipotéticos como precedentes judiciales relevantes que ilustran la identificación y tratamiento de este fenómeno.

Más adelante, se visibiliza cómo las diversas formas de violencia tienen impactos diferenciados y específicos en cada mujer. En este sentido, se subraya la importancia de que las personas profesionales del derecho desarrollen la sensibilidad adecuada para el trato con víctimas, y que puedan orientarlas de manera efectiva conforme a lo que ellas mismas identifiquen como reparador.

En la penúltima sección, se invita a la comunidad jurídica a cuestionar las estructuras de poder que alimentan el orden patriarcal, como uno de los principales obstáculos para el reconocimiento y la efectividad de los derechos de las mujeres.

Finalmente, se abordan las herramientas metodológicas que ha implementado la administración de justicia para juzgar con perspectiva de género, así como el análisis interseccional desde una aplicación jurisdiccional práctica, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

1.1
Principio de igualdad y no discriminación

En México la reforma del año 2011 se consolidó como un proceso histórico-político en materia de derechos humanos, al establecerse en el artículo 1° constitucional el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Debido a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución establece, en su artículo 1°, párrafo segundo que: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y normas contenidas en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"[1]. Lo que significa que, a través de un ejercicio de armonización entre las normas de orden constitucional y normas contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, se aplicará la norma que más beneficie a la persona (a eso se le conoce como *principio pro persona*).

En el párrafo V del artículo 1°, se señala que: *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*"[2]

El párrafo anterior consagra un principio fundamental para el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, el cual es el de igualdad y no discriminación. El alcance de este principio debe de entenderse conjuntamente, ya que la igualdad y no discriminación son conceptos complementarios. El primero tiene una connotación positiva al garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos. El segundo tiene un sentido negativo, pues exige que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas que puedan limitar o restringir sus derechos humanos.[3]

1 Art. 1º., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf* (fecha de consulta: 4 marzo de 2025)

2 *Idem*

3 Oceransky Woolrich, Nasnia y Durán Franco, Jessica Marjane, *Política de Igualdad de Género, No Discriminación Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024*, Ciudad de México, Unidad de Igualdad de Género de la CNDH, 2020, p. 2, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/Politica_Igualdad_Genero_2020-2024.pdf* (fecha de consulta: 4 marzo de 2025)

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, la discriminación se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso.[4]

La igualdad como principio reconoce la libertad de todas las personas para desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitadas por estereotipos o prejuicios, de manera que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no se limiten por algún tipo de discriminación.[5]

1.1.1 Discriminación de iure y facto

Gráfico 1: Mapa conceptual

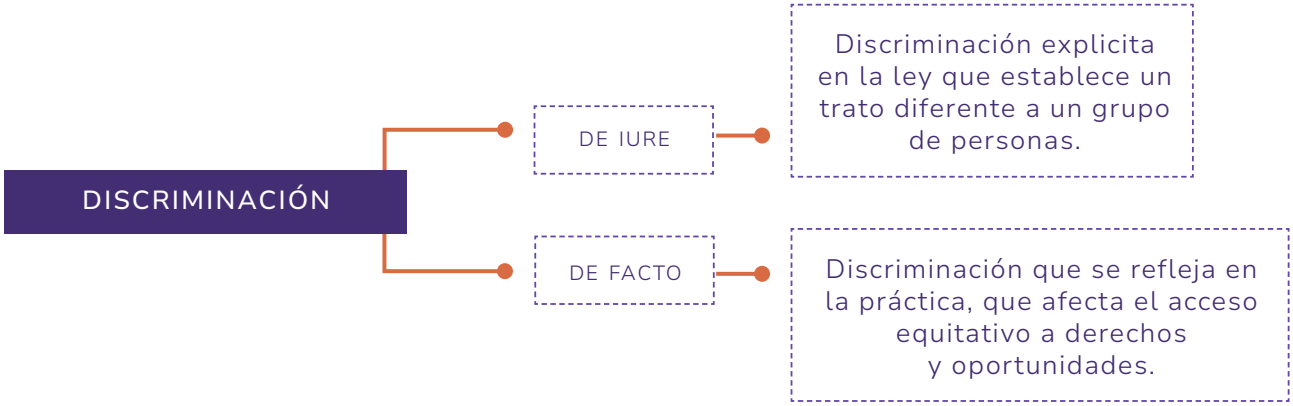

1.1.2 Discriminación contra las mujeres

La discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera[6].

4 ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párrafo 7, disponible en: *https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf* (fecha de consulta: 4 marzo de 2025)

5 Oceransky Woolrich, Nasnia y Durán Franco, Jessica Marjane, *op. cit.*, p. 14

6 Art. 1., Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en: *https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women* (fecha de consulta 28 febrero 2025)

De acuerdo con la Recomendación General de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer N°19, la discriminación contra la mujer está basada en el sexo porque le afecta de forma desproporcionada. Además, constituye discriminación la violencia contra la mujer porque menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos en virtud del derecho internacional[7].

La relevancia jurídica del principio igualdad y no discriminación, impregna las actuaciones del poder del Estado, relacionada al respeto y garantía de los derechos humanos.

De ahí la necesidad que el Estado esté obligado a cumplir los tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, prevenir y eliminar la discriminación, expedir legislación y políticas públicas que erradiquen la discriminación contra la mujer, promover la igualdad de género y derechos de las mujeres, garantizar el acceso igualitario a la salud, educación, vivienda, empleo, justicia, entre otras obligaciones.

En este sentido, en una sociedad donde no todas las personas transitan en un "piso parejo" debido a estructuras económicas y fenómenos sociales que perpetúan la desigualdad y la discriminación, para las mujeres no basta con contar con una disposición legal que reconozca y priorice el principio de igualdad y no discriminación.

Es necesario contar con una herramienta eficaz que permita hacer realidad dicho principio, que reconozca que a partir del sistema sexo-género— ha generado desigualdades entre hombres y mujeres. Esta herramienta se le conoce como "perspectiva de género", la cual es transversal en todas las esferas de la vida, con el fin de transformar instituciones que, lejos de ser neutrales, reproducen estas desigualdades. Bajo este entendimiento, el derecho humano de acceso a la justicia no puede comprenderse ni garantizarse plenamente sin incorporar la perspectiva de género.

7 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19: la violencia contra la mujer, 11° periodo de sesiones, 1992, párr 6 y 7, disponible en: *https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/c/edaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf* (fecha de consulta: 01 de abril de 2025)

Imagen 1: Transversalidad de género

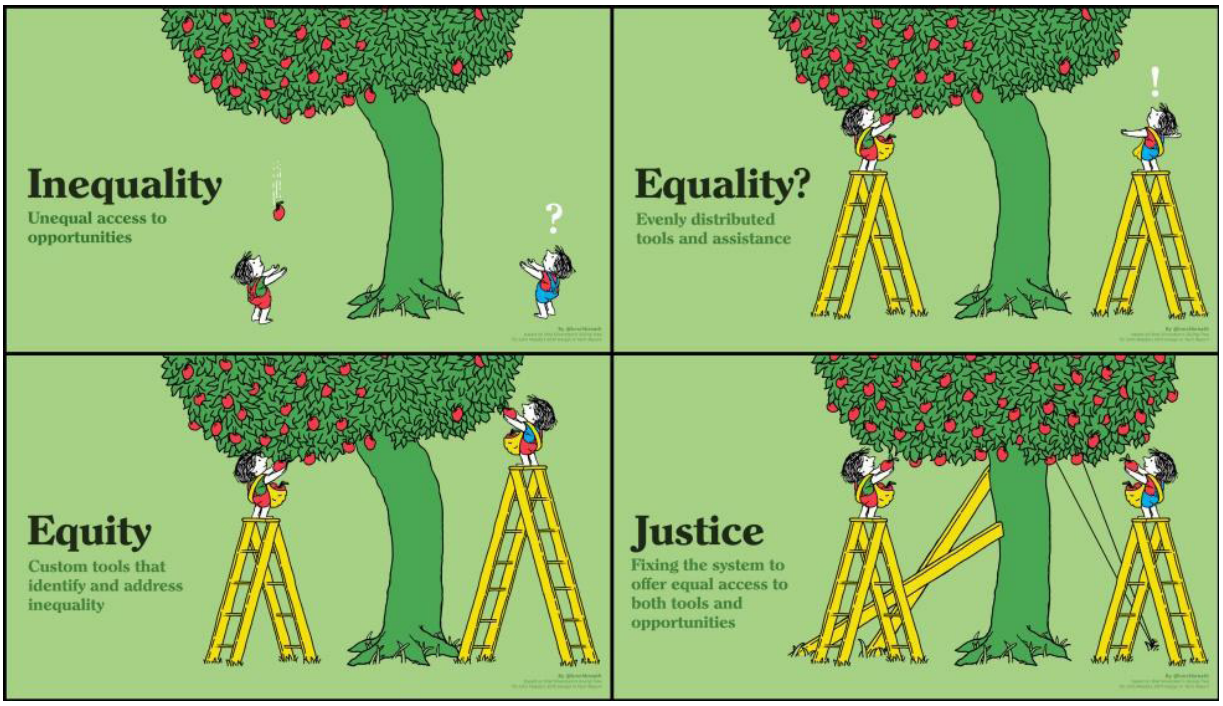

Cuadro ilustraciones sobre desigualdad, igualdad, equidad y justicia. Tony Ruth[8]

1.2
Conceptos fundamentales

Para comprender el fenómeno de violencia contra las mujeres, es fundamental conocer y distinguir conceptos fundamentales, los cuales han sido estudiados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, dada su relevancia en materia de derechos humanos.

8 La ilustración de Tony Ruth puede interpretarse como una metáfora visual de las desigualdades de género y especialmente la necesidad de la transversalidad de género que presupone un cambio estructural en el acceso a oportunidades de mujeres y hombres. Por lo tanto, la primera viñeta (*inequality*) representa la problemática respecto al acceso desigual a oportunidades, donde se visualiza que, de un lado, la persona de overol rojo tiene más acceso a las manzanas que la persona de overol azul, ya que la estructura del árbol es chueca. En la segunda viñeta de igualdad (*equality*?), se ilustra que a las dos personas cuentan con una escalera del mismo tamaño para alcanzar más fácilmente las manzanas, esta representación, si bien se les otorgó a ambas partes asistencia de manera uniforme, aún no es suficiente ya que la persona de overol rojo sigue accediendo a más manzanas que la de overol azul. La tercera viñeta simboliza lo igualitario porque las partes no son iguales *(equity*) en la cual, se parte que la estructura del árbol está chueca y beneficia socialmente más a una persona que a la otra para acceder a las manzanas, por lo tanto, la persona con dicha desventaja requiere herramientas personificadas a su situación que identifiquen y equilibren la desigualdad para que pueda tomar más manzanas, en ese caso, la escalera debe de ser más alta para la persona con desventajas. Por último, la viñeta que representa la justicia (*justice*), requiere enderezar la estructura para ofrecer igualdad de acceso a oportunidades, mediante herramientas complejas que coadyuven a un cambio estructural y social. Ilustración tomada de: *https://verne.elpais.com/verne/2020/06/10/articulo/1591799815_274864.html*

Estos conceptos son: a) género, b) género como construcción social, c) roles de género, d) estereotipos de género, e) sexo, f) identidad y expresión de género, g) sexualidad, y h) orientación sexual.

La comprensión teórica de estos conceptos es esencial para abogadas y abogados, ya que constituyen un punto de partida para abordar los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género, identificar dinámicas de desigualdad estructural y brindar una asesoría jurídica de mayor calidad.

1.2.1 Género

En 1968, el psiquiatra estadounidense Robert Stoller desarrolló a través de la investigación titulada "Sexo y género: el desarrollo de la masculinidad y la feminidad," que lo que determina el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino las expectativas sociales, costumbres, experiencias que se ciernen sobre el hecho de haber nacido mujeres u hombres[9].

El género se conceptualizó como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es "propio" de los hombres (lo masculino) y "propio" de las mujeres (lo femenino)[10]

El género se refiere a todos los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como "masculinas" o "femeninas".

Por ejemplo, en una sociedad patriarcal a la mujer se le puede asociar con lo femenino, delicado, débil y estas características se pueden visualizar con una frase común en el breviario popular: "a una mujer no se le toca ni con el pétalo de una rosa", por otro lado, al hombre se le relaciona con lo masculino, fuerte, viril, fortaleza y se puede reflejar el género cuando se utiliza la frase "los hombres no lloran".

9 Stoller, Robert, "*Sex and gender: on the development of masculinity and femininity*", vol. II, New York, Maresfield Library, 1968.

10 Lamas, Martha, "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", *Cuicuilco*, México, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000, p. 2, disponible en*: https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf (*fecha de consulta: 03 de abril de 2025).

1.2.2
Género como construcción social

A nivel social, la construcción de género es un proceso sociopolítico que articula las representaciones sociales atribuidas a mujeres y hombres con la estructura material y con normas y reglas que regulan el acceso y control de medios[11]. Es decir, el género funciona como una ideología que ha permeado en atribuir ciertas características con valor a lo masculino o femenino.

El sistema sexo-género hace referencia a un modelo que identifica lo biológico y lo socialmente construido y establece que, el sexo no es en sí mismo causa de desigualdad de las mujeres sino la construcción del género a lo largo de la historia.

Esta relación desigual entre mujeres y hombres deviene de la asignación de una categoría de género construida socialmente y su justificación está basada en la diferencia sexual.

1.2.3
Roles de género

Por roles de género se entenderá el conjunto de prescripciones, normas y expectativas de comportamiento que deben regir en lo femenino y en lo masculino. Es parte del proceso de socialización por lo que es común que estos roles se aprendan desde la infancia a través de las instituciones que operan en el proceso de socialización.

Roles de género

ROLES QUE SE ATRIBUYEN A LAS **MUJERES**	ROLES QUE SE ATRIBUYEN A LOS **HOMBRES**
• Trabajo reproductivo. • Trabajo de cuidado de personas adultas mayores e infancias. • Se vinculan al espacio doméstico/privado. • Emocionalidad. • Feminidad.	• Trabajo productivo. • Principal proveedor económico de la familia. • Poder y grandes responsabilidades. • Se vinculan al espacio público. • Dominación. • Rechazo a la vulnerabilidad. • Masculinidad.

Los roles de género son volátiles y van cambiando de acuerdo con el momento histórico que se esté viviendo. Lo cierto es que, fortalecen prejuicios negativos en contra de las mujeres y otros grupos sociales, porque esta jerarquización entre géneros condiciona lo femenino a la inferioridad.

11 Larralde, Selvia; Ugalde, Yamileth, Glosario de género, 1ª, ed., México, INMUJERES, 2007, pp. 32 y 33, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf (fecha de consulta: 3 de abril de 2025).

1.2.4
Estereotipos de género

Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Son estereotipos socialmente dominantes y persistentes, que se reflejan, implícita o explícitamente, y que constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer[12].

Los estereotipos de género jerarquizan a las personas y producen desigualdad, ya que socialmente se valoran ciertas características que sitúan al hombre en una posición de ventaja respecto a la mujer.

HOMBRES	MUJERES
Autoridad	Sumisión
Valentía	Timidez
Fuerza	Debilidad
Agresividad	Ternura

Actualmente los roles y estereotipos de género se reconocen como generadores de violencia y su presencia es notable en el derecho, en la interpretación normativa, en la valoración de pruebas y hechos. Por lo que, existe una urgente necesidad de abolirlos.

1.2.5
Sexo

Corresponde al plano de lo anatómico y fisiológico de la persona, en el cual se nace con características genéticas relativas a la anatomía de hombre, mujer o de ambos, es decir los estados intersexuales.

Comúnmente el sexo se ha concebido como el elemento biológico que distingue a las personas como mujeres u hombres, pero en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación[13].

12 CIDH, Informe Núm 33/16 Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 269; CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 56, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12797fondoes.pdf (fecha de consulta: 02 marzo 2025)

13 SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2020, p.4 , disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf* (fecha de consulta 15 marzo de 2025)

El sexo es un concepto complejo que ha sido desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN a partir de cuatro criterios, que han sido utilizados por el Pleno de la SCJN en el amparo directo 6/2008 del 6 de enero de 2019, que a continuación se tomará como referencia:

Son cuatro criterios para definir el sexo de una persona: (i) cromosómico, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre); (ii) gonadal, relativo a la presencia de ovarios o testículos; (iii) genital, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y (iv) hormonal, referente a la mayor concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres[14].

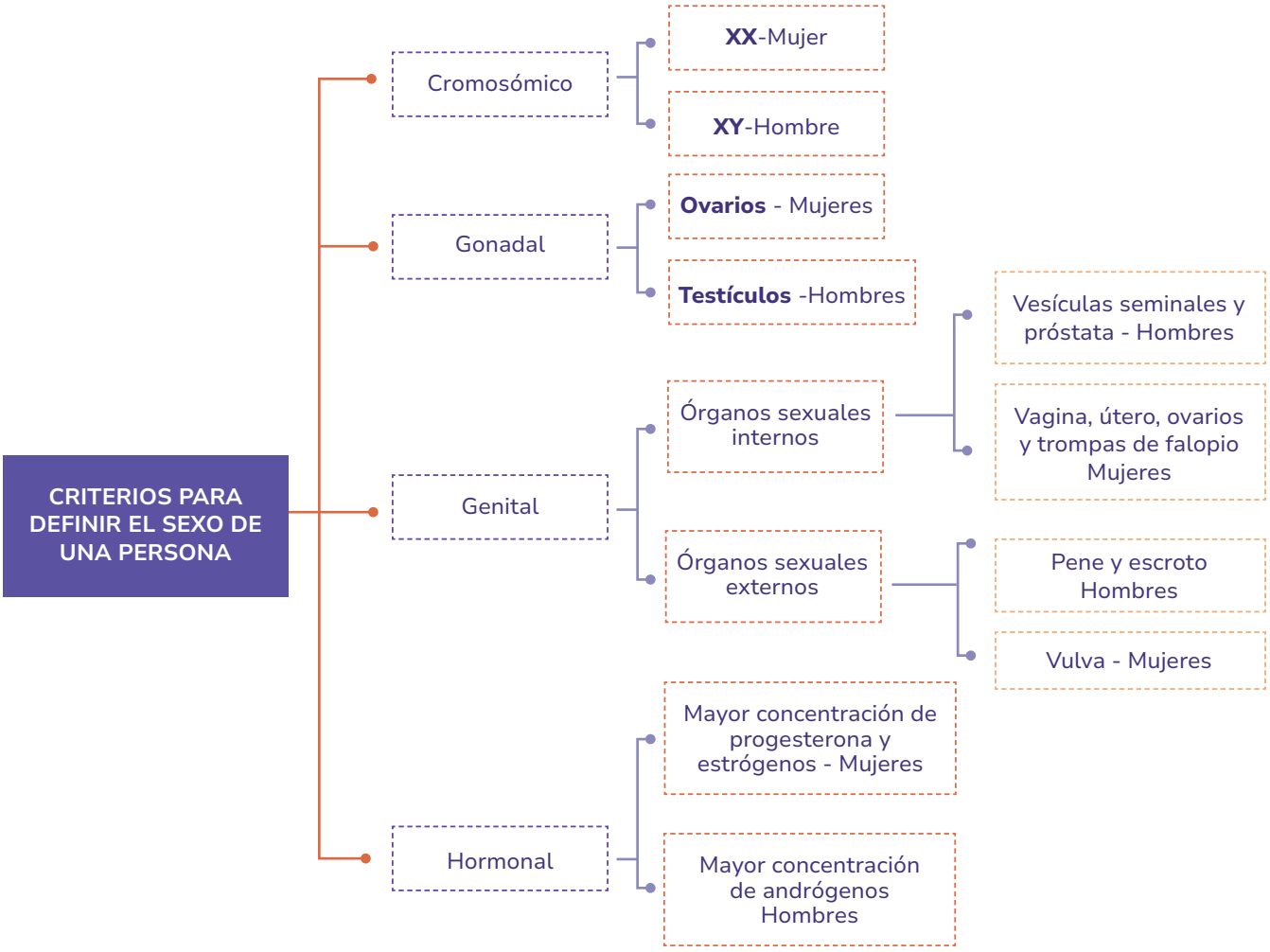

14 Lamas, Martha, "Dimensiones de la diferencia", México, Porrúa, 2012, p.8, citado en: SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2020, p.3 , disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf* (fecha de consulta 15 marzo de 2025)

Si bien el sexo legal en un primer momento se atribuye a la persona recién nacida a partir de la mera revisión de sus genitales, es decir, se registra la persona en el acta de nacimiento de acuerdo con su sexo morfológico. En México es posible modificar la reasignación del sexo legal al sexo con el cual la persona se identifica en documentos oficiales, garantizando así el respeto a la identidad sexual.

1.2.6 Identidad y expresión de género

La identidad de género se define como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género.[15]

Este concepto es fundamental para reconocer la autodeterminación de las personas en cuanto a su identidad, alejándose de los roles tradicionales impuestos por la sociedad.

Algunas identidades de género se describen a continuación[16]:

Cisgénero	Alguien cuya identidad de género coincide con el sexo que se le asignó al nacer	
Transgénero	Alguien cuya identidad de género es diferente del sexo que se le asignó al nacer	
No binario	Persona cuya identidad se encuentra fuera del género binario tradicional de hombre y mujer	
Intersexual	Persona cuyos caracteres sexuales al nacer, no parecen encajar con las características típicamente asociadas a los sexos biológicos, según el marco binario sobre los cuerpos	
Género fluido	Persona que no se identifica con una sola identidad sexual, sino que circula entre varias	
Bigénero	Alguien que se identifica con dos géneros, que pueden er masculino, femenino, una mezcla de ambos u otra cosa	
Agénero	Alguien que no se identifica con ningún tipo de identidad de género, o que no se identifica como hombre o mujer, sino neutral	

15 Comisión Internacional de Juristas, Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, p. 8, disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf (fecha de consulta: 03 de abril de 2025)

16 Oficina de ACNUR en España y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Proyecto para la implementación del Protocolo de actuación ante a la violencia contra las mujeres en el Sistema de Acogida de Protección Internacional, Madrid, 2022, disponible en: https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/legacy-pdf/6352a80f4.pdf (fecha de consulta: 03 de abril de 2025)

La expresión de género se refiere a la forma externa en que una persona presenta su género a través de la apariencia física, como la vestimenta, peinados, uso de cosméticos, lenguaje corporal, nombres y pronombres que utiliza. Esta expresión puede o no coincidir con su identidad de género, y no está necesariamente relacionada con la orientación sexual[17].

1.2.7 Sexualidad

Es un fenómeno diverso que varía a lo largo del tiempo. Para la Organización Mundial de la Salud, la sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.[18]

En efecto, la sexualidad es un producto social que abarca los aspectos erótico-amorosos de las vivencias de los seres humanos y, por supuesto, trasciende a la genitalidad[19].

1.2.8 Orientación sexual

La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas[20].

Para abordar la complejidad de diferenciar los conceptos, a continuación, se presenta la "galleta del género" (*Genderbread Person*), una figura didáctica que representa gráficamente las distintas dimensiones de la identidad de género, la expresión de género, el sexo y la orientación sexual en una persona.

17 Comisión Internacional de Juristas, Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género 2007, p. 6, disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf (fecha de consulta: 03 de abril de 2025)

18 Organización Mundial de la Salud, "Salud Sexual. Definiciones", 2006, disponible en: https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_2 (fecha de consulta: 08 de abril de 2025)

19 Careaga Pérez, Gloria, "Introducción", en Careaga , Gloria y Cruz, Salvador (coords.), Sexualidades diversas aproximaciones para su análisis, México, UNAM Programa Universitario de Estudios de Género, 2004.

20 Comisión Internacional de Juristas, Principios de Yogyakarta, op. cit., p.9

LA GALLETA DE GÉNERO

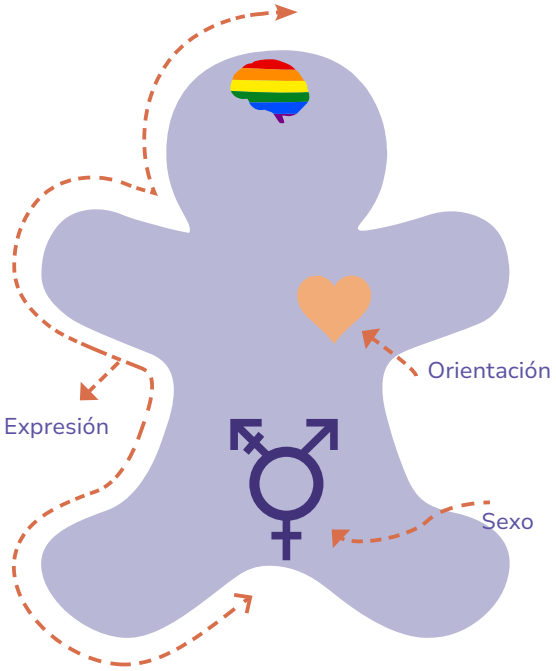

"La Galleta de género" por Natalia Hernández y Natalia Ramírez

Identidad de Género

Mujer Drag Queen Queer Drag King Hombre

La identidad de género es cómo una persona, en su cerebro, piensa sobre sí mismo. Es la química que la compone (ej. nivel hormonal) y cómo interpreta lo que eso significa.

Expresión de Género

Femenino Andrógina Masculino

La expresión de género es cómo una persona demuestra su género (basado en los roles de género tradicionales) a través de su fforma de vestir, actuar e interactuar.

Sexo Biológico

Hembra Intersexo Macho

El sexo biológicohace referencia a los órganos medibles objetivamente, las hormonas y los cromosomas. Femenino=vagina, ovarios, cromosomas XX; masculino=pene, testículos, cromosomas XY;intersexo=la combinación de ambos

Orientación sexual

Heterosexual Pansexual Bisexual Asexual Homosexual

La orientación sexual es hacía quién se siente atraído una persona física, espiritual y emocionalmente, basado en su sexo/género en relación con el suyo.

1.3 Violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es un tema de interés general porque no es un fenómeno espontaneo, sino que, es parte de un problema estructural que ha permeado en injusticias e inequidad afectando mujeres, niñas y adolescentes. La violencia contra las mujeres constituye cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público[21].

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) , realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que proporciona información sobre la violencia contra las mujeres en México. En su encuesta de 2021 registró que, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. Las mujeres con mayor incidencia de

21 Artículo 5., Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf* (fecha de consulta 3 de marzo 2025)

violencia eran aquellas residentes en zonas urbanas (73 %), de entre 25 y 34 años (75 %), con estudios de nivel superior (77.9 %) y que se encontraban separadas, divorciadas o viudas (74 %).

Mientras que el 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %)[22].

Por otro lado, el INEGI en su cuaderno 28 "*La medición del feminicidio en México*", notificó que en 2022 se registraron 3,928 defunciones de mujeres por homicidio, lo que equivale a una tasa de 5.9 homicidios por cada 100 mil mujeres[23].

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia según año de la encuesta

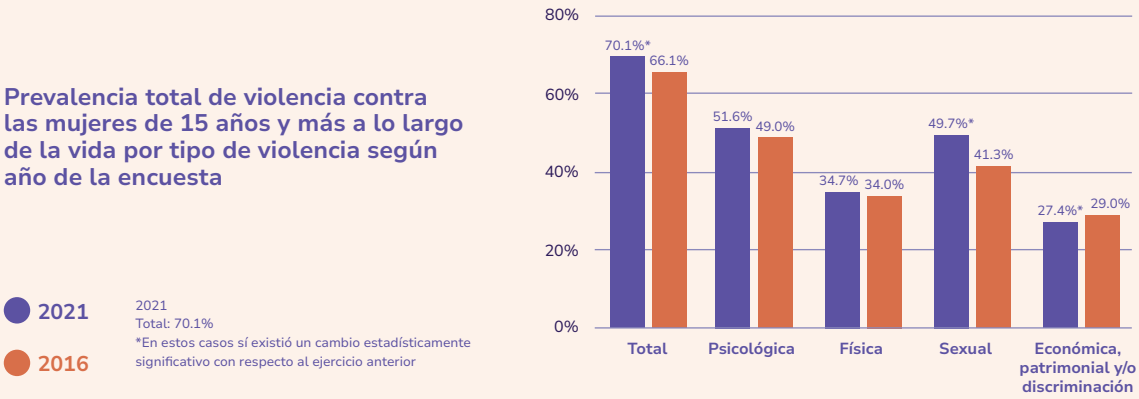

Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por tipo de violencia 2021

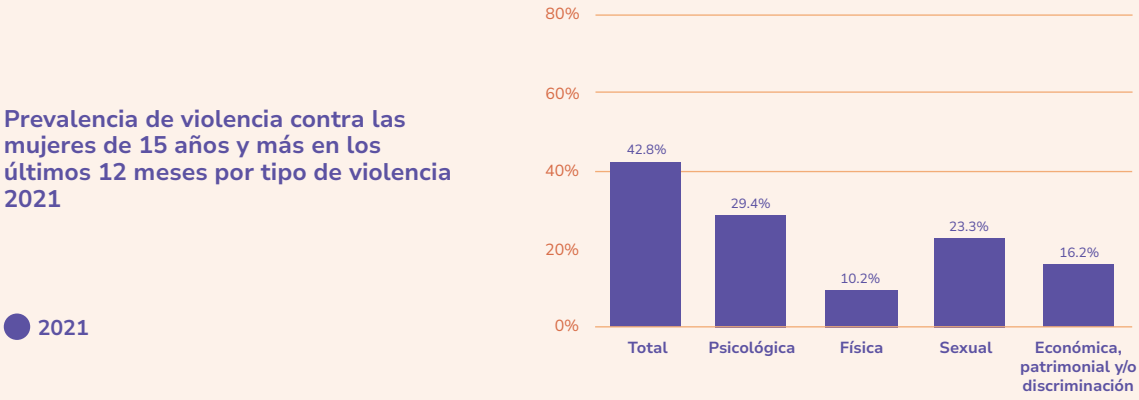

22 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/* (fecha de consulta 2 marzo 2025)

23 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En números. Documentos de análisis y estadísticas, Cuaderno 28. La medición del feminicidio en México, México, INEGI, 2024.

1.3.1
Requisitos legales para determinar una situación de violencia contra las mujeres por razones de género

1.3.2
Tipos de violencia y ámbitos en los que se desarrolla (LGAMVLV)

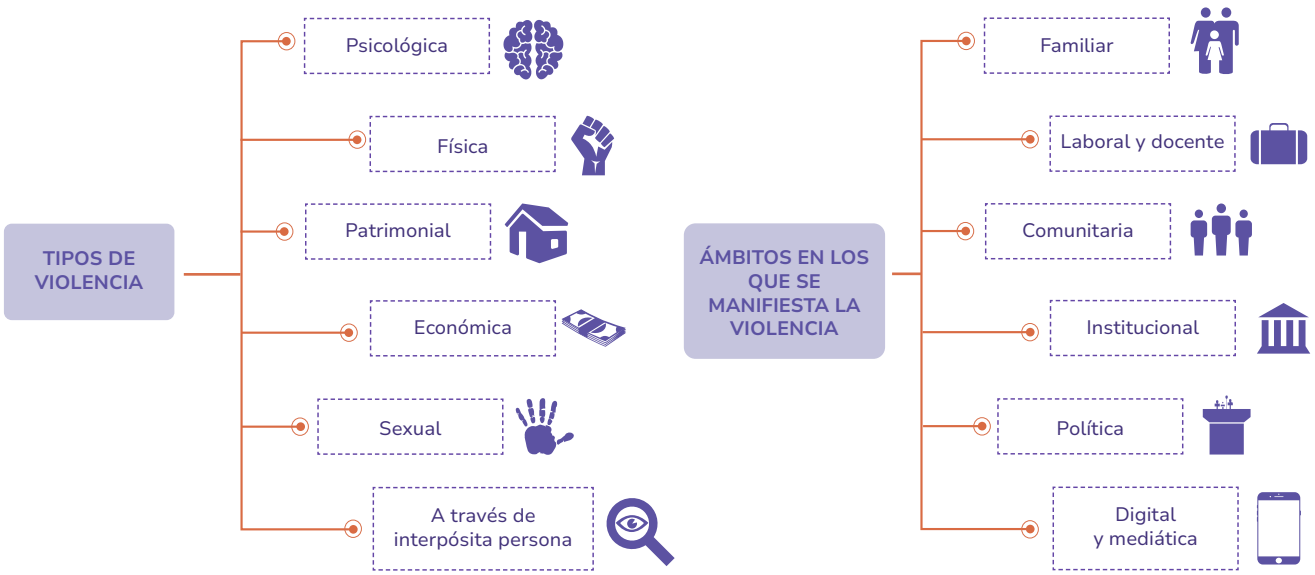

Tabla: Tipos y modalidades de violencia de acuerdo con la LGAMVLV

1.4
Tipos de violencia

1.4.1
Violencia psicológica

Es el tipo de violencia más común, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021 presentó que la violencia psicológica es

la más reportada por las mujeres de 15 años y más, tanto en 2006, 2011, 2016 y 2021 con niveles de 46.1%, 44.3% y 49.0%, 51.06% respectivamente[24].

Es un tipo de violencia que está presente en todo ataque habitual e intencionado a afectar la dignidad moral, se articula sobre la palabra o sobre un determinado comportamiento que lesiona de forma directa la salud mental de la afectada.

El artículo 6° fracción I de la LGAMVLV, la describe como:

> *"Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio"*[25]

¿Qué ha dicho la Corte?

En la sentencia que resuelve el **amparo directo en revisión 4398/2013**, la SCJN se pronunció sobre un caso en el que una adulta mayor alegaba violencia psicológica intrafamiliar por parte de sus hermanos adultos mayores, y que se tomara en cuenta su vulnerabilidad por razones de género y edad[26]. Por lo que concluyó que:

Aunque no se acreditó violencia psicológica, ya que el conflicto derivaba de un fenómeno de desintegración familiar y estrés, no obstante, la Sala recordó que, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género[27].

24 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/ (fecha de consulta: 02 marzo 2025)

25 Artículo 6, fracción I., LGAMVLV, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf (fecha de consulta: 03 de marzo 2025)

26 Amparo directo en revisión 4398/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 2 de abril de 2014, disponible en: *https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865 (fecha de consulta 23 junio 2025)*

27 Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Distrito Federal, 6 de noviembre de 2013, párr. 72, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_155099_1774_firmado.pdf (fecha de consulta: 24 junio de 2025)

Resaltó que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia constituye un derecho fundamental que se desprende de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución, así como, de diversos tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la "Convención de Belem do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[28].

1.4.2 Violencia patrimonial

La LGAMVLV describe la violencia patrimonial en su artículo 6° fracción II, como:

> *"Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima"*[29]

Algunos ejemplos de violencia patrimonial se actualizan cuando el agresor priva a la mujer de sus bienes o pertenencias como la ropa o los objetos de valor, le oculta sus documentos personales como su identificación oficial, pasaporte, acta de nacimiento, acta de matrimonio, diplomas de estudio y todo aquel documento que le dé la posibilidad de realizar algún trámite ante autoridades o instituciones privadas o aquellos que comprueben su legitimidad como dueña de alguna propiedad.

De igual forma, es violencia patrimonial coaccionar a una mujer a escriturar algún bien a nombre de su agresor o agresores, o simplemente que estos, dispongan de todos sus bienes o pertenencias sin su consentimiento.

¿Qué ha dicho la Corte?

En Guanajuato, una mujer, por su propio derecho y en representación de sus tres hijos, demandó la disolución del vínculo matrimonial, pensión alimenticia

28 Amparo directo en revisión 4398/2013, op.cit. pág. 23
29 Artículo 6., fracción III, LGAMVLV, (fecha de consulta 3 marzo 2025)

para sus hijos, y una compensación económica para ella. Se decretaron alimentos provisionales a su favor. Posteriormente, promovió otro juicio solicitando la nulidad de una compraventa de inmueble entre su exesposo y el padre de éste, argumentando que dicho acto jurídico fue simulado para evadir sus obligaciones alimentarias.

La Primera Sala de la SCJN en el **amparo en revisión 1049/2023**[30] determinó que cuando un cónyuge o excónyuge simula actos jurídicos con la intención de ocultar o menoscabar el patrimonio en contextos de controversias familiares, constituye violencia patrimonial.

El Tribunal Constitucional aprovechó la oportunidad de ampliar el concepto de violencia patrimonial, incluyendo los actos en los que una persona ejerce poder o incluso dominio sobre otra mediante la retención, transformación, sustracción o destrucción de los bienes o recursos de la víctima. En consecuencia, la víctima puede llegar a resentir un menoscabo en su capacidad para satisfacer las necesidades básicas. Asimismo, la dependencia económica puede llegar a socavar la autonomía, dignidad y el bienestar emocional de la víctima, e inclusive facilitar otros tipos de violencia intrafamiliar, como la psicológica[31].

En relación con el derecho a la igualdad dentro del matrimonio y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el Tribunal Constitucional determinó que la excónyuge y sus hijos sí contaban con legitimación activa para demandar la nulidad por simulación del contrato de compraventa celebrado entre el excónyuge y su padre.

Esto debido a que dicho acto jurídico se celebró con anterioridad al juicio de alimentos y compensación económica, y de acuerdo con el contexto de separación familiar, se encontraron indicios de haber sido realizado con el ánimo de ocultar parte del patrimonio del exesposo.

En ese sentido, la Primera Sala declaró que la simulación de actos jurídicos con el propósito de evadir obligaciones económicas puede constituir una forma de violencia patrimonial en contra de los acreedores alimentarios, en tanto que dicha conducta podría reducir el monto de la pensión alimenticia o la compensación económica, o incluso impedir su cumplimiento.

1.4.3 Violencia económica

La LGAMVLV, define este tipo de violencia en su artículo 6 fracción IV como:

30 Amparo Directo en Revisión 1049/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 6 de noviembre de 2013, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-04/240424-ADR-1049-2023.pdf (fecha de consulta 1 junio 2025)

31 Ibidem, párr.56

"Toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral."[32]

Este tipo de violencia ocurre cuando se controla los ingresos de la mujer y se le limita el acceso a los recursos necesarios para una vida digna. Se manifiesta principalmente en dos ámbitos: familiar y laboral.

En el ámbito familiar, el agresor limita el dinero de la mujer para que dependa económicamente de él y la priva de la toma de decisiones sobre el gasto del hogar, incluso cuando ella contribuyó económicamente. También se da cuando se le impide desarrollarse profesionalmente o se le obliga a cubrir la manutención de los hijos en una separación.

En el ámbito laboral, la violencia económica se presenta cuando la mujer recibe un salario inferior respecto a sus compañeros por el mismo puesto o grado de estudios.

Es importante destacar que la dependencia económica de las mujeres víctimas respecto a su agresor, suele ser uno de los principales motivos por los que les resulta complicado salir del ciclo de violencia, ya que se produce temor en la víctima, al pensar en cómo sobrevivir sin los recursos que provee tanto para ella, como para los hijos e hijas.

¿Qué ha dicho la Corte?

La sentencia derivada del **Amparo Directo en revisión 7134/2018**, tiene origen en la demanda de divorcio de una mujer a su esposo en 2012, en la que el Juez de Ciudad de México declaró la disolución del matrimonio y fijó que se llevara a cabo por vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal.

El excónyuge, para tales efectos señaló bienes, pero la mujer se opuso a la liquidación "en partes iguales" realizada por el Juez ya que, desde su perspectiva, su exmarido perdió el derecho los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, cuando sin causa justificada abandonó el domicilio conyugal y desatendió los deberes del hogar.

Considerando las particularidades del caso, la Primera Sala de la SCJN estudió con perspectiva de género la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal, en cuanto a su contravención al principio de igualdad.

32 Artículo 6, fracción IV., LGAMVLV (fecha de consulta: 03 de marzo del 2025)

En específico, se cuestionó, que la norma no contemplaba los supuestos en los que uno de los cónyuges incumple con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse, incluso, de las labores del hogar[33].

La Corte retomó un criterio respecto a la desigualdad en las actividades del hogar, resaltando que dichas tareas deben considerarse como una contribución económica al sostenimiento de la sociedad conyugal, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges[34].

En el caso en concreto, se enfatizó que era la exesposa quien se encargaba de las labores del hogar y cuidado de sus hijos, además tenía un trabajo remunerado que le había permitido constituir su patrimonio por lo que su aportación económica era de mayor magnitud al desarrollar una "doble jornada". En contraste, el cónyuge no realizaba aportaciones económicas ni participaba en el cumplimiento de las responsabilidades del hogar ni en el cuidado de las hijas, lo que reflejaba una situación de desequilibrio evidente.

De tal manera, la Corte estimó que el hecho de que la mujer sea la que desarrolle esta doble jornada laboral y el cónyuge varón no le permita o le limite tomar decisiones sobre el destino de los recursos que obtiene, o que sea la única que asuma el pago de créditos y deudas que hubiese contraído la sociedad conyugal; entonces, ello implica violencia económica de género[35].

Por lo tanto, la SCJN declaró que el régimen patrimonial de sociedad conyugal debe ser graduado, atendiendo a las condiciones particulares del caso y garantizando que los bienes generados en situaciones de violencia de género pertenezcan de forma proporcional a quien los generó. De esta manera, se busca evitar situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto derivadas de la desigualdad de género.[36]

1.4.4 Violencia sexual

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, 49.7% de las mujeres encuestadas del rango de edad de 15 años o más, han sufrido algún tipo de violencia sexual a lo largo de sus vidas[37].

33 Amparo Directo en Revisión 7134/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 21 de agosto de 2019, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-07/ADR-7134-2018-190709.pdf (fecha de consulta :25 junio de 2025)

34 Contradicción de tesis 541/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 17 de abril de 2013, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/4/2_146201_1707_firmado.pdf (fecha de consulta: 25 de junio de 2025)

35 Amparo directo en revisión 7134/2018, op.cit., párr. 254

36 Ibidem, párr. 238

37 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, p.26, disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/* (fecha de consulta: 02 marzo 2025)

La violencia sexual es identificada según el artículo 6° fracción V de la LGAMVLV como:

> *Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto*[38].

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual comprende una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad[39]. Otras formas de violencia sexual identificadas por la comunidad internacional son la esclavitud sexual, el embarazo forzado, prostitución forzada y la esterilización forzada, consideradas como crímenes de lesa humanidad[40].

En todos los casos, falta el consentimiento libre e informado, y puede tener elementos tales como la intimidación, amenazas, chantaje, abuso de poder, violencia moral o violencia física.

38 Artículo 6, fracción V, LGAMVLV (fecha de consulta: 3 marzo 2025)

39 Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen,* Washington, D.C., 2002, pág. 21, disponible en: *https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf* (fecha de consulta:15 de junio de 2025)

40 Artículo 7, inciso g, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf (fecha de consulta: 7marzo 2025)

Se sanciona a la luz del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera:

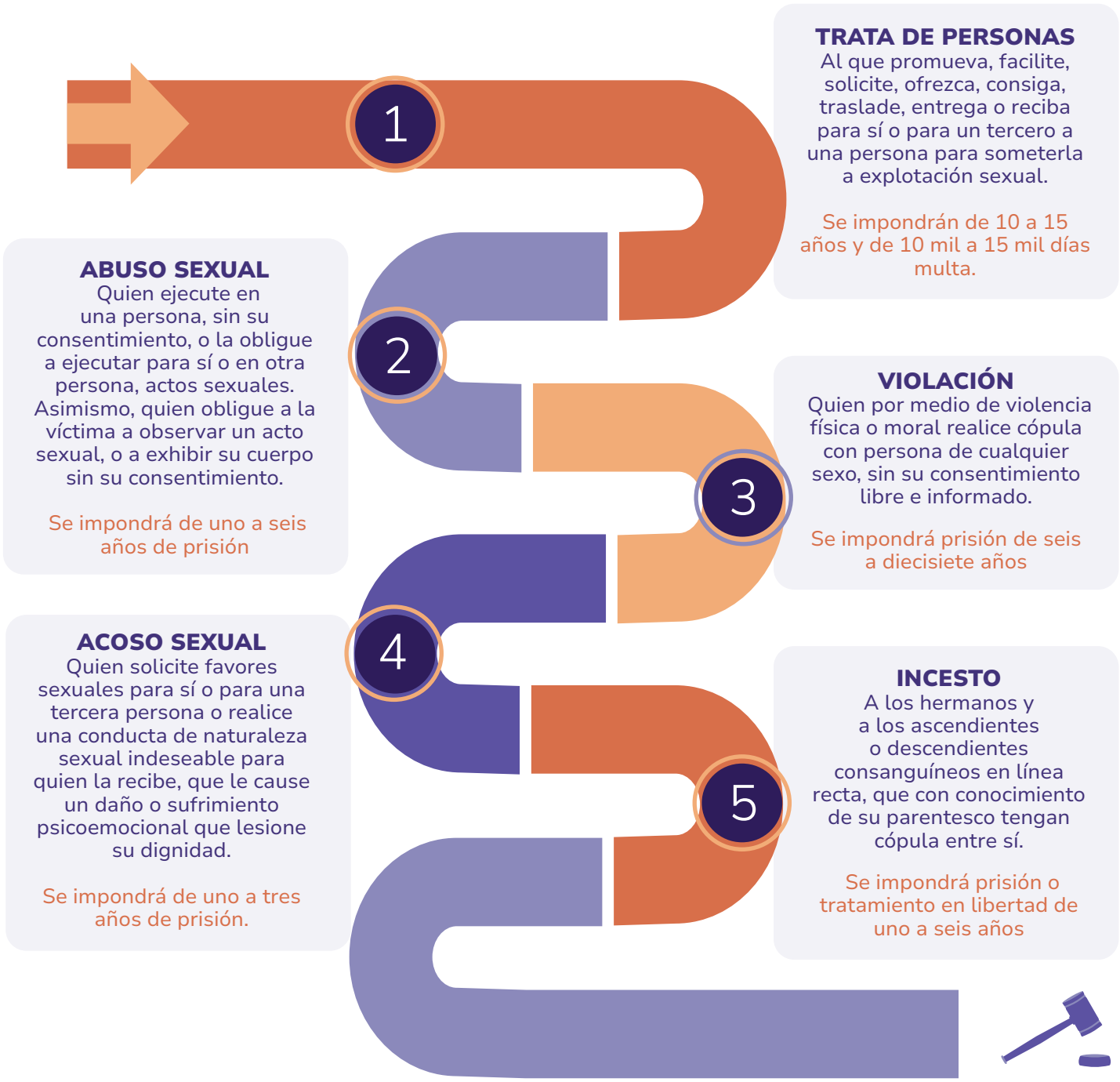

La violencia sexual no se limita a situaciones como el acoso, la violación o el abuso, también incluye todas esas prácticas en las cuales se le impide a una mujer decidir sobre el libre ejercicio de su cuerpo, como es el caso de la esterilización forzada[41].

La violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal, además de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal consideró que la violencia sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas puede ser considerado tortura[42].

¿Qué ha dicho la Corte?

En la sesión pública del 25 de junio de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votó por unanimidad negar el amparo directo 34/2024[43].

El quejoso promovió el amparo 34/2024 argumentando principalmente la prescripción de la acción civil por daño moral, derivado de la sentencia que lo declaró civilmente responsable por haber sostenido una relación amorosa con una niña de 14 años cuando él tenía 39.

Al no concederle la protección de la justicia federal, la Corte emitió precedentes importantes para la protección de las víctimas de violencia sexual, que sufrieron daño incluso cuando eran menores de edad.

Primero, la acción civil de reparación del daño por violencia sexual sufrida durante la niñez es imprescriptible, en segundo lugar, la persona juzgadora deberá aplicar "escrutinio estricto" para analizar normas de legislación civil que puedan aplicarse a casos de daños provocados a niñas, niños o adolescentes.

41 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), *Recomendación general del comité de expertas del MESECVI (no. 3): la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*. Washington, D.C., MESECVI/CEVI/doc.267/21, 2021, p. 12, disponible en:*https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf* (fecha de consulta : 14 de marzo de 2025)

42 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párr. 312, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf* (fecha de consulta: 08 de marzo 2025)

43 Rojas, Sandra, "SCJN emite fallo histórico por abuso infantil en caso Sasha Sokol". La Cadera de Eva, 25 de junio 2025, disponible en: https://lacaderadeeva.com/actualidad/scjn-rechaza-amparar-a-luis-de-llano-y-da-razon-a-sasha-sokol/14139 (fecha de consulta: 2 de julio de 2025)

En tercer lugar, no se puede interpretar la falta de acción del acreedor como desinterés para cobrar el crédito, dado que, en la hipótesis analizada, se trata de víctimas de violencia sexual sobre hechos que acontecieron cuando era menor de edad y que causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con madurez, redes de apoyo o cualquier situación que les permita comprender lo que sucedió[44].

Finalmente, la Primera Sala deliberó que, aun en materia civil, cuando se reclama el daño con motivo de hechos constitutivos de violencia sexual en contra de personas menores de edad, no se puede exigir que se detallen pormenorizadamente los hechos con los que se sustenta la demanda[45].

La Sala concluyó que la prescripción de las acciones civiles de naturaleza sexual, vulnera los derechos de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad, lo que adicionalmente contravendría el derecho a la libertad y seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; por ello, debe considerarse que para estos casos no debe operar la prescripción.

1.4.5 Violencia física

En México 34.7% de las mujeres han sido víctimas de violencia física, de acuerdo con la última encuesta de la ENDIREH 2021[46].

La LGAMVLV define la violencia física como:

> *"Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas[47]".*

Algunos ejemplos de lesiones externas visibles son los derrames oculares, fracturas, traumatismos, hematomas, mientras que las lesiones internas pueden ser contusiones en las costillas, hemorragias internas en el abdomen o desgarros musculares.

44 SCJN, EL DERECHO A RECLAMAR RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ O LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE, Comunicado de prensa no. 176/2025, 25 de junio del 2025, disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8298 (fecha de consulta 1 julio 2025)

45 Idem

46 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, p.26, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/ (fecha de consulta: 02 de marzo de 2025)

47 Artículo 6, fracción II, LGAMVLV, (fecha de consulta 3 marzo 2025)

¿Qué ha dicho la Corte?

En octubre del 2008, la Primera Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 57/2008, que versó sobre dos posturas contradictorias entre Tribunales Colegiados respecto a si el elemento "violencia física" puede actualizarse a través del suministro de agentes químicos o biológicos en el delito de violación equiparada.

El primer criterio contendiente se originó a partir de un caso en Puebla, donde una joven acudió a una consulta médica acompañada de su madre. Al quedarse sola con la paciente, el médico le administró un medicamento intravenoso para hacerla perder el conocimiento y cometer actos sexuales sin su consentimiento.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito amparó al agresor respecto al amparo promovido, en el cual determinó que al no configurarse el elemento de "violencia física" no se podía aplicar el tipo penal de violación por equiparación previsto en la legislación penal de Puebla, ya que el agresor utilizó una sustancia a la víctima que le impidió ejercer resistencia, situación que el inculpado aprovechó para realizar la conducta por la que fue sancionado[48].

Respecto al segundo criterio, que tuvo origen en la violación contra una joven de catorce años, quien al beber de una bebida se empezó a sentir somnolienta, después se percató de que no podía incorporarse a pesar de no estar dormida; en ese momento entró el agresor a su cuarto y la violó. Ante el auto de formal prisión, el agresor promovió juicio de amparo en contra de dicha medida, mismo que le fue negado.

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de Durango, confirmó que elemento violencia no necesariamente implica que se ocasionen alteraciones por la fuerza, sino también otro tipo de acciones que revelan un dominio material contra la agredida. En el caso, el sujeto activo obligó a la víctima a copular sin su voluntad, administrándole dolosamente el consumo de un sedante.

En consecuencia, tras un análisis riguroso, la Primera Sala resolvió estos dos criterios discrepantes, en el sentido que la violencia física o moral como

48 Musalem Oliver, Héctor , *Reseña de la contradicción de tesis 57/2008 "EL ELEMENTO "VIOLENCIA FÍSICA" EN EL DELITO DE VIOLACIÓN: ¿SE ACTUALIZA CON EL SUMINISTRO DE AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS?*", Primera Sala de Justicia de la Nación, pp.2 y 3, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-JRCD-57-08_0.pdf#:~:text=En%20contra%20de%20esta%20determinaci%C3%B3n%20judicial%2C%20el%20Doctor%20promovi%C3%B3%20juicio%20de%20amparo%20directo.&text=Lo%20que%20ocurri%C3%B3%20%E2%80%95a%C3%B1adi%C3%B3%20el%20tribunal%E2%80%95%20es,la%20conducta%20por%20la%20que%20fue%20sancionado. (fecha de consulta: 23 junio 2025)

medio específico del delito de violación, se identifican dos posibilidades para que se actualice:

1. que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o,
2. que haga uso de un medio físico diverso, como lo pueden ser un objeto contundente, un mecanismo que imprima una descarga eléctrica, un agente biológico o químico, etcétera[49].

Todo ello a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada.

Por ende, la Corte estableció tesis de jurisprudencia respecto a la administración de un medicamento, droga o, en general, de un agente químico o biológico a la víctima puede constituir violencia física como medio específico en la comisión del delito de violación equiparada.[50]

1.4.6 Violencia a través de interpósita persona

En enero de 2024, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), el Código Civil Federal y el Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona o también conocida como violencia vicaria.

Con estas reformas a la LGAMVLV, se le incluyó el tipo de violencia a través de interpósita persona, que, a su letra, queda:

"Cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.
Se manifiesta a través de diversas conductas, como:
***a)** Amenazar con causar daño a las hijas e hijos*
***b)** Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia.*
***c)** Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre.*
***d)** Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre*

49 Ibidem, p.5
50 Tesis de jurisprudencia 123/2008, VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, noviembre de 2008, p. 291, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/1005700 (fecha de consulta 1 de julio 2025)

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común.
h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos…[51]"

¿Qué ha dicho la Justicia Federal?

En agosto de 2020, en el Estado de Morelos, la madre de una niña demandó la guarda y custodia, depósito judicial y alimentos a favor de su hija, sentencia que quedó firme.

Mediante vía incidental, el padre obtuvo a su favor la medida provisional de guardia y custodia de la infante. Luego, la madre solicitó un incidente para modificar de manera urgente el cambio de guardia y custodia a su favor. Tras ello, el padre apeló y la Sala Civil ajustó el régimen de convivencias (permitiéndole visitas sin supervisión) y modificó la pensión provisional. La madre promovió el amparo indirecto 238/2023, por su propio derecho en representación de su hija porque consideró que la determinación interlocutoria de la Tercera Sala Civil del Primer Circuito Judicial de Morelos respecto al régimen de convivencias provisional entre la menor y su progenitor, no analizó los actos de ocultamiento y sustracción de la menor que obraban en autos y careció de perspectiva de género y del interés superior de la niñez.

El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, analizó la violencia vicaria como una práctica en la que sé que busca menoscabar la dignidad, autonomía y/o poder de mando o autodeterminación de la mujer en lo individual o en lo colectivo en cualquier ámbito de su vida privada o pública, lo que configura un cuadro de violencia contra la mujer[52].

Entonces, en el caso específico el padre de la niña la sustrajo como una forma de amedrentar a la mujer, lo que se conoce como violencia vicaria, que no es otra cosa que utilizar a los hijos a efecto de imprimir sufrimiento en su pareja[53].

51 Artículo 6, fracción IV., LGAMVLV, (fecha de consulta 3 de marzo del 2025)
52 Amparo indirecto 238/2023, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, Cuernavaca, Morelos, 31 de mayo de 2023, p.23 disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=753/07530000321214970l3.pdf_1&sec=Elsa_Jud%20ith_Fon_Liz%C3%A1rraga&svp=1 (fecha de consulta: 27 de julio 2025)
53 Ibidem, p.24

Asimismo, se decretó que la autoridad responsable omitió analizar los hechos que constituían la violencia vicaria con perspectiva de género. Se comprobó que el padre, con el afán de hacer sufrir a la madre, sustrajo a la infante y tomó una actitud hostil, circunstancias que no fueron valoradas adecuadamente por la autoridad, ni se consideró el principio de riesgo como mecanismo de protección para evitar que la niña pudiera ser nuevamente sustraída, generándole daño tanto a ella como a su madre.

Por lo tanto, el Juzgado de Distrito amparó a la madre e hija y le ordenó al Tribunal de Circuito dejar sin efecto la resolución que motivó el acto reclamado, y en su lugar, emitir una nueva resolución en la que analizara la procedencia de establecer convivencias provisionales, a la luz de los hechos bajo una teoría del riesgo, con perspectiva de género y con una tutela reforzada de los derechos de la niña.

1.5 Modalidades de la violencia

En la ENDIREH, el "ámbito" de violencia se conceptualiza como "el espacio definido por las relaciones sociales en el que se producen las situaciones de violencia contra las mujeres". Por ello, el ámbito se define siempre que a partir del tipo de vínculo con la persona agresora y no a partir del lugar físico en donde ocurre la violencia. Desde 2006, la ENDIREH indaga de manera explícita por la violencia que se ejerce en los siguientes ámbitos[54]:

- Familiar
- Laboral y docente
- En la comunidad
- Institucional
- Política
- Digital y Mediática

1.5.1 Violencia en el ámbito familiar

"Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona

54 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, p.13, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/ (fecha de consulta: 02 de marzo de 2025)

agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco[55]*."*

En México, el fenómeno de violencia familiar puede encontrarse en disposiciones de carácter civil y penal. Esto, en atención a su ámbito de protección, procedimiento, así como al tipo de medidas con las que se proporciona protección a la familia.

Por lo que hace al orden civil, las consecuencias que puede tener la violencia familiar son:

- ***Causal de divorcio***

Artículo 267 Código Civil Federal. - Son causales de divorcio:
XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos…[56]*"*

- ***Pérdida, limitación y suspensión de la patria potestad***

Artículo 444 bis. Código Civil Federal. - "La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza[57]*"*

Tesis: I.3o.C.453 C, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.[58]

Artículo 633 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.- "…
Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:
IV. Por incurrir en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 291 de este Código, que no impliquen la comisión de algún delito en contra de las personas sobre las cuales la ejerza …[59]*"*

55 Artículo 7, LGAMVLV, (fecha de consulta 3 de marzo 2025)
56 Artículo 267., Código Civil Federal, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf (fecha de consulta: 25 en marzo 2025)
57 Artículo 444 bis, Código Civil Federal, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf (fecha de consulta: 25 de marzo 2025)
58 Tesis I.3o.C.453 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena Época, t. XIX, febrero 2004, página 1095, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182146 (fecha de consulta: 25 de marzo 2025)
59 Artículo 633., Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/448-codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla (fecha de consulta: 13 de marzo 2025)

- ***Separación del tutor de su cargo***

ARTÍCULO 504.- Serán separados de la tutela:
VII. El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela[60].

- ***Revocación de donaciones antenupciales***

ARTÍCULO 228.- "Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de violencia familiar.[61]*"*

La violencia familiar también es considerada un tipo penal, que por regla general se persigue por querella y en el caso de menores de 18 años y personas con discapacidad, es perseguible de oficio.

Las penas que deben de imponerse a quienes cometan violencia familiar consisten en penas privativas de la libertad, multa, pérdida o suspensión de derechos de familia, entre otras[62].

1.5.2 Violencia laboral y docente

"Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.[63]*"*

60 Artículo 504, fracción VII, Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf (fecha de consulta:13 marzo 2025)
61 Artículo 228., Código Civil para el Distrito Federal, (fecha de consulta:13 marzo 2025)
62 SCJN, Temas selectos de Derecho Familiar, México, SCJN, 2020, p. 106 y P.107, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.3%2083564_0.pdf (fecha de consulta: 24 de junio de 2025)
63 Artículo 10, LGAMVLV, (fecha de consulta:5 marzo 2025)

CONSTITUYE VIOLENCIA LABORAL	CONSTITUYE VIOLENCIA DOCENTE
•La negativa ilegal para contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo. •La descalificación del trabajo realizado. •Amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo. •La explotación. •El impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley. •Cualquier otro tipo de discriminación por condición de género.	Aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

En esta modalidad de violencia se incluyen el acoso y hostigamiento sexual. La Ley Federal del Trabajo contempla la rescisión del trabajo justificada a quien incurra en conductas de hostigamiento y/o acoso sexual en el entorno laboral, o con motivo de éste.

Artículo 47 LFT.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo[64].

Esta medida atiende a que estas conductas tienen consecuencias graves para las víctimas que se ven reflejadas en la salud mental, física y reproductiva de las mujeres.

Además, generan impactos negativos en el ámbito laboral, como el aumento en la rotación de personal, la disminución de la motivación, mayor incidencia de accidentes y un incremento en el ausentismo, lo cual repercute directamente en la productividad de las organizaciones.

1.5.3 Violencia en la comunidad

"Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público[65]*."*

64 Artículo 47, Ley Federal del Trabajo, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf* (fecha de consulta: 17 de marzo 2025)

65 Artículo 16, LGAMVLV (fecha de consulta 3 de marzo de 2025)

Los espacios comunitarios donde se ejerce comúnmente este tipo de violencia incluyen la vía pública, mercados, bares, transporte público, lugares de esparcimiento.

Los sujetos activos pueden ser personas desconocidas, familiares, amigos, vecinos.

Esta modalidad de violencia puede manifestarse de diversas formas, como:

- Insultos y frases alusivas a la sexualidad y el cuerpo de las mujeres.
- Tocamientos en contra de la voluntad de la víctima

e intimidaciones de tipo sexual.

- Acoso sexual.
- Violación.
- Trata y explotación sexual.

La violencia comunitaria tiene como principal antecedente la influencia de valores, usos, costumbres y dinámicas de organización en la comunidad que establecen y refuerzan el aislamiento de las mujeres, la falta de apoyo social, la tolerancia y la legitimación social de la violencia[66].

1.5.4 Violencia institucional

La LGAMVLV describe a la violencia institucional en su artículo 18 como:

> *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia*[67]

La violencia institucional puede ser ejercida por personas servidoras públicas que por acciones u omisiones impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y violen las garantías del debido proceso.

Con base a lo anterior, cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos del orden familiar, penal, administrativo, laboral que configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de polí-

66 Solís Medina, Carlos Ernesto y Guerrero Galván, Luis René, *Guía informativa sobre violencia de género contra las mujeres en el ámbito comunitario,* México, UNAM-IIJ, SECCTEI, INAH2020, p.25-27, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6352/9.pdf* (fecha de consulta: 06 de junio de 2025)

67 Artículo 18. LGAMVLV (fecha de consulta 3 de marzo 2025)

ticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, *per se*, ese resultado[68].

1.5.5 La violencia política

Con arreglo al artículo 20 Bis de la LGAMVLV, la violencia política contra las mujeres en razón de género, "*es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*[69]."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad la jurisprudencia 21/2018 sobre Violencia Política de Género, la cual recoge un test de 5 elementos dentro del análisis judicial de casos para acreditar la existencia de violencia política por razones de género. Los cuales se citan a continuación:

TEST PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DENTRO DE UN DEBATE PÚBLICO[70]

El juzgador debe de analizar si en el acto u omisión ocurre lo siguiente:

1. Ocurre dentro del marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

68 Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Recomendación 1/2023 sobre violencia institucional con motivo de la investigación de casos de violencia familiar y tentativa de feminicidio, autoridad recomendada: Fiscalía General de la Ciudad de México*, p. 90, disponible en: *https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/Recomendacion-01-2023.pdf* (fecha de consulta: 16 marzo de 2025)

69 Artículo 20 Bis, LGAMVLV, (fecha de consulta 3 marzo 2025)

70 Jurisprudencia 21/2018, "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, núm. 22, 2018, páginas 21 y 22, disponible en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf* (fecha de consulta: 27 de marzo 2025)

5. Se dirige a una mujer por ser mujer, conlleva a un impacto diferenciado y desproporcional en las mujeres.

Por lo que respecta a la materia penal, la violencia política es considerada un delito electoral y las conductas que lo constituyen se encuentran establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo 20 Bis.
"Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona

I. *Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
II. *Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*
III. *Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*
IV. *Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*
V. *Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;*
VI. *Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
VII. *Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
VIII. *Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
IX. *Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;*
X. *Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades ad-*

ministrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
XI. *Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;*
XII. *Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;*
XIII. *Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y*
XIV. *Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales*[71]*."*

El órgano facultado para prevenir, investigar, perseguir el delito de violencia política contra las mujeres es la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FISEL)[72]. Conforme al artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Fiscalía tiene competencia cuando la violencia política en contra de mujeres:

I. *"…. Sea cometida durante un proceso electoral federal;*
II. *Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*
III. *Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero…*
IV. *El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
V. *a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local…*[73]*"*

De igual forma, la LGAMVLV prevé una lista de acciones que también constituyen violencia política contra las mujeres basada en su género, y se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

71 Artículo 20 Bis., Ley General en Materia de Delitos Electorales, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf (fecha de consulta: 17 de marzo 2025)
72 Para conocer el directorio de enlaces para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas, puede consultase: https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/fisel/difusion/violencia%20pol%C3%ADtica%20contra%20las%20mujeres/Directorio_Enlaces.pdf https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/fisel/difusion/violencia%20pol%C3%ADtica%20contra%20las%20mujeres/Directorio_Enlaces.pdf
73 Artículo 21., Ley General en Materia de Delitos Electorales, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf (fecha de consulta 17 de marzo 2025)

1.5.6 Violencia digital

El artículo 20 Quáter de la LGAMVLV, la reconoce como;

> *"Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación"*[74].

El siguiente encuadre contiene una propuesta de diversas manifestaciones de violencia digital contra las mujeres, ejercidas sin su consentimiento:

ENCUADRE DE MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA DIGITAL[75]			
Acceso no autorizado a cuentas o dispositivos de una persona.	Robo, obtención o manipulación de información de una persona.	Falsificación o uso de la identidad de una persona sin su consentimiento.	Monitoreo y acecho constante a la vida o información pública o privada de una persona.
Expresiones discriminatorias basadas en roles o estereotipos de género.	Acoso: Conductas de carácter reiterado y no solicitado que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes.	Desprestigio a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.	Obligar a una persona a seguir la voluntad de un tercero por poseer algo de valor para ella, como puede ser la información personal.
Doxxeo: Compartir o publicar sin consentimiento información personal o datos para afectar a una persona.	Sextorsión, se amenaza con divulgar o compartir contenidos íntimos de una persona para obtener favores sexuales.	Creación de contenido audiovisual sexual íntimo falso y no consensuado mediante inteligencia artificial.	Explotación y comercialización no consensuado de contenido íntimo (deepfake).
Abuso y explotación sexual relacionada al uso de las tecnologías.	Difusión, explotación de contenido sexual íntimo sin el consentimiento de la persona afectada.	Grooming: conductas de adultos hacía las infancias que buscan generar poder y abusar sexualmente de ellas.	Ofrecimiento de servicios sexuales de una persona sin su consentimiento.

74 Artículo 20 Quáter., LGAMVLV, (fecha de consulta 17 de marzo 2025)
75 Elaboración propia

No todas estas modalidades de violencia digital están tipificadas en los Códigos Penales locales[76]. Sin embargo, a la fecha de edición de este Manual, en los códigos penales locales al menos 29 entidades federativas han implementado en su legislación penal la tipificación del delito contra la intimidad sexual.

Así, en el Código Penal del Distrito Federal, se prevé que:

"ARTÍCULO 181 QUINTUS.- Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. *Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.*

II. *Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico[77]".*

1.5.7 La violencia mediática o publicitaria

"La violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida[78]."

El ejemplo más representativo de esta modalidad de violencia se representa a través de los medios de comunicación que lejos de impulsar el derecho humano de las mujeres a una vida sin violencia, promueven la discriminación a través de la reproducción de estereotipos sexistas y roles de género.

A manera de ejemplo, desde hace muchas décadas se ha construido una falsa imagen sobre la estética de "una mujer hegemónicamente bella[79]", dicha representación ha sido aprovechada por los mercados para ofrecer servicios como operaciones estéticas, tratamientos de belleza, cuidado personal, maquillaje, productos milagrosos, etcétera; pero que sólo serán accesibles si la mujer cuenta con el capital para pagarlos.

76 A manera de referencia, se puede consultar la compilación de legislación penal local en las páginas web de los Congresos locales de cada entidad federativa o bien, en la página web de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

77 Artículo 181 Quintus, Código Penal para el Distrito Federal, *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/2025/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_12.3.pdf* (fecha de consulta: 1 julio 2025)

78 Artículo 20 Quinquies, LGAMVLV, (fecha de consulta: 20 marzo 2025)

79 Algunas características que hasta el día de hoy aún se conservan sobre el estereotipo de belleza de mujer occidental son la piel blanca, los ojos claros, cabello largo, facciones finas, corporalidad similar a la de" reloj de arena", delgada, entre otras características.

Esto sin duda, ha generado inseguridad en las mujeres que consumen esta publicidad por un constante deseo de querer insertarse en ese estándar de belleza estética, aunque para el sistema de libre mercado nunca se será lo suficientemente "bella".

Un segundo ejemplo, se puede evidenciar en la representación de las mujeres en comerciales que las asocian a roles tradicionales en los que se enfatiza su supuesta vulnerabilidad, su sumisión y su adscripción al espacio doméstico, o las representan como objetos sexuales.En contraste, en los medios no es latente el interés por visibilizar la participación de las mujeres y su poder como agentes sociales en las esferas política, económica, educativa y cultural[80].

De modo que, la industria del entretenimiento y el periodismo son contextos que perpetúan la violencia mediática en contra de las mujeres. En el caso de noticias que tratan la violencia de género, las coberturas tienden al amarillismo y al dramatismo, donde generalmente, las mujeres son representadas de dos formas: como víctimas y sin el poder de remontar su experiencia, o como las provocadoras de la violencia de la cual son objeto[81].

1.6 La forma más extrema de violencia contra las mujeres: Violencia feminicida

El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas[82].

El feminicidio es un problema de gran importancia en nuestro país porque de acuerdo a las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero a noviembre de 2024 se registraron 2 mil 409 asesinatos violentos de mujeres y 733 feminicidios[83].

El 14 de junio de 2012 se reformó el Código Penal Federal donde se estableció el feminicidio como un delito federal que atenta contra la vida e integridad corporal de las mujeres. Así, el artículo 325 del Código Penal Federal,

80 Vega Montiel, Aimée, "El Tratamiento De La Violencia Contra Las Mujeres En Los Medios De Comunicación", Comunicación y Medios, Chile, núm 30, 2014, p. 15, disponible en: https://doi.org/10.5354/rcm.v0i30.30332

81 Ibidem, p.19

82 Artículo 21, LGAMVLV, (fecha de consulta: 17 de marzo 2025)

83 SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1),* enero 2025, disponible en: *https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019* (fecha de consulta: 18 de junio de 2025)

establece lo siguiente: "*comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género*"[84].

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
II. *Se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
III. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.*
IV. *Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes.*
V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.*
VIII. *El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación*[85].

La sanción por el delito de feminicidio será de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días la multa. La pena se agravará hasta en un tercio si se cometió el delito en contra de niñas, mujeres embarazadas, adultas mayores o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y se haya aprovechado de su condición para la comisión del feminicidio.

A continuación, se abordará el caso Campo Algodonero vs México y la sentencia Mariana Lima Buendía, casos emblemáticos y sumamente dolorosos, que constituyen un referente para comprender la necesidad de la tipificación del delito de feminicidio en México.

1.6.1 Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México

En la sentencia "González y otras vs. México", la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano por la falta de diligencia en

84 Artículo 325, Código Penal Federal, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf (fecha de consulta: 14 de marzo 2025)
85 Ídem

las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Los hechos del caso se desarrollaron en la década de los 90, en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde mujeres y niñas experimentaron un ambiente de terror, a manos del crimen organizado y la deficiente respuesta del Estado ante los hechos. La prensa nombró esta situación como "las muertas de Juárez" para referirse a los acontecimientos de mujeres y niñas que desaparecían y después eran asesinadas diariamente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas documentaron que en Ciudad Juárez existía un común denominador de las mujeres que eran asesinadas violentamente en esta ciudad fronteriza, el primero se refiere a que la edad de las mujeres víctimas era de 15 a 25 años de edad, en segundo lugar, eran estudiantes o empleadas temporales en maquiladoras de capital estadunidense dónde se sometían a explotación y precarización laboral, el tercero, los homicidios de estas mujeres presentaban signos de violencia sexual y por último, que el fenómeno de la violencia contra las mujeres tiene sus raíces en la violencia de género, tolerada por una cultura de discriminación basada en el género.

Bajo este escenario es que el 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos con signos de violencia sexual de Claudia Ivette González de 20 años, Esmeralda Herrera Monreal 15 años y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años respectivamente, en un campo para la siembra de algodón, las tres chicas habían sido reportadas en los meses de septiembre y octubre por sus familias como desaparecidas, sin embargo, la violencia institucional se hizo presente porque las autoridades estatales encargadas de la investigación de los hechos mostraron indiferencia hacia la situación, revictimizando a las víctimas con comentarios estereotipados, tales como que, "se habrían ido con su novio" o que "tendrían una vida reprochable" y la formulación de preguntas hacía las víctimas secundarias en torno a la preferencia sexual de sus hijas[86]. Además, las autoridades no otorgaron medidas de prevención y protección oportunas ante la ola de violencia en Ciudad Juárez.

A la luz de lo anterior, el Tribunal Interamericano manifestó que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, que, bajo la luz de los hechos descritos, agravó la discriminación hacía las víctimas cuando los estereotipos se reflejaron en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial[87].

86 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, párr. 207 y 208, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (fecha de consulta: 15 de febrero de 2025).

87 Ibidem, p.102

El 16 de diciembre de 2009, la Corte IDH condenó al Estado mexicano por la violación a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial, el derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8), derechos del niño (artículo 19) y protección judicial (artículo 25), en relación con las obligaciones de respetar los derechos (artículo 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), así como, el incumplimiento de las obligaciones del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará")[88].

En la sentencia, el Tribunal Interamericano ordenó que México debía de reparar los daños por las violaciones a derechos humanos, en primer lugar, la Corte decretó que el Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal con perspectiva de género para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos[89].

En segundo lugar, se ordenó al Estado que, dentro de un plazo razonable, realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancione a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales[90].

En el cumplimiento de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte, el Estado reconoció la responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el caso y levantó un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez[91].

Este caso es un antecedente que justificó la tipificación del feminicidio en la legislación penal y en el reconocimiento de la violencia de género en el sistema jurídico. En acatamiento de la sentencia y parte de las medidas de no repetición, México reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, fortaleció el Instituto Nacional de la Mujer con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación[92]. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación diseñó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación jurisdiccional de combatir las causas de la discriminación que afectan a las mujeres debido al género.

En adición, se ordenó la capacitación de las personas servidoras públicas y un programa a la población en general en temas de derechos humanos y vio-

88 Ibidem, pp. 151 y 152
89 Ibidem, párrafo 455
90 Ibidem, párrafo 460
91 Secretaría de la Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México: reparaciones declaradas cumplidas, 21 mayo 2013, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezc.pdf (fecha de consulta 7 de abril de 2025)
92 Presidencia de la República, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Diario Oficial de la Federación, tomo DCCV, núm. 10, primera sección, 14 de junio 2012, páginas a 33 a 40, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref113_14jun12.pdf (fecha de consulta abril 2025)

lencia de género, relacionada con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género.[93]

Por último, la Corte condenó económicamente al Estado Mexicano el pago de la compensación por los daños materiales e inmateriales a la familia de las tres víctimas.

1.6.2 Sentencia Mariana Lima Buendía

El 25 de marzo de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló la sentencia derivada del amparo directo 554/2013, sobre "Mariana Lima Buendía", en la que se evidenciaron las deficiencias, negligencias y violaciones procesales durante la investigación del feminicidio de Mariana, el cual ocurrió en 2010 y que, en un primer momento, la Procuraduría del Estado de México lo había señalado como un suicidio, tras no haber realizado las acciones necesarias y suficientes de investigación sobre los hechos del feminicidio de Mariana.

Irinea Buendía, madre de Mariana, no estaba convencida de que su hija se hubiera suicidado y se mostró insatisfecha con la decisión de la Procuraduría del Estado de México por no ejercer acción penal contra el esposo de Mariana, quien era el principal sospechoso de haber cometido el feminicidio, ya que anteriormente había mostrado conductas violentas hacía Mariana.

Ante el no ejercicio de la acción penal, Irinea interpuso un recurso de revisión solicitando que el procurador reconsiderara su decisión. Al no recibir respuesta dentro del plazo legal, solicitó información a diversas fiscalías espe-

93 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, op.cit., párrafos 133 y 155.

cializadas. Ante el retraso de las autoridades, presentó un amparo por la falta de respuesta.

En la sentencia, el juez determinó que, aunque existía una cesación de efectos y un cambio en la situación jurídica que justificaba sobreseer los actos reclamados, también se reconocía otro acto reclamado: la falta de acceso a una justicia rápida y expedita. Contra dicha determinación, Irinea Buendía presentó un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia[94].

La Primera Sala concedió el amparo y protección de la justicia a Irinea y ordenó reabrir el caso e investigarlo como feminicidio, ya que concluyó que existieron irregularidades, omisiones e incluso, obstrucciones de justicia en la investigación y que, las irregularidades y falencias (en la investigación) continuaban teniendo efectos en la quejosa. En conclusión, no se podía considerar la cesación de efectos[95].

Esta sentencia es relevante porque la Primera Sala determinó que, con base en el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación considerando una perspectiva de género y con base a los estándares internacionales aplicables, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género[96].

De acuerdo a la interpretación de la Dra. Karla Quintana Osuna, defensora de derechos humanos y quien desempeñó el cargo de secretaria de estudio y cuenta en la sentencia mencionada, esta resolución constituye la primera vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció de manera explícita que la víctima de una violación de derechos humanos tiene acceso directo a las reparaciones administrativas a través de la Ley General de Víctimas, independientemente de las reparaciones que pudieran ser ordenadas en una sentencia judicial. Este pronunciamiento contribuye a un mayor entendimiento del alcance de los mecanismos disponibles para obtener una reparación integral, reconociendo que el amparo puede, efectivamente, funcionar no solo como un recurso restitutivo del derecho humano violado, sino también como una vía para lograr la reparación por las violaciones a los derechos humanos[97].

94 Quintana Osuna, Karla, "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 38, enero- junio, 2018, p.147, disponible en: *https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11878/13654* (fecha de consulta: 20 de junio de 2025)

95 Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 25 de marzo de 2015, pp. 45 y 46, disponible en*: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf* (fecha de consulta: 25 de marzo de 2025)

96 Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 25 de marzo de 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf (fecha de consulta: marzo de 2025)

97 Quintana Osuna, "El caso de Mariana Lima Buendía..." op cit., p. 166 y 167

Después de trece años de lucha por parte de la familia de Mariana para acceder a la justicia, el 25 de septiembre de 2023, el Poder Judicial del Estado de México notificó la sentencia condenatoria de 70 años de pena privativa de la libertad, dictada contra Julio César Hernández Ballinas, por el feminicidio de Mariana[98].

1.7 Ciclo de violencia

Para comprender los efectos de la violencia en las mujeres víctimas, la psicóloga estadounidense , Lenore Walker en su libro *The Battered Woman* desarrolló el modelo de ciclo de violencia, para explicar los patrones de conductas repetitivas que generalmente pasa una mujer maltratada, y que una vez descubierto y difundido permite a la mujer identificarlo, romperlo y salir de él[99].

La utilidad práctica de este modelo es que las mujeres comprendan que no son responsables de la violencia ejercida contra ellas, y más bien, el único responsable de la violencia será el maltratador.

El ciclo se explica en tres fases, que a continuación se profundizará en ellas: (1) acumulación de tensión, (2) fase de agresión o explosión violenta (3) fase de reconciliación, arrepentimiento o "luna de miel".

1.7.1 Fase de tensión

Esta fase se caracteriza porque suceden los roces entre dos personas, y va creciendo la hostilidad del agresor y la ansiedad en la persona que está siendo agredida y no sabe cómo frenarlo[100]. En esta etapa, la víctima tiene una actitud

98 Gómez, Nancy, "A más de 12 años del feminicidio de Mariana Lima Buendía, dan 70 años de prisión a Julio César Hernández Ballinas", sdpnoticias, marzo 2023, disponible en: https://www.sdpnoticias.com/estados/edomex/a-mas-de-12-anos-del-feminicidio-de-mariana-lima-buendia-dan-70-anos-de-prision-a-julio-cesar-hernandez-ballinas/ (fecha de consulta 5 junio 2025)

99 Walker, Lenore E, Battered woman, 1a edición, Michigan, Harper Collins, 1979.

100 OACNUDH Guatemala, Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Guatemala, 2015, p. 39, disponible en: *https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf* (fecha de consulta : 12 de abril de 2025)

pasiva y puede ceder a la voluntad del agresor. Mientras que el agresor, expresa su malestar y no reconoce la violencia que está ejerciendo y minimiza los sentimientos de la otra persona.

1.7.2 Fase de agresión

La tensión que se venía acumulando da lugar a la explosión de un episodio violento que puede variar en su gravedad, desde gritos e insultos o un empujón, violación sexual, hasta el homicidio[101].

En esta fase las agresiones se agudizan e incluso desembocan la violencia física, esta fase es la más corta de las tres que forman el ciclo de violencia.

1.7.3 Fase de conciliación o "luna de miel"

Esta fase es opuesta a la brutalidad de la fase de agresión, porque se produce el arrepentimiento del agresor, se muestra cariñoso por lo que puede pedir disculpas, y prometer que jamás volverá a pasar, o que modificará su comportamiento[102]. La víctima queda convencida con esta faceta del agresor y se dirige a mejorar en ella, para que no vuelva a repetirse un episodio así.

Estas fases comprenden un círculo de violencia, ya que después de pasado un tiempo reaparecen los conflictos y las agresiones hacía la víctima y el ciclo se repite cada vez con mayor riesgo para la víctima.

Desde la perspectiva de la víctima, resulta muy complicado salir de esa situación violenta, ya que la dependencia económica, dependencia emocional, la falta de autoestima, la seguridad de sus hijas e hijos y/o nulas redes de apoyo, representan solo algunos factores que pueden impedir que la víctima salga de ese círculo de violencia.

101 Idem
102 Idem

1.7.4
Violentómetro

El Instituto Politécnico Nacional diseñó “el violentómetro” una herramienta ilustrativa que evidencia diferentes manifestaciones de violencia y el grado de riesgo en que se puede encontrar la víctima a través del riesgo de dichas conductas.

Esta herramienta funciona como un termómetro, que muestra cómo ciertas conductas aparentemente “menos lesivas”, que incluso han sido normalizadas en la sociedad pueden ser en realidad formas de violencia, y si no se controlan pueden escalar progresivamente hasta llegar a situaciones de alto riesgo como el abuso sexual o el feminicidio.

Se divide en tres escalas o niveles, cada una diferenciada por un color; el primer nivel, identificado con el color verde, señala las violencias más sutiles que muchas veces pasan desapercibidas. El segundo nivel, en color amarillo, nombra las violencias de tipo psicológico, económico y físicas, y el tercer nivel, es un foco rojo de actos de violencia extrema donde la integridad personal y vida de la víctima están en grave peligro.

Fuente: Secretaría de Educación pública de México e Instituto Politécnico Nacional

1.8
Vulnerabilidad y estructuras de opresión, como factores que influyen en el impacto diferenciado de violencia contra las mujeres.

No todas las mujeres viven las mismas realidades, ya que, en virtud de características particulares subjetivas, se puede llegar a intensificar la discriminación y agravar el impacto de la violencia. Estos factores se relacionan con las categorías sospechosas. Dichas categorías han sido reconocidas tanto en la Constitución como legislación diversa, con el fin de visibilizar y atender situaciones específicas discriminación estructural.

Tómese como demostración la tesis aislada 1a. CCCXV/2015, de la décima época, que defiende que la incorporación como "motivos prohibidos" de discriminación, porque atiende a características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con ellas.

> *"CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.*[103]*"*

103 Tesis Aislada: 1a. CCCXV/2015, CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 23 de octubre de 2015, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010268 (fecha de consulta: 4 abril 2025)

Un ejemplo muy cotidiano de impacto diferenciado, se puede observar día a día en el transporte de movilidad colectivo metro de la Ciudad de México, porque existen vagones exclusivos para mujeres y menores de 12 años, esto no es una discriminación a los hombres, ni mucho menos un privilegio para las mujeres, más bien, es consecuencia de la garantía del Gobierno de la Ciudad de México para prevenir el acoso sexual en dicho espacio público. Ahora bien, sobre los asientos también hay preferencia para mujeres en situaciones específicas, para mujeres embarazadas, mujeres mayores, mujeres con bebés en los brazos y mujeres con discapacidad.

Lo anterior, permite reiterar que no todas las mujeres son iguales, ya que sus subjetividades están atravesadas por diversos factores y contextos, simplemente una mujer embarazada por su condición de salud y, dependiendo de las semanas de embarazo que tenga, no se le recomienda estar parada mucho tiempo, por eso existen los asientos reservados, ya el estar sentada le asegura que en caso de un movimiento brusco, el impacto sea menor para ella y su bebé, al contrario que si estuviese está de pie.

Por lo tanto, dentro de los vagones exclusivos para mujeres también existen y se deben respetar los asientos de uso exclusivo para las mujeres que, en razón de su edad, condición de salud o discapacidad están expuestas a un riesgo mayor.

También la Corte IDH en diversas sentencias, ha documentado distintas situaciones de poder que limitan el pleno ejercicio del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y las colocan en una situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, cuando se enfrentan a fuerzas armadas o policiales, que carecen de sensibilidad en derechos humanos y las mujeres son detenidas por agentes estatales, y si quedan bajo su custodia son particularmente seleccionadas para infringirles alguna conducta de violencia sexual, por su género u orientación sexual[104].

Por lo tanto, los grupos en situación de vulnerabilidad son personas que por condiciones permanentes o temporales se encuentran en condiciones de riesgo, inseguridad, indefensión y desventaja.

La CoIDH considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en

104 Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, ; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009; Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013; y 6) Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, citado en: SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf (fecha de consulta 15 marzo de 2025)

función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[105].

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada por condiciones de identidad y factores como edad, etnia, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras[106].

Cuando el poder afecta deliberadamente a un grupo social en específico, significa entonces opresión, que se suscita, de acuerdo con los postulados de la escritora estadunidense Eleanor Taylor, *cuando injustamente un grupo social es subordinado y otro es privilegiado*. Ésta opresión puede no ser deliberada, y más bien producirse a partir de un conjunto complejo de restricciones sociales que van desde instituciones hasta sesgos implícitos y estereotipos[107].

La opresión se refiere a las grandes y profundas injusticias que sufren algunos grupos como consecuencia de presupuestos y reacciones a menudo inconscientes de gente que en las interacciones corrientes tiene buenas intenciones, y como consecuencia de los estereotipos culturales y aspectos estructurales de las jerarquías burocráticas y los mecanismos del mercado[108].

El sistema opresor de las mujeres es el patriarcado por el desbalance que existe entre mujeres y hombres en tanto son percibidas como desiguales e incluso inferiores[109], el sistema opresor de las personas en situación de pobreza o de las personas proletarias es el capitalismo, el sistema opresor de las personas afrodescendientes e indígenas es el racismo, el sistema opresor de las personas con discapacidad es el capacitismo, el sistema opresor de las infancias es el adultocentrismo.

Y así, podemos seguir encontrando en esta dicotomía de estructuras de poder que históricamente han impedido el disfrute de una igualdad sustantiva entre grupos sociales, porque al ser sistemas de pensamiento arraigados en la sociedad es complicado eliminarlos, pero progresivamente se deben de advertir medidas de *iure* y sobre todo de *facto* para equilibrar la igualdad de oportunidades y la erradicación de la discriminación.

105 Corte IDH, Caso Ximenes Lopez vs Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, núm. 149, párrafo 103, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf (fecha de consulta 15 de marzo de 2025)

106 SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, op.cit, p. 26

107 Taylor, Eleanor, "Groups and Oppression", Hypatia, vol. 31, en elanortaylor.org, citado de SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2020, p. 27, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf (fecha de consulta 15 marzo de 2025)

108 Marion Yung, Iris, La justicia y la política de la diferencia, Madrid, Catedra, 2000, pp. 75

109 SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2020, p. 28, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf (fecha de consulta 15 marzo de 2025)

1.8.1
Patriarcado

La vida social en casi todas las culturas del mundo se ha organizado en torno al sistema patriarcal, el cual es un orden social dominante basado en la división sexual y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de acuerdo con el poder.[110] Esta condición justifica que los hombres de una sociedad predominen en posiciones de poder, es decir, mientras se replique en una comunidad la cultura y socialización generalizada sobre los mandatos y estereotipos de género, el sistema de dominación patriarcal se robustecerá.

Es importante tener presente que el sistema patriarcal no sólo afecta a mujeres y niñas, sino también a hombres y niños, y a las personas de la diversidad sexual. Los elementos que determinan la jerarquía dentro del sistema patriarcal son las condiciones de identidad como la edad, el grado de estudios, el color de piel, el origen nacional, la orientación o identidad sexual, por citar algunas[111].

A continuación, explicaremos los conceptos alrededor de la teoría tripartita machismo/racismo/capitalismo para comprenderlos como ingredientes que le dan estructura a la dominación y hegemonía del sistema patriarcal, ya que son sistemas de opresión que se benefician de la subordinación de las mujeres y que muchas veces son la raíz del sometimiento hacía la mujer, pero se agrava para mujeres y niñas en situación de pobreza y racializadas, o niñas en situación de pobreza, indígenas, con alguna discapacidad y/o migrantes, entre otras categorías.

1.8.2
Machismo/Sexismo

El machismo es un conjunto de creencias, actitudes y comportamientos sociales que justifican y promueven actitudes discriminatorias contra mujeres, que se sustentan en la dicotomía de roles y estereotipos de género y la estigmatización de lo femenino para preservar privilegios masculinos[112].

El sexismo beneficia a un sexo sobre el otro, se refiere a todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas debido a su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos cotidianos y esperados para mujeres y hombres[113].

110 Millet, Kate, Política sexual, trad. María Bravo García, 1a. ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 1980.
111 SCJN, "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género"., op.cit., p.29
112 Larralde, Selvia, Ugalde, Yamileth, Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, 1era edición, México, 2007 p.92.
113 Acuña, María Elena, "Conceptos fundamentales: Posición occidental del sujeto teórico, tensiones sobre la idea biologicista de la mujer", material del curso "Introducción a las teorías feministas", impartido en UAbierta, Universidad de Chile. 2019.

Partiendo de esto, se puede llegar a pensar que la contraposición al machismo es el feminismo, lo cual es un error, porque el machismo es la expresión cotidiana de comportamientos y actitudes sexistas, que buscan establecer y/o mantener la dominación de los hombres sobre las mujeres y lo que ellas representan[114]. Mientras que el feminismo, busca reivindicar los derechos adquiridos de la mujer, que históricamente y en la actualidad han sido vulnerados a causa del orden impuesto por el patriarcado.

Un ejemplo de una práctica machista-sexista es la política de vestimenta que las instituciones educativas a nivel primaria y secundaria imponen para que las niñas utilicen obligatoriamente el uniforme con falda y los niños uniformes con pantalón[115], ya que en caso contrario, las mismas autoridades de las escuelas podrían regañarles o en casos más graves, negar el derecho a la educación, hasta que las alumnas o alumnos lleven el uniforme que correspondía.

Este tipo de "reglas" absurdas, replican estereotipos basados en la vestimenta sobre lo que "deberían" usar las niñas y los niños, ya que no hay razonamiento justificado válido para prohibir que una niña use un pantalón o bien, que un niño use falda. El uniforme neutro para las niñas reconoce y garantiza necesidades específicas, como su comodidad, sentirse menos vulnerable a sufrir acoso callejero, sentirse más segura respecto a accidentes por su periodo menstrual, o bien que el atuendo que ella decida escoger respete su identidad de género.

1.8.3 Racismo

Conforme a lo estipulado en el artículo 4.1 de Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, el racismo es:

> *"cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de superioridad racial[116]".*

114 Muñoz, Carolina,"Los primeros feminismos", material del curso "Introducción a las teorías feministas", impartido en UAbierta, Universidad de Chile, 2019, p.2

115 En la Ciudad de México, en el año 2023 el Congreso aprobó reformas a la Ley de Educación local con las que las y los alumnos de educación básica podrán elegir si quieren usar pantalón o falda para asistir a clases.

116 Artículo 1.4., Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf (fecha de consulta 1 abril 2025)

Considerando que a las personas afrodescendientes o indígenas se les ha discriminado sistemáticamente por su aspecto físico, costumbres, vestimenta, idioma o encasillado en estereotipos infundados que tienen su origen en la colonización. Debe ser necesario puntualizar que, en los perfiles racializados, las brechas son mayores para las mujeres que para los hombres. Igualmente, las características étnico-raciales afectan en grado mayor los resultados económicos de mujeres que de hombres[117].

El feminismo negro, parte de la idea que las mujeres afrodescendientes no solo viven la opresión del patriarcado, sino las desigualdades del racismo, y lo que sería el fundamento de la interseccionalidad, un concepto que se abordará más adelante.

A modo de ejemplo, la violencia simbólica ejercida a través del estereotipo de belleza hegemónico promovido por la publicidad y la industria cinematográfica desde la década de 1960, exalta la figura de una mujer blanca, delgada, de proporciones consideradas "perfectas", rubia y de ojos claros. En contraposición, las mujeres morenas y afrodescendientes quedan excluidas de dicho estándar, ya que no encuentran representación ni por el tono de piel ni por las características físicas que impone este ideal de mujer estereotipado. Esta exclusión simbólica refuerza prácticas discriminatorias y perpetúa la marginación en términos del género y color de piel.

1.8.4 Capitalismo

El capitalismo es un régimen social y político que se funda en la propiedad privada capitalista de los medios de producción, en la explotación de los obreros asalariados desprovistos de medios de producción y de existencia, y obligados a vender constantemente su fuerza de trabajo a los capitalistas. La fuerza motriz de la producción capitalista es el beneficio que proviene de la apropiación de la plusvalía creada por los obreros[118].

Si bien el principal crítico de este régimen es el filósofo alemán Karl Marx, también la filósofa franco-peruana Flora Tristán, desde una perspectiva feminista, introduce una nueva dimensión con el feminismo marxista, en este sentido sus reflexiones plantean que es imposible la emancipación de los

117 Solís, Patricio, Güémez, Braulio y Lorenzo, Virginia, por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico raciales en la desigualdad de oportunidades en México, México, OXFAM México, 2019.p. 79., citado en: Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, México, 2022, p. 31, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf (fecha de consulta 15 marzo de 2025)

118 Rosental, M y Iudin, P, Diccionario filosófico abreviado, Montevideo, Ediciones Pueblos Unidos, 1959, pp. 60 y 61., citado en: Capitalismo, filosofía.org, disponible en: https://www.filosofia.org/enc/ros/capital.htm (consultado el 1 abril de 2025)

obreros, mientras las mujeres permanezcan en el estado de embrutecimiento,[119] es decir, defiende la autonomía de las mujeres mediante el acceso igualitario a la educación y al empleo respecto a los hombres.

Su crítica es respecto a la lucha obrera y su omisión de permitir que las mujeres obtengan el derecho a la educación o instrucción en igualdad absoluta con el hombre obrero[120], porque en base a creencias que la mujer, por su organización, carecía de fuerza, inteligencia, capacidad y era inepta para trabajos serios y útiles, se llegó muy lógicamente a la conclusión que era una pérdida de tiempo darle una educación racional, sólida, rigurosa, capaz de convertirla en un miembro útil de la sociedad[121].

Lo cual explica sus manifestaciones a la unidad humana de obreros y obreras para lograr el derecho a la igualdad [122], para diferenciarlo del capitalismo, sistema de opresión que se mantiene a base de la explotación del obrero.

En la actualidad se habla de la teoría dual capitalismo/patriarcado, entendidos como dos sistemas de opresión estructurados que se benefician de la subordinación de las mujeres, por ejemplo, a través de la división sexual que legitima relaciones de poder, los varones quedan a la cabeza de este orden social, siendo las mujeres quienes toman el rol de subordinación[123].

En concreto, el conocido coloquialmente como "piso pegajoso", es un problema estructural que ha sido desatendido por el Estado al no prever un sistema nacional de cuidados para personas mayores, ya que es "costumbre" en la mayoría de las familias mexicanas sean las hijas o enfermeras, quienes cuiden a sus familiares en su vejez, lo que repercute desproporcionadamente sobre ellas, en un contexto donde estas tareas siguen siendo invisibilizadas, no remuneradas y socialmente normalizadas.

Esta sobrecarga de cuidados representa un obstáculo significativo para el desarrollo profesional, económico y personal de las mujeres, incrementando que los hombres accedan a más oportunidades de desarrollarse profesionalmente porque para la mayoría de ellos, no es un problema que les ocupe.

Lo expuesto permite concluir que el sistema de opresión por excelencia es el patriarcado, que se relaciona con el género para contribuir a la desigualdad y discriminación en una sociedad. A su vez, se integra de una variedad de estructuras de poder que han afectado sistemáticamente a grupos en situación de vulnerabilidad.

A continuación, se presenta una ilustración titulada "La receta básica del patriarcado", que busca sintetizar cómo dichos "ingredientes esenciales"—machismo/sexismo, racismo y capitalismo— se integran como en una receta de cocina para preparar lo que se conoce como sistema patriarcal.

119 Tristán Flora, ¿Por qué menciono a las mujeres?, trad.de Madeleine Pérusse, 1844, p. 13., disponible en: https://ideas-fem.wordpress.com/textos/c/c05/
120 ibidem, p. 9
121 Ibidem, p. 4
122 Ibidem, p. 15
123 Acuña, María Elena, op.cit., p.4

DIFERENTES
OPRESIONES

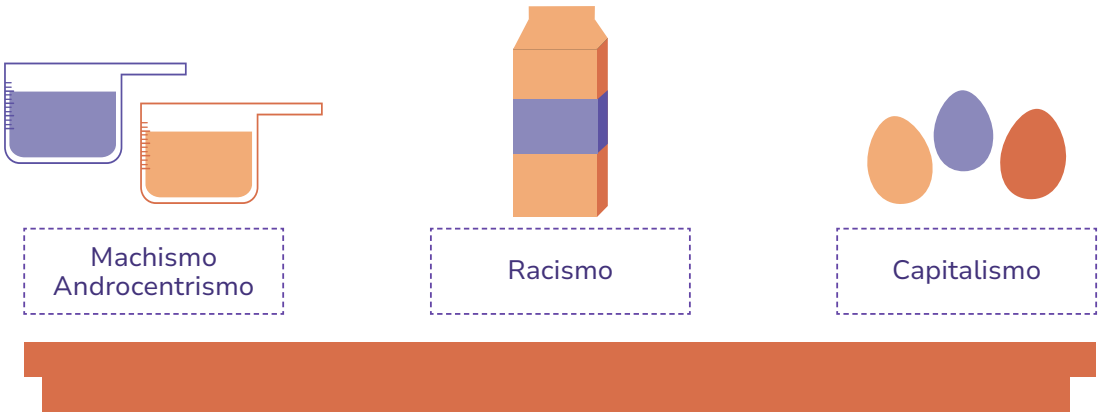

"La receta básica del patriarcado" Esquema e idea propia[124]

1.9
Perspectiva de género como herramienta de análisis en el derecho

Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que las mujeres puedan efectivamente figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres. La perspectiva de género como herramienta de análisis obliga a las instituciones a atender las variadas implicaciones del género, y a interpretar las normas aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas.

En la administración de justicia, la perspectiva de género es un principio constitucional de observancia federal, estatal y municipal y que por lo tanto todo el poder judicial debe velar por su cumplimiento, así como lo prevé el artículo 116, fracción IX de la CPEUM:

> *"Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos*[125]".

124 Esta "receta" puede llegar a ser mucho más elaborada y compleja. Vale mencionar que los ingredientes no son limitativos, se le puede agregar otros ingredientes como el capacitismo, adultocentrismo, edadismo, punitivismo, entre otros.

125 Artículo 116, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf (fecha de consulta: 12 marzo 2025)

En la jurisprudencia 1a./J. 22/2016[126] la SCJN estableció seis criterios mínimos que deben analizarse obligatoriamente y oficiosamente las juezas y jueces para resolver una controversia con perspectiva de género:

126 Tesis: 1a./J. 22/2016, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 30 de marzo de 2016, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430 (fecha de consulta: 16 marzo 2025)

Es pertinente señalar que estos seis elementos, no son pasos secuenciales, sino un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta para identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en alguna controversia.

Por tanto, estos rubros no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos. Lo relevante, sin embargo, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan[127].

Si bien, es obligación es de observancia para personas juezas, magistradas y ministras, las y los profesionales del derecho al ser partes en los procedimientos de orden civil, penal, mercantil, y demás; también deberían guiar la profesión jurídica en base a un enfoque con perspectiva de género, con la intención de brindar atención jurídica de calidad, ética y sumamente sensible a las víctimas, además de contribuir al fortalecimiento del derecho humano de acceso a la justicia.

1.9.1. Análisis Interseccional

Como se ha mencionado anteriormente, una perspectiva de derechos humanos en el derecho conlleva a comprender que los géneros no son grupos homogéneos, sino que, la mayoría de las veces están condicionados por otros rasgos de identidad como la edad, la etnia, la condición socioeconómica, el origen nacional, etcétera.

Esto ha posibilitado que se reconozca que las problemáticas no son siempre las mismas para todas las personas, más si se trata de grupos sociales que enfrentan una situación de discriminación agravada por las categorías de identidad que comparten[128], como, por ejemplo:

- Ser mujer.
- Ser niña, niño o adolescente.
- Ser indígena.
- Ser una persona en situación de pobreza.
- Ser una persona LGBTIQ+.
- Ser una persona mayor.
- Ser una persona en situación de discapacidad.
- Ser afrodescendiente.
- Ser una persona privada de la libertad.

127 SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género., op.cit. p. 138
128 SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género., op.cit. p. 112

El concepto de interseccionalidad fue acuñado por la abogada feminista Kimberlé Crenshaw en 1989 consignado en los artículos "*Demarginalizing the Intersection of Race and Sex*". Ella sostuvo que la discriminación podía tener diferentes dimensiones. Basada en la experiencia de mujeres negras en Estados Unidos, observó que la opresión que se ejerce a la mujer afroamericana no solo combina el género, sino también el color de piel y la clase social.

El desarrollo de la teoría de interseccionalidad no tardó en incorporarse como parte de la perspectiva de género en el derecho. Alrededor del año 2000 el lenguaje de la interseccionalidad comenzó a traducirse en instrumentos legales del Sistema de Naciones Unidas como Recomendaciones Generales, Observaciones Generales, Directrices, etc[129].

A este respecto, conviene mencionar la Recomendación Núm. 28 del Comité CEDAW, en la cual estableció que "*la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte, en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer…*"

Más adelante, en la Recomendación General 33 de 2015 sobre Acceso a la Justicia afirmó que:

> *"…la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia[130]"*

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el 1 de septiembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales Lluy y familiares vs Ecuador, emitió la primera

129 Chow, P.Y, "Has Intersectionality Reached its Limits? Intersectionality in the UN Human Rights Treaty Bodies Practice and the Issue of Ambivalence", *Human Rights Law Review*, Reino Unido, núm 16 (3),2019, p. 465., citado en: Gebruers, C, La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 11, N° 1 (enero-julio)., p. 64

130 Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/28, 3 agosto 2015, párr.8, disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf (fecha de consulta 1 abril 2025)

sentencia en la que expresamente se utiliza el enfoque de interseccionalidad para analizar las particularidades de la discriminación en perjuicio de Talía González Lluy, quien era una niña ecuatoriana, portadora de VIH y de escasos recursos.

La Corte sentó las bases para redimensionar el principio de no discriminación en cierto tipo de casos, ya que un análisis interseccional implica tomar en cuenta todos los factores que interactúan en el caso concreto y los efectos que causa precisamente esa interacción. Dichos factores actualizan una forma de discriminación en tanto que, si alguno no estuviera presente, la discriminación sería distinta[131].

Más adelante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del Amparo en Revisión 1419/2023[132], determinó que la perspectiva de interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales en casos donde se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta.

> *"(…) Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad. La forma en que se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. En los casos donde se alega que la muerte de una mujer fue de forma violenta, el análisis de los puntos que intersectan en ese grupo vulnerable es parte de las obligaciones de la autoridad, ya que, conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, tanto la visión de género como la interseccional, son obligatorias[133]"*

En atención a lo anterior, al enfrentar un caso donde se vean involucrados los derechos de las mujeres, se deben considerar los factores de vulnerabilidad mediante la perspectiva de género y análisis interseccional. Pues, tenemos que,

131 Corte IDH, *Caso Gonzales Lluyy otros vs Ecuador*, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia 1 de septiembre de 2015. Serie C, núm. 298, párr. 290 (fecha de consulta: marzo 2025)

132 Esta resolución invalidó la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, relacionado con el amparo 1419/2023 porque dicha sentencia, no fue interpretada adecuadamente con los parámetros para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad., lo que provocó una revictimización al calificarse la pena como homicidio y no como feminicidio, ya que la interpretación del Tribunal Colegiado contenía un discurso estereotipado en contra de la víctima, lo cual es antagónico a los más altos estándares en la materia. Véase: Amparo directo en revisión 1419/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 6 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-11/231128-ADR-1419-2023.pdf (fecha de consulta 1 abril 2025)

133 Tesis: 1a./J. 98/2024, PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Onceava Época, 22 de mayo del 2024, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028891 (fecha de consulta: 1 abril 2025)

la aplicación de la perspectiva de género requiere del reconocimiento de que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social[134].

De acuerdo con la Dra. María Elisa Franco es indispensable que las personas que se dedican a la profesión jurídica, independientemente de la labor que desempeñen, adquieran los conocimientos y habilidades para aplicar la perspectiva de género, para estar en la posibilidad de garantizar, si es que fueran funcionarios/as, y, por tanto, tuvieran la obligación de contribuir a que las personas puedan ejercer sus derechos plenamente, especialmente, en el caso de personas litigantes y defensoras de derechos humanos[135].

Patricia Hill Collins basada en las ideas de Kimberlé Crenshaw propuso la matriz interseccional para representar la multitud de contextos sociales que convergen en la individualidad de las personas.

LA INTERSECCIONALIDAD

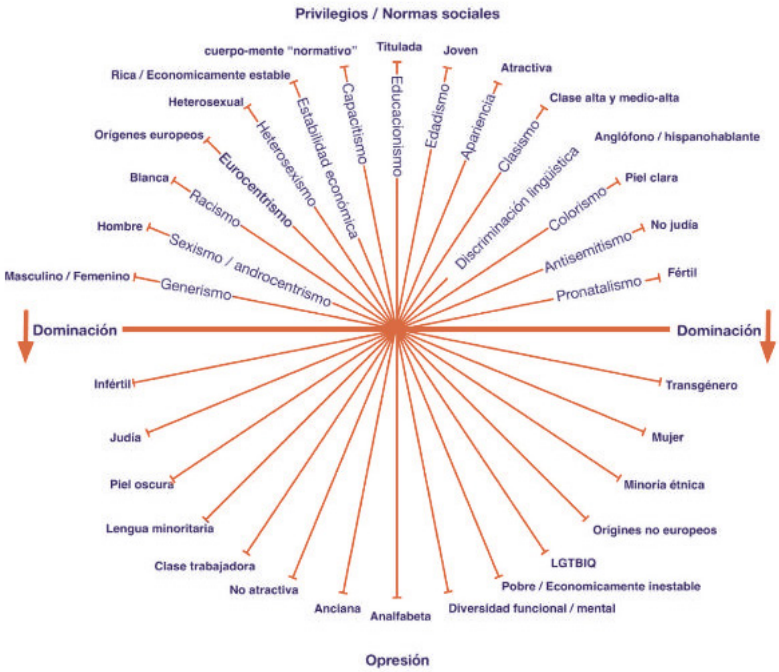

Imagen: Opresiones y privilegios según Patricia Hill Collins.

134 SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género., op. cit. p.86

135 Franco Martín del Campo, María Elisa, Guía del módulo 1. Elementos y teóricos de la perspectiva de género en el Derecho, Curso autogestivo: La aplicación de la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, SCJN y Casas de la Cultura Jurídica, 2025, p.5

CAPÍTULO SEGUNDO

Marco jurídico internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres

2

Introducción

El objetivo del presente capítulo es señalar el contenido más destacable en materia de la protección de los derechos humanos de las mujeres, partiendo en primer lugar de la normativa internacional, al ser anterior y fuente de inspiración de la normativa nacional.

La internacionalización de los derechos de las mujeres surge sobre todo en la mitad de la década de 1970, cuando, gracias al aporte de las teorías feministas del derecho, se fue afirmando la necesidad de una protección específica de las mujeres en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bajo el impulso de los movimientos sociales de mujeres, al lado de los instrumentos de protección general de los derechos de todo ser humano, se multiplicaron iniciativas destinadas a dar una respuesta particular a la problemática de género[1].

En ese sentido, las conferencias mundiales sobre la mujer convocadas por las Naciones Unidas fueron clave para insertar el logro de la igualdad de género en la agenda mundial, por ejemplo, en la primera conferencia celebrada en Ciudad de México (1975) se planteó la importancia de crear lazos internacionales que permitieran abrir oportunidades a las mujeres económicamente, social, política y culturalmente. La segunda conferencia celebrada en Copenhague (1980) buscaba introducir mejoras en los temas de custodia de los hijos, nacionalidad de la mujer y derechos de herencia. La tercera conferencia en Nairobi (1985) reconoció el papel tan importante que juega la mujer en la sociedad para promover una cultura que promueva los derechos de la mujer. Por último, la cuarta conferencia aprobó la Plataforma de Acción de Beijing, programa clave en la política mundial que prevé una serie de objetivos estratégicos y medidas en favor del empoderamiento de la mujer e igualdad de género[2].

Esta evolución da origen a tres importantes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la mujer: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Desde el ámbito interno, se consolidó la incorporación del principio de igualdad de género en el ordenamiento jurídico mexicano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta transformación

1 Cabrera Martín, Guía Módulo 4. *Elementos prácticos para aplicar la perspectiva de género en el Derecho. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia (Parte II)*,SCJN-Unidad General de Conocimiento Científico, p. 2

2 ONU Mujeres, Conferencias mundiales sobre la mujer, disponible en: *https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

constitucional ha sido acompañada por leyes de aplicación general y federal, cuya observancia se extiende al ámbito estatal.

Finalmente, se reconoce el protagonismo de los movimientos de mujeres en la incidencia política para la creación e impulso de leyes que, desde una perspectiva tradicionalmente masculina, probablemente no habrían sido consideradas.

2.1 Instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México

El derecho internacional de los derechos humanos es parte fundamental del orden jurídico mexicano, ya que el principio fundamental *pacta sunt servanda, encuentra su fundamentación en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuya descripción se transcribe en su literalidad, "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*[3]".

En otras palabras, el principio descrito, obliga a los Estados parte de cumplir con las obligaciones que deriven de los acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos bajo el derecho internacional.

México es parte 187 tratados derechos humanos del Sistema Universal de los Derechos Humanos y 34 tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, no fue sino hasta la reforma de derechos humanos que se modificaron diversas disposiciones en la CPEUM y que se materializó la incorporación de normas internacionales de derechos humanos a nivel constitucional.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 278/2023, determinó que los derechos humanos, en su conjunto de fuente constitucional e internacional, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano[4].

A continuación, se examinarán los principales tratados internacionales orientados a la protección de los derechos humanos, no perdiendo de vista que, este Manual se nutre de los instrumentos jurídicos orientados hacia la protección específica de los derechos humanos de las mujeres, por lo tanto se abordará de exhaustivamente los contenidos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés y por su aplicación regional, la

3 Artículo 26., Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disponible en: *https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

4 Tesis: P./J. 20/2014, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 abril de 2014, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224 (fecha de consulta: 02 de mayo de 2025)*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

2.1.1 Carta de las Naciones Unidas

Después del fin de la Segunda Guerra Mundial y la necesidad de restaurar la paz y seguridad internacional, el 26 de junio de 1945, se firmó la Carta de las Naciones Unidas, por los 50 Estados que asistieron a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en la ciudad de San Francisco.

Actualmente, la Carta de las Naciones Unidas constituye un instrumento de derecho internacional con fuerza vinculante para los 193 Estados Miembros de la ONU. México es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, en consecuencia, el Estado mexicano se comprometió internacionalmente a mantener la paz y seguridad mundial, así como trabajar por los derechos humanos.

La relevancia de la Carta de las Naciones Unidas es que estableció la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sentó las bases para la construcción del actual sistema internacional de protección de los derechos humanos, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres[5].

En atención al artículo 68 de la Carta, se desprende que el Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones[6].

En cumplimiento de este mandato, se emprendió la tarea de elaborar un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual fue aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. Casi veinte años más tarde, en 1966 adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976. Ambos instrumentos constituyen la piedra angular de una serie de tratados internacionales que se han suscrito con posterioridad, abarcando un amplio rango de materias del campo de los derechos humanos[7].

5 Preámbulo., Carta de las Naciones Unidas, disponible en: *https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text (fecha de consulta: 11 de marzo de 2025)*

6 Artículo 68, Carta de las Naciones Unidas, disponible en: *https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text (fecha de consulta: 11 de marzo de 2025)*

7 Lacrampette, Nicole y Lagos, Catalina, "El derecho internacional de los derechos humanos y las mujeres", en Lacrampette P, Nicole (Ed) Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2013, pp. 69-70, disponible en: *https://doi.org/10.34720/c3af-6b42*

En el marco de Carta y la Declaración sobre los procedimientos especiales del Consejo, se enmarca la Relatoría Especial sobre la violencia contra mujeres y niñas sobre la violencia contra la mujer de la ONU[8], dentro de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Su objetivo es analizar las causas estructurales de la violencia de género, vigilar su evolución a nivel global y regional, y recomendar medidas para erradicarla. Esta relatoría apoya a los órganos del sistema internacional de derechos humanos a través de la preparación de reportes temáticos anuales para el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, y la ejecución de visitas oficiales a países para analizar la situación local actual, formular sugerencias y colaborar con gobiernos, organizaciones internacionales y la sociedad civil[9].

Con motivo de su visita a México en 2005, la relatora refirió que la impunidad generalizada de la violencia sexual y la pronunciación de sentencias indulgentes también disuaden a las víctimas de denunciar a las autoridades de los delitos de violencia sexual. Mencionó también que la impunidad genera erosión en la legitimidad del sistema de justicia[10].

2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Durante la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Posteriormente, en 1969 se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH[11]), que entró en vigor en 1978[12].

En el territorio mexicano la Convención Americana entró en vigor hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981[13].

8 La actual relatora es Reem Alsalem, de nacionalidad jordana, quien fue designada en agosto de 2021

9 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y niñas, sus causas y consecuencias*, 2025, disponible en: https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women, (fecha de consulta: 16 de junio de 2025.)

10 Noticias ONU, "Relatora de la ONU expresa preocupación por violencia contra la mujer en México", 2 de marzo de 2025, disponible en: *https://news.un.org/es/story/2005/03/1051661 (fecha de consulta: 2 mayo 2025)*

11 La CADH se divide en cuatro partes. En la Parte I, se establecen los deberes de los Estados y los derechos protegidos, la suspensión de garantías, interpretación pro persona y límites a restricciones. La Parte II establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano de promoción y supervisión; la Corte Interamericana, que juzga violaciones y emite opiniones consultivas; y disposiciones comunes a ambos órganos. La Parte III incluye normas generales sobre interpretación y procedimientos; y la Parte IV abarca disposiciones finales sobre firma, ratificación, enmiendas y denuncia del tratado. Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: *https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

12 Idem

13 Véase en: CNDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, México ,p. 1, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

De lo anterior surge el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SIDH), el cual se divide en dos subsistemas: el primero emana de la Carta de la OEA y se aplica a todos sus Estados miembros, mientras que el segundo emana de la CADH y solo se aplica a los Estados que forman parte de ella[14].

En el caso de México, al ser Estado parte de la CADH y tras haber emitido la Declaración para el reconocimiento de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en 1998[15], se vincula totalmente con el SIDH. Con ello, se marcaría una nueva estrategia del Estado mexicano en materia de derechos humanos, la cual culminaría años más tarde con la reforma de 2011.

La Convención cuenta con dos protocolos adicionales. El primero, es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. El segundo, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue suscrito el 8 de junio de 1990[16].

Entonces, el SIDH está compuesto por tratados internacionales y dos órganos de protección, el primero con una función cuasi jurisdiccional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el segundo con facultades jurisdiccionales propiamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con ocho relatorías temáticas, una de ellas es la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres[17], cuyo objetivo es la atención y protección de los derechos de las mujeres en el hemisferio americano. Esta relatoría apoya al sistema mediante la publicación de estudios temáticos, la asistencia en la formulación de nueva jurisprudencia en esta materia dentro del sistema de casos individuales, y el apoyo en la investigación de diversos temas que afectan a los derechos de las mujeres en países específicos de la región, mediante visitas a los países e informes de países[18].

14 Lacrampette, Nicole, op.cit., 87

15 DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 8 de diciembre de 1988, disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998#gsc.tab=0* (fecha de consulta:01 abril 2025)

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* 2020, Costa Rica, p.7

17 La actual relatora es la comisionada Roberta Clarke, ciudadana de Barbados, electa el para el periodo 2022–2025.

18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, 2025,* disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/default.asp,* (fecha de consulta:16 de junio de 2025)

2.1.3
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El antecedente de la CEDAW fue la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1967) y la primera conferencia de la mujer, llevada a cabo en México en 1975, en la que se acordó la creación de un instrumento jurídico específico para las mujeres, cuyo resultado fue la Convención CEDAW[19].

La CEDAW por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women*, se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981[20]. Es el instrumento con más firmas y ratificaciones después de la Convención de los Derechos de la Niñez.

Este tratado forma parte del parámetro de regularidad constitucional en el sistema mexicano, por lo que el Estado está obligado a cumplir con sus disposiciones y armonizar su marco normativo para garantizar la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tanto en la esfera pública como en la privada[21] .

Este instrumento marco un punto de partida para visibilizar a las mujeres y un despegue de la generalización masculina dentro de los instrumentos internacionales de carácter general. Se trata de un instrumento jurídico que retoma los derechos ya consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero que al referirlos a las mujeres los dota de especificidad[22].

"Puntos destacables de la CEDAW"

1	Reconoce el derecho de la mujer a la planificación familiar, la decisión libre del número de hijas/os y el intervalo entre sus nacimientos[23].	3	Adoptar medidas para modificar patrones socioculturales, en la sociedad, familia y educación
2	La adopción por los Estados Partes de medidas especiales temporales encaminadas a acelerar la igualdad[24]	4	Define la discriminación contra la Mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...)en las esferas política, económica, social, cultural y civil.

19 En cuanto al contenido del instrumento, se encuentra compuesto de seis partes y 30 artículos.
20 Introducción, CEDAW, disponible en: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women New York, 18 December 1979 | OHCHR (*Fecha de consulta:01 marzo de 2025)
21 Art 1°. CEDAW (fecha de consulta: 01 de mayo de 2025)
22 Fries Monleón, Lorena y Lacrampette Polanco, Nicole, "Feminismos, género y derecho", en Lacrampette P, Nicole (Ed), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica,* Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2013, p. 56, disponible en: https://doi.org/10.34720/c3af-6b42
23 Art 16. CEDAW, (fecha de consulta: 2 mayo de 2025)
24 Ari. 4, CEDAW, (fecha de consulta 2 mayo 2025)

Por último, pero no menos relevante la CEDAW contempla la creación de un órgano encargado de la supervisión del Tratado, es el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el cual se integra por 23 personas expertas.

Este Comité tendrá la función de monitorear y supervisar los progresos de la aplicación del instrumento por parte de los Estados, a través de los informes que deben rendir cada uno al menos cada cuatro años, en él, se expondrán las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que han adoptado para el cumplimiento de la Convención[25]. Asimismo, podrá conocer y resolver comunicaciones individuales.

Las personas expertas que integran el Comité podrán analizar los informes y emitir observaciones y recomendaciones. El Estado por su parte, deberá considerar dichas recomendaciones y dar cuenta, en el siguiente informe, de las medidas legislativas, judiciales y administrativas que implementó en consecuencia.

2.1.4 Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer

El funcionamiento de la CEDAW se encuentra regulado por un Protocolo Facultativo aprobado el 6 de octubre 1999, que en México fue ratificado por el Senado el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2002[26].

Su propósito es fortalecer el mecanismo de supervisión del tratado, está vinculado a la justicia internacional.

Los Estados parte del Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir comunicaciones de grupos e individuos en las que aleguen ser víctimas de violaciones derivadas cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

De conformidad con los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo, para que una comunicación sea admitida, debe presentarse por escrito, no de forma anónima, y haber agotado previamente los recursos legales en el ámbito nacional, salvo que se demuestre que los procesos judiciales se han prolongado injustificadamente o que existe evidencia de que no ofrecerán una solución efectiva[27].

Además, deben como mínimo reunir una descripción de los hechos que la motivan, hacer mención del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referirse a la competencia del respectivo Comité, indicar qué derechos

25 Art 23-30, CEDAW. Disponible en: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women New York, 18 December 1979 | OHCHR* (fecha de consulta: 1 marzo de 2025)

26 UNHR, Status of Ratification, disponible en: *https://indicators.ohchr.org/* (fecha de consulta:01 abril 2025)

27 Art 2,3,4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas, disponible en: *Protocolo Facultativo de la CEDAW | OHCHR* (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

se consideran violados e identificar a las partes, es decir, a los peticionarios, víctimas, sus representantes y el Estado a quien se imputan los hechos que originaron la presentación de la comunicación.

Procedimiento de presentación de denuncias individuales ante el Comité CEDAW:

1. El Comité acepta una comunicación, examina el fondo y la registra.
2. Notifica al Estado parte, quien cuenta con un plazo de seis meses para responder con una explicación y la información pertinente sobre la situación denunciada.
3. El Comité recibe la respuesta estatal
4. El Comité emite opiniones y recomendaciones dirigidas a las partes involucradas.
5. Se le ofrece la oportunidad al autor de la denuncia de hacer comentarios sobre las observaciones del Estado, tras lo cual el caso suele estar listo para el examen por el comité de admisibilidad y el fondo[28].
6. En un lapso de seis meses, el Estado Parte debe enviar un informe detallando las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones del Comité.

También, no perder de vista que, en cualquier etapa del análisis, el Comité puede solicitar la implementación de medidas provisionales para evitar daños irreparables a las víctimas[29].

CASOS PARTICULARES CONTRA MÉXICO

Comunicación 153/2020 del Comité CEDAW[30]	
Autora	Sandra Luz Román Jaimes
Presunta víctima	Ivette Melissa Flores Román
Hechos	En Iguala, Ivette formó una familia con el hijo de un policía ministerial, durante este periodo sufrió violencia domestica al grado de esta incomunicada por 40 días. En la madrugada del 24 de octubre de 2012, cinco hombres armados irrumpieron en la vivienda de Sandra y se llevaron a su hija Ivette quien continúa desaparecida.

28 Naciones Unidas, "Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas", *folleto informativo número 7,* Nueva York y Ginebra, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7663/1.pdf

29 Art 5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas, disponible en: *Protocolo Facultativo de la CEDAW | OHCHR* (fecha de consulta: 7 de abril de 2025)

30 CEDAW, *Dictamen relativo a la comunicación núm. 153/2020, Sandra Luz Román Jaimes e Ivette Melissa Flores Román vs. México,* doc. CEDAW/C/83/D/153/2020, aprobado el 15 de noviembre de 2022, disponible en: *https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/83/D/153/2020&Lang=es* (fecha de consulta: 02 de julio de 2025).

	Aunque los familiares denunciaron de inmediato, la Procuraduría Estatal abrió una averiguación por desaparición, pero no activó de inmediato ningún protocolo de búsqueda ni ordenó acciones urgentes, pese a las denuncias y al contexto de violencia de género en la zona.
Recomendación	Ante estas omisiones, el Comité CEDAW concluyó que México violó los artículos 1, 2 (b-f), 5 a) y 15 1) de la Convención y le recomendó a México: **1)** Erradicar las causas estructurales de impunidad y asegurar que todas las instituciones apliquen la búsqueda con enfoque de género (Protocolo Alba y de Feminicidio). **2)** Impartir capacitación obligatoria sobre la Convención, su Protocolo Facultativo y las Recomendaciones Generales 19, 28, 33 y 35. **3)** Adoptar e implementar una política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas de mujeres con enfoque de género y derechos humanos.

Comunicación 75/2014 del Comité CEDAW[31]	
Autora	Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales
Presunta víctima	Pilar Argüello Trujillo
Hechos	El 3 de septiembre de 2012 en Coscomatepec fue encontrado el cuerpo Pilar Argüello de 20 años, su cadáver mostraba características propias de feminicidio. El joven posible responsable de los hechos fue puesto a disposición del MP, pero después fue absuelto por falta de pruebas y la omisión de la fiscalía de activar los protocolos de investigación de feminicidio. Los padres quedaron al margen del proceso, el amparo que interpusieron fue desechado por extemporáneo y el caso permanece impune.
Recomendación	El Comité CEDAW recomendó a México **1)** Asegurar procedimientos eficaces, imparciales e independientes para investigar, enjuiciar y sancionar todos los actos de violencia contra las mujeres, especialmente los feminicidios. **2)** Detectar y remover los obstáculos estructurales (vacíos normativos, estereotipos de género, falta de personal especializado) que hoy impiden investigaciones diligentes y obstaculizan el sistema de justicia. **3)** Fortalecer la capacitación obligatoria de policías, fiscales, peritos y jueces en perspectiva de género y estándares internacionales, para que anticipen y corrijan deficiencias durante todo el proceso penal. **4)** Garantizar apoyo jurídico y protección a los familiares de las mujeres asesinadas mientras se desarrolla el procedimiento.

Además de examinar comunicaciones individuales, el Comité tiene la facultad de investigar violaciones graves o sistemáticas de derechos, siempre que existan pruebas confiables que las respalden. Para ello, realiza un estudio detallado y puede solicitar la cooperación del Estado. En algunos casos, sus

31 CEDAW, *Dictamen relativo a la comunicación núm. 75/2014, Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México,* doc. CEDAW/C/67/D/75/2014, 21 julio 2017, disponible en: *https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/67/D/75/2014&Lang=es* (fecha de consulta:01 de julio de 2025).

integrantes pueden ser enviados a realizar investigaciones en el país donde ocurrieron los hechos, siempre con la autorización del Estado parte. Finalizada la investigación, se presenta un informe ante el Comité, el cual emite conclusiones y recomendaciones que son comunicadas al Estado. Posteriormente, en un plazo de seis meses, el Estado debe responder con sus observaciones y, en sus informes periódicos de cumplimiento a la Convención, detallar las medidas adoptadas como resultado de la investigación[32].

México fue el primer país en recibir una visita oficial de integrantes del Comité para la realización de una investigación in situ, motivada por los casos de desapariciones y feminicidios en Ciudad Juárez.

Como parte de este proceso, en octubre de 2003, dos expertas visitaron el país y elaboraron un informe con observaciones y recomendaciones dirigidas al gobierno mexicano, el cual fue entregado en enero de 2004[33]. Seis meses después, México presentó su respuesta oficial, marcando un precedente en la aplicación del Protocolo Facultativo como herramienta de supervisión internacional, sin dejar de mencionar que su contenido fue retomado en la sentencia de la Corte Interamericana del Caso González y Otras Vs. México.

2.1.5
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)

Los Estados del continente americano convinieron crear el 9 de junio de 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o también conocida como, Convención de Belém do Pará porque fue adoptada en la ciudad Belém do Pará en Brasil durante el 24° período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. México suscribió dicha Convención 12 de diciembre de 1998[34].

La Convención Belém Do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y genera una serie de obligaciones estatales:

> *"Artículo 1: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o*

32 Art 7. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas,(fecha de consulta:07 abril de 2025)

33 Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, Naciones Unidas, 27 enero 2005, disponible en: *https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf* (fecha de consulta: 05 abril de 2025)

34 DECRETO Promulgatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 1999, disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0* (fecha de consulta : 01 abril 2025)

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado[35]*".*

Este derecho debe de estar basado en que la víctima es una mujer y cabe subrayar que el contenido de este artículo también considera a las mujeres trans, como lo dijo la Corte IDH en el caso Vicky Hernández vs Honduras:

"De conformidad con lo anterior y atendiendo a una interpretación evolutiva, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso[36]*"*

Respecto a las obligaciones de respetar, garantizar y proteger, en sintonía con el derecho a una vida libre de violencia para todas las mujeres, la Convención establece deberes orientados a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; el deber de actuar con la debida diligencia, establecer procedimientos legales eficaces y accesibles[37].

La Convención Belém do Pará extiende los deberes estatales de prevención y protección hacia el interior de la familia u otras relaciones interpersonales[38]. Sirve de ejemplo las sentencias de la CoIDH: "campo algodonero vs México" o "Angulo Losada vs Bolivia, que han responsabilizado a los Estados por violaciones cometidas por particulares.[39].

35 Art. 1., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html (fecha de consulta: 01 abril 2025)

36 Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C, núm. 422, párr. 133, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf* (fecha de consulta:25 junio 2025)

37 Art. 7., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.convencion.belen%20DO%20para.pdf,* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

38 Ídem

39 Esta sentencia versa sobre la violencia sexual cometida en contra de la niña Brisa Angulo de 16 años por parte de su primo 10 años mayor. La Corte IDH interpretó desde la protección reforzada a la niñez del artículo 19 de la CADH y la Convención Belem do Pará en contextos de la vida privada y familiar, la integridad personal, entre otros. *Véase Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia,* excepciones preliminares fondo y reparaciones , sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C, núm. 475, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf (fecha de consulta:5 junio 2025)

"Puntos destacados de la Convención Belém do Pará"

1	Se inserta la discriminación múltiple, para que los Estados parte tomen en cuenta las categorías sospechosas previstas tanto en la CADH[40] como en la Convención Belem do Pará[41].	2	Desarrollo del derecho humano a una vida libre de violencia y obligaciones estatales específicas para eliminar todas las situaciones de violencia tanto en el ámbito público como privado.[42].
3	Deber de debida diligencia y otras medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres[43].	4	Adopciones progresivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de distinta índole[44].

La Convención Belém do Pará sobresale entre otros instrumentos internacionales por su estilo de redacción evidentemente feminista, jurídicamente respaldado a la luz del principio de igualdad y no discriminación, y libre de estereotipos.

En lo que concierne a los mecanismos interamericanos de protección del tratado consisten en los informes nacionales que cada Estado debe entregar a la Comisión Interamericana de Mujeres[45], como segundo mecanismo los Estados parte y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para efectos de interpretación de lo contenido en la Convención[46] y, el tercer mecanismo reconoce la posibilidad de presentar denuncias ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al artículo 7 de la Convención[47].

40 Es decir, su raza, condición étnica, migrante, refugiada desplazada, condición temporal de embarazo, discapacidad, niña, adolescente, mujer mayor,

41 Artículo 9., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, (fecha de consulta:1 abril 2025)

42 Artículo 6., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, (fecha de consulta:1 abril 2025)

43 Artículo 7., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, (fecha de consulta:1 abril 2025)

44 Artículo 8., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, (fecha de consulta:1 abril 2025)

45 Artículo 10., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, (fecha de consulta:1 abril 2025)

46 Artículo 11., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, (fecha de consulta:1 abril 2025)

47 Artículo 12., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará, (fecha de consulta:1 abril 2025)

2.1.6
Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) fue creado en 2004 por la Comisión Interamericana de Mujeres para la implementación idónea de la Convención Belém Do Pará.

Su funcionamiento parte de una metodología de evaluación multilateral de carácter sistemático y permanente que se desarrolla en un foro de intercambio y cooperación técnica en el que concurren los Estados parte y un comité de personas expertas. A través del MESECVI se evalúan los avances de los Estados en la implementación de la Convención Belém do Pará, así como los retos que subsisten en el combate a la violencia contra las mujeres[48].

El mecanismo de seguimiento consta de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte y el Comité de Expertas[49].

ÓRGANOS DEL MESECVI

LA CONFERENCIA DE ESTADOS es el órgano político y está compuesta por los representantes de los Estados que han firmado, ratificado o accedieron a la Convención de Belém do Pará. Sus funciones comprenden la formulación de directrices para el trabajo del Comité de Expertas (CEVI); la recepción, análisis y evaluación de los informes y recomendaciones del CEVI y la publicación y difusión del Informe Hemisférico del MESECVI[50].

EL COMITÉ DE EXPERTAS es el órgano técnico, integrado por especialistas en las esferas que abarca la Convención. Sus funciones comprenden la formulación de una metodología de evaluación y el establecimiento de un cronograma de trabajo; la recepción y evaluación de los informes de los Estados y la preparación de recomendaciones; y la presentación de sus informes a la Conferencia de Estados[51].

48 SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género., op.cit. p. 99
49 Artículo 5.1., Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", disponible en: *https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/ESTATUTO-DEL-MESECVI.docx.pdf (fecha de consulta: 03 de mayo 2025)*
50 Lacrampette P, Nicole , op. cit.,pp.106 y 107.
51 Idem, p. 107

El MESECVI funciona por Rondas de Evaluación Multilateral. Cada Ronda incluye una fase de evaluación y una de seguimiento:

Fase de Evaluación	Fase de Seguimiento
El Comité de Expertas diseña una serie de indicadores que permiten medir tanto el respeto al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia como las acciones emprendidas por los Estados para garantizarlo.	El Comité vuelve a generar indicadores, enfocados en evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones previas. Los Estados deben informar sobre las acciones tomadas en respuesta a dichas recomendaciones. Finalmente, esta información se consolida en un Informe de Seguimiento Hemisférico.

Línea del Tiempo: Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres Ratificados por México

SISTEMA UNIVERSAL
FECHA DE RATIFICACIÓN/ENTRADA EN VIGOR

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

19/04/1983

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

06/03/1986

Convención sobre los Derechos del Niño.

25/01/1991

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

13/08/1999

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

25/08/2000

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

02/05/2008

Convención Internacional para la Protección de todas.

22/06/2011

Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

20/02/2020

SISTEMA INTERAMERICANO

Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer.

1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

07/05/1981

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.

29/04/1981

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

11/09/1987

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

18/11/1994

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

18/11/1994

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *(Convención de Belém Do Pará)*.

19/01/1999

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

12/03/2001

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

06/05/2002

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

20/02/2020

2.2
Jurisprudencia interamericana vinculante sobre violencia contra las mujeres

El *corpus iuris* interamericano se nutre también de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estándares que pueden fortalecer la protección de derechos humanos. Para las y los abogados estas herramientas son clave para generar una argumentación sólida para una defensa estratégica a mujeres en situación de violencia.

La recepción de la jurisprudencia de la Corte IDH al orden interno es relevante para analizar las sentencias con perspectiva de género que ha emitido el Tribunal Interamericano, y que han sido ejemplo para guiar una interpretación similar y protectora de derechos humanos en jurisdicción nacional.

Desde la primera sentencia condenatoria al Estado mexicano en 2004, Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México, hoy en día México ha sido condenado en 18 ocasiones y hasta este momento 5 casos se encuentran en trámite[52].

Muchos de los casos contenciosos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido respecto de México guardan relación con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. A continuación, se analizará el estudio de tres casos paradigmáticos que por su valor jurídico y por el potencial que ofrecen para fortalecer la argumentación en casos de litigio estratégico, fueron seleccionados en este apartado.

El primero de ellos, *Valentina Rosendo Cantú vs. México,* resulta particularmente relevante al tratar la violencia sexual ejercida contra una adolescente indígena como una forma de tortura, incorporando un análisis con enfoque interseccional sobre su especial situación de vulnerabilidad. El segundo, *Brítez Arce vs Argentina* representa un hito respecto a la conceptualización de violencia obstétrica. Por último, en *Guzmán Albarracín vs Ecuador* se sentó un precedente para niñas y niños víctimas de violencia sexual en instituciones educativas.

2.2.1
Valentina Rosendo Cantú y Otra vs México

El 31 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura cometida por miembros del Ejército del estado de Guerrero, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

52 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mapa de casos por país https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm,* (fecha de consulta: 15 abril 2025)

Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena *Me´phaa*, originaria de la comunidad de Caxitepec del estado de Guerrero quien al momento de los hechos tenía 17 años[53].

Los hechos del presente caso versan en un contexto de militarización en el Estado de Guerrero, con la justificación de reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. La Comisión Interamericana documentó que la represión de tales actividades vulneraba constantemente derechos fundamentales, especialmente las afectaciones se agravaban en los municipios donde residen las comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza[54].

En especial, la violencia institucional castrense, afectaba en mayor medida a las mujeres indígenas de una manera particular. En este contexto, entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables[55].

Los hechos de este caso en específico sucedieron el día 16 de febrero de 2002; mientras Valentina se encontraba en un arroyo lavando ropa, llegaron ocho militares, se acercaron a ella y comenzaron a rodearla. Un militar le apuntó con un arma y dos de ellos comenzaron a interrogarla sobre unos "hombres encapuchados", Valentina por temor, les contestó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. Inmediatamente, el militar que la apuntaba con el arma la golpeó en el estómago haciéndola caer al suelo. Luego otro militar la tomó del cabello, la rasguñó, le quitó la falda, la ropa interior y la tiró al suelo para comenzar a penetrarla sexualmente, al terminar, el otro que también la interroga procedió a hacer lo mismo[56].

La tortura y sufrimiento no terminó ahí, ya que Valentina no recibió la atención ginecológica necesaria, además que por la gravidez de los traumatismos ocasionados por los golpes tuvo que caminar 8 horas al hospital más cercano para que la atendieran[57]. Asimismo, sufrió revictimización y rechazo de su comunidad.

Luego de ello, presentó la correspondiente denuncia. Sin embargo, la investigación de los hechos fue remitida a la jurisdicción penal militar, misma que rápidamente archivó el caso. Después de haber agotado los recursos internos, la víctima en compañía de sus representantes legales, acudieron a la jurisdicción interamericana para obtener la reparación del daño por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de Valentina.

53 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México,* sentencia de 31 de agosto de 2010 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm 216, párr. 72, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf* (fecha de consulta:01 abril 2025)

54 Ibídem, párr. 70

55 Ibídem, párr. 71

56 Ibídem, párr. 73

57 Ibídem, párr. 75

En el análisis de fondo la Corte IDH efectuó una revisión interseccional del asunto, resaltando los impactos diferenciados que produjo en la víctima el hecho de ser mujer, indígena y niña, en un contexto de militarización. En consecuencia, la Corte IDH indicó que, el Estado en una posición garantista tuvo que haber reconocido la interseccionalidad de los factores que rodeaban a Valentina e influyeron en el impacto diferenciado respecto a la violencia sexual cometida en su contra.

> *"(…) debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad (…)"*[58]

En segundo lugar, la Corte IDH partió analizando que la agresión sexual y control físico que sufrió Valentina era equiparable a un acto de tortura, pues cumplía con los requisitos de esta figura: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito[59].

Adicionalmente, la Corte IDH ha reconocido que "la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que, es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas[60]". En particular, este estándar interamericano ilustra cómo la incorporación de la perspectiva de género transforma la comprensión y aplicación del derecho, acercándolo de manera más sensible a las realidades concretas que busca regular.

Otro aspecto relevante en este caso es que la declaración de Valentina, en margen de los estándares probatorios del SIDH, es prueba llana y plena, pues los criterios de valoración de la prueba son menos formales en aras de proteger los derechos humanos de las víctimas. Por lo que, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el

58 Ibídem, párr. 201
59 Ibídem, párr. 110
60 Ibídem, párr 114

agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho[61].

Finalmente, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano violó múltiples derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el derecho a la integridad personal (artículo 5),garantías judiciales (artículo 8), la protección de la honra y dignidad (artículo 11), derechos del niño (artículo 19), protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos de la Convención Americana) y 1, 2, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará.

En cuanto a la reparación integral que debe recibir la víctima, como consecuencia de la resolución de la Corte, se dispuso que el Estado mexicano debía continuar con la investigación de los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables en jurisdicción ordinaria y no en la militar[62].

Las medidas de rehabilitación versan en que el Estado debe brindar los servicios médicos y psicológicos que requieran las víctimas. Así como brindarle una beca de estudio en beneficio de la señora Rosendo Cantú y su hija, Yenys Bernardino Rosendo.

Por otra parte, atendiendo a las medidas de no repetición se le obliga al Estado a adoptar reformas en su legislación que permitan que las personas que han sido afectadas por la intervención del fuero militar deban contar con un recurso efectivo de impugnación.

Respecto a las medidas de satisfacción, el Estado realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso[63].

61 Ibídem, párr 89

62 Ibídem, párr. 212. Sobre esta reparación, en 2018 la juez séptimo de distrito del Vigésimo Primer Circuito, condenó a 19 años, cinco meses y un día de cárcel a Nemesio Sierra García y Armando Pérez Abarca como responsables del delito de violación y tortura. Véase: Leticia Díaz, Gloria, *Justicia para Valentina Rosendo... 16 años después,* Revista Proceso, 18 junio 2018, disponible en: *https://www.proceso.com.mx/reportajes/2018/6/18/justicia-para-valentina-rosendo-16-anos-despues-206988.html* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

63 Véase: Agencia Reforma, *Pide gobernación perdón a Valentina,* el Vigia, 16 diciembre 2011, disponible en: *https://www.elvigia.net/nacional/2011/12/16/pide-gobernacin-perdn-valentina-65907.html* (fecha de consulta: 25 abril 2025)

2.2.2
Caso Brítez Arce vs Argentina

En la sentencia "Brítez Arce y otros vs. Argentina", la Corte IDH condenó al Estado argentino por la falta de diligencia en la atención médica y en las investigaciones judiciales relacionadas con la muerte de Cristina Brítez Arce, una mujer embarazada de más de 40 semanas, quien falleció el 1 de junio de 1992 en el Hospital Público Ramón Sardá de Buenos Aires, luego de haber sido sometida a una inducción de parto tras la muerte fetal de su hija[64].

Los hechos del caso se desarrollaron en un contexto nacional marcado por deficiencias estructurales en el sistema de salud pública, especialmente en lo relativo a la atención de la salud materna y reproductiva. En ese periodo, Argentina carecía de políticas adecuadas para garantizar los derechos de las mujeres embarazadas, y las falencias del sistema eran particularmente graves en contextos de vulnerabilidad social[65]. Cristina Brítez Arce, de 38 años, migrante de nacionalidad paraguaya, costurera y madre de dos hijos menores, formaba parte de una población que enfrentaba barreras de acceso a una atención médica segura y digna.

A partir de la descripción de los hechos, puede identificarse el ejercicio de poder presente en la relación entre el personal médico y las usuarias de los servicios de ginecobstetricia, que incrementa la percepción de riesgo y sensación de vulnerabilidad de la mujer[66].

Durante su embarazo, Cristina presentó antecedentes de hipertensión arterial que fueron documentados en las consultas prenatales. Sin embargo, el personal médico del Hospital Sardá no implementó un seguimiento especializado ni activó los protocolos necesarios para tratar un embarazo de alto riesgo. El 1 de junio de 1992, acudió al hospital con fiebre, dolor lumbar y pérdida de fluidos. Fue sometida a una ecografía que confirmó la muerte intrauterina del feto. A partir de entonces, se le indujo el parto sin monitoreo continuo, y se le mantuvo durante horas en una silla, sin camas disponibles, hasta que sufrió un paro cardiorrespiratorio no traumático que le causó la muerte[67].

La violencia institucional se hizo presente desde ese momento. No se le realizó una autopsia inmediata, y los procedimientos judiciales abiertos posteriormente estuvieron plagados de irregularidades, negligencias y demoras.

64 Corte IDH, *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, fondo, reparaciones y Costas*, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Serie C, núm. 474, párr. 1-2. disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf* (fecha de consulta: 17 abril 2025).

65 Ibidem, párrs. 75-83.

66 Muciño Corro et al.,"Caso Brítez Arce vs. Argentina: la violencia obstétrica en el sistema interamericano", NEXOS, México, 3 agosto 2023disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-britez-arce-vs-argentina-la-violencia-obstetrica-en-el-sistema-interamericano/* (fecha de consulta: 01 julio 2025)

67 Corte IDH, *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*, op.cit. párrs. 26-34.

Los hijos de la víctima, Ezequiel y Vanina Avaro, denunciaron durante más de veinte años la falta de justicia. Las investigaciones penales se archivaron y reabrieron en múltiples ocasiones, se presentaron hasta diez peritajes médicos contradictorios, se cuestionaron la autenticidad y la integridad de la historia clínica, y se absolvieron a los médicos acusados sin que se estableciera la verdad de lo ocurrido. La falta de debida diligencia judicial y la indiferencia institucional revictimizaron a la familia[68].

El 16 de noviembre de 2022, la Corte IDH concluyó que el Estado argentino violó los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a

la integridad personal (artículo 5), el derecho a la salud (artículo 26), las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25), todos en relación con el deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1). Asimismo, la Corte determinó la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, al haberse producido estos hechos en un contexto de violencia estructural contra las mujeres y por tratarse de un caso donde por primera vez la Corte Interamericana se pronuncia sobre la violencia obstétrica[69] sumado a que lo conceptualiza de la siguiente manera:

> *"(…) la Corte encuentra que la violencia obstétrica es una forma de violencia basada en el género "prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará", ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto[70]"*

En la sentencia, la Corte declaró que la muerte de Cristina Brítez Arce pudo haberse evitado si se hubiera garantizado un acceso adecuado a la atención médica durante el embarazo y el parto. Consideró que la deficiencia en los servicios de salud pública, sumada a la ausencia de respuesta oportuna por parte del sistema judicial, constituye una violación grave de los derechos humanos.

68 Ibidem párrs. 35-43.
69 Íbidem párrs, 97-106.
70 Ibidem, párr. 81

También señaló el impacto emocional y psicológico causado a sus hijos, quienes fueron víctimas directas de la falta de acceso a la verdad y a la justicia[71].

La Corte ordenó al Estado argentino implementar medidas de reparación, entre ellas, la indemnización por daños materiales e inmateriales a favor de los hijos de la víctima, atención psicológica, publicación de la sentencia y garantías de no repetición[72]. Asimismo, exigió que el Estado adopte medidas estructurales para fortalecer el sistema de salud pública con perspectiva de género, a fin de prevenir nuevas muertes maternas evitables[73].

2.2.3 Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador

En la sentencia "Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador", la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado ecuatoriano por su responsabilidad en los actos de violencia sexual sufridos por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito escolar, y por la posterior falta de acceso a la justicia tras su suicidio, ocurrido el 13 de diciembre de 2002[74].

Los hechos del caso ocurrieron en un contexto de violencia sexual generalizada en el ámbito educativo en Ecuador. Diversos organismos internacionales y nacionales alertaron sobre la existencia de abusos sexuales en las escuelas, la ausencia de educación sexual integral y la falta de mecanismos adecuados para prevenir, denunciar y sancionar estos hechos. Informes oficiales señalaron que el acoso y el abuso eran prácticas conocidas pero ignoradas dentro del sistema educativo, y que existía una tendencia a responsabilizar a las alumnas y minimizar el daño. En este escenario, la violencia sufrida por Paola Guzmán Albarracín no fue un hecho aislado, sino parte de una realidad estructural que favorecía la impunidad[75].

71 Ibidem, párrs. 110-115.
72 Ibidem, párrs. 120-128.
73 Ibidem , párrs. 124-127.
74 Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador,* fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C, núm. 405, párr. 1-2. Disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf* (fecha de consulta: abril 17 2025)
75 Ibidem, párr. 44-47

Los hechos del caso ocurrieron en la ciudad de Guayaquil, entre los años 2001 y 2002, en el Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración "Dr. Miguel Martínez Serrano". Paola, una estudiante de dicha institución pública para mujeres, fue víctima de abuso sexual por parte del Vicerrector del colegio, Bolívar Eduardo Espín Zurtía, quien se aprovechó de su posición de poder y de la situación de vulnerabilidad de la menor para obligarla a mantener relaciones sexuales. También se denunció la participación de un médico del establecimiento en un presunto procedimiento de aborto, posterior a un embarazo producto del abuso[76].

Según declaraciones de familiares, compañeras y autoridades, la relación entre Paola y el Vicerrector era conocida dentro de la comunidad educativa. Sin embargo, no se tomaron medidas para protegerla ni para investigar los hechos. La situación de violencia, el abandono institucional y la estigmatización culminaron el 12 de diciembre de 2002, cuando Paola, dos días después de cumplir 16 años, ingirió deliberadamente pastillas conocidas como "diablillos", que contenían fósforo blanco, falleciendo al día siguiente en un hospital[77].

La violencia institucional se manifestó tanto en la omisión de medidas preventivas como en la respuesta inadecuada del sistema judicial ecuatoriano. A pesar de la denuncia presentada por la familia, el proceso penal contra el Vicerrector no avanzó de forma diligente. Este logró evadir la justicia tras huir del país, y el caso fue finalmente declarado prescrito en 2008. Por otra parte, se abrieron procesos administrativos que resultaron insuficientes y tardíos. La madre de Paola, Petita Paulina Albarracín Albán, y su hermana Denisse Selena Guzmán Albarracín, enfrentaron durante años un camino marcado por la revictimización, estigmas y obstáculos institucionales.

En junio de 2020, la Corte IDH concluyó que el Estado ecuatoriano violó múltiples derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), el derecho a la protección judicial (artículo 25), los derechos del niño (artículo 19), y el derecho a la educación y la salud (artículo 26), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, declaró la violación de los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará, y del artículo 13 del Protocolo de San Salvador[78].

En la sentencia, la Corte reconoció que existía un contexto estructural de violencia sexual dentro del sistema educativo ecuatoriano, donde se toleraban y ocultaban conductas abusivas. Se resaltó que la escuela debe ser un espacio seguro, donde niñas y adolescentes puedan desarrollarse libremente sin temor a ser objeto de violencia. El Estado, al no prevenir estos hechos ni brindar una respuesta efectiva, incurrió en responsabilidad internacional[79].

76 Ibídem, párr. 48-54.
77 Ibidem, párrs. 55-69.
78 Ibídem, párrs182-215
79 Ibidem, párr. 21-24

La Corte ordenó al Estado ecuatoriano adoptar una serie de medidas de reparación integral, entre ellas: la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; la declaración de un día nacional contra la violencia sexual en las aulas; la entrega póstuma del título de bachiller a Paola Guzmán Albarracín; la creación de protocolos para prevenir el acoso sexual en el sistema educativo; la capacitación de personal docente y administrativo; así como el pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial a favor de la madre y la hermana de la víctima[80].

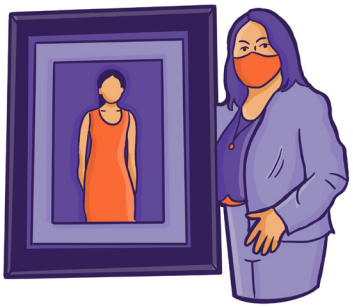

Resumen de resoluciones

Caso	Valentina Rosendo Cantú vs México	Cristina Brítez Arce vs Argentina	Claudia Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador
¿En qué consistió?	Violencia y violación sexual de una mujer indígena por elementos del ejército.	Violencia obstétrica a una mujer migrante de nacionalidad paraguaya.	Violencia sexual y feminicida por autoridades escolares a una niña estudiante.
Temáticas importantes que se abordan	* Interseccionalidad e impacto diferenciado en afectaciones. * Prohibición de fuero militar para investigar y juzgar violencias contra mujeres.	* Noción conceptual de violencia obstétrica. * Ejercicio de poder del personal médico sobre las usuarias de atención materna y reproductiva.	*Subordinación de las víctimas a partir de relaciones de poder en los colegios. *Violencia sexual dentro del sistema educativo.

2.3. Marco jurídico nacional

El derecho doméstico también contempla instrumentos muy completos y útiles en materia de derechos humanos de las mujeres.

La evolución de los derechos humanos de las mujeres en México podría documentarse desde una perspectiva constructivista y de incidencia feminista,

80 Ibidem, párr. 215-234.

desde el primer Congreso Feminista en Yucatán en 1916, que tuvo entre sus postulados el acceso en igualdad a la educación, empleo y el derecho a divorciarse. Posteriormente las ligas feministas apostaron por la construcción de una identidad política. En 1953 las mujeres obtuvieron el derecho de votar y poder ser candidatas en las elecciones nacionales, para que en 1955 accionaran el derecho al sufragio.

En 1999, el gobierno mexicano incorporó en los planes, proyectos y mecanismos de trabajo, objetivos rectores con enfoque de género para lograr un equilibrio social equitativo entre mujeres y hombres; avanzando en el diseño de la política[81].

La incorporación del tema de violencia de género en la agenda pública se dio en diversos ámbitos. Inició con la promulgación de diversas disposiciones jurídicas como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en 2003, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en 2006 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007 que constituyen instrumentos fundamentales para proteger los derechos humanos[82].

A continuación, se mencionarán las principales leyes que velan por la protección de los derechos de las mujeres.

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es fundamental para garantizar que las mujeres, al igual que cualquier otra persona, puedan ejercer todos sus derechos sin verse sujetas a tratos desiguales o discriminatorios por el hecho de su género. La prohibición de la discriminación por razón de género asegura que se reconozcan y protejan sus derechos fundamentales y se abran mecanismos para exigir su cumplimiento, fortaleciendo el acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades.

Además, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los DDHH en los términos que establezca la ley[83], ya que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección.

81 Secretaría de la Seguridad Pública, Manual prevención de la violencia de género en diversos contextos, Gobierno de México, p.8, disponible en: *https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%20y%20seguridad/GSEG-6%20Manual%20de%20prevencio%CC%81n%20de%20la%20violencia%20de%20ge%CC%81nero%20en%20diversos%20contextos.%20SSP%20Gobierno%20Federal.pdf* (fecha de consulta: 02 marzo 2025)

82 Ídem

83 Art.1., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (fecha de consulta:01 abril 2025)

Aunado a ello, en el párrafo quinto se implantan dos principios hermenéuticos del derecho internacional de los derechos humanos como el principio pro persona y la interpretación conforme para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El Artículo 4 reconoce y protege explícitamente la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. El texto constitucional dispone:

> *Artículo 4. "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*[84]*"*

Esta disposición no solo refuerza la igualdad formal, sino que impulsa un cambio en la práctica social, promoviendo la corresponsabilidad en la familia y en la esfera pública.

Se protege el derecho a la salud reproductiva y sexual de las mujeres, que se vincula con la autodeterminación reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva no discriminatorios.

En el artículo quinto del texto constitucional se establece el derecho al trabajo sin restricciones injustificadas, a raíz de la lucha de las mujeres para la igualdad de condiciones en su contratación, condiciones laborales, oportunidades laborales, se señala:

> *Artículo 5. "A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.*[85]*"*

El artículo 123, refuerza este derecho, agregando el reconocimiento y garantía del derecho a un trabajo digno y socialmente útil, así como la protección de condiciones laborales equitativas. Aunque el artículo es extenso, parte de su esencia se resume en:

> *Artículo 123. "Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, y se establecerán las bases para la regulación de las relaciones laborales que aseguren condiciones justas y equilibradas.*[86]*"*

En conjunto, estos dos artículos buscan garantizar el acceso a un trabajo digno en condiciones equitativas.

84 Art. 4to., CPEUM (fecha de consulta: 01 abril de 2025)
85 Art. 5to.,CPEUM, (fecha de consulta: 01 abril de 2025)
86 Art. 123,CPEUM, (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

El artículo 41, en el marco de las reformas electorales y los principios democráticos, ha impulsado mecanismos de representación política paritaria equitativa, dispone que:

> *Artículo 41. "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*[87] "

Se reconoce directamente la obligación de promover cuotas de género, al asegurar que un número significativo de candidaturas sea conformado por mujeres, se abren espacios de representación en los órganos de decisión y, por lo tanto, que las leyes y políticas públicas cuenten con perspectiva de respeto a los derechos humanos de las mujeres, basadas en las situaciones y vivencias que atraviesa este grupo poblacional.

2.3.2 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El objetivo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es establecer las condiciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y eliminar toda forma de discriminación basada en el sexo[88].

Esta ley se elaboró como parte del cumplimiento de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en armonía con lo establecido en el artículo 4º constitucional.

La ley articula una Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual debe fomentar la equidad en todos los ámbitos de la vida, asegurar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación presupuestal, promover la representación política equilibrada, el acceso equitativo a los derechos sociales y eliminar estereotipos de género.

Esta política está conformada por tres instrumentos fundamentales: el Sistema Nacional para la Igualdad, el Programa Nacional para la Igualdad, y el mecanismo de Observancia en Materia de Igualdad, a cargo de la Comisión

87 Art. 41,CPEUM, (Fecha de consulta: 01 abril de 2025)

88 Art. 1., Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, disponible en: *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Dichos instrumentos permiten la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, la sociedad civil y las organizaciones privadas para garantizar el cumplimiento de esta ley[89].

Dentro de los derechos que contempla esta legislación destacan el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho a la no discriminación, el derecho a la participación y representación política equitativa, el derecho al acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la eliminación de estereotipos de género, y el derecho a la información sobre políticas y acciones en materia de igualdad. En cuanto a la paridad, la ley promueve una participación equitativa entre mujeres y hombres en todos los niveles de decisión, incluyendo cargos públicos, estructuras partidistas, el servicio civil de carrera y órganos de representación popular. Además, establece que se deben generar estadísticas y evaluaciones periódicas para garantizar el avance en la representación equilibrada de género[90].

En el eje de los derechos sociales, la ley establece que se debe incorporar la perspectiva de género en todas las políticas públicas y asegurar el acceso equitativo a servicios de salud, educación, alimentación, vivienda y programas sociales. También promueve campañas de concientización y la exigibilidad de estos derechos a través del conocimiento de la legislación vigente[91].

En relación con el derecho a la información y la participación social, la ley establece que todas las personas tienen el derecho de solicitar a las autoridades información sobre políticas, acciones y normas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, se promueve la participación de la sociedad civil en el diseño, aplicación y evaluación de estas políticas, y se permite la celebración de convenios entre el gobierno y los sectores público, privado o social para coadyuvar en su cumplimiento[92].

2.3.3
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[93], tiene como objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, asimismo, fija los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el

89 Art 18., Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, (fecha de consulta: 1 abril de 2025)
90 Art 17, LGIMH (fecha de consulta:01 de abril de 2025)
91 Art 17, LGIMH (fecha de consulta:01 abril de 2025)
92 Art 43, LGIMH (fecha de consulta: 01 abril de 2025)
93 Producto de femócratas y feministas mexicanas, en respuesta a los feminicidios de Ciudad Juárez y a la condena del Estado mexicano en el caso “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”.

goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[94].

Como se estudió anteriormente en el capítulo uno, está ley conceptualiza los tipos de violencia contra la mujer y los espacios en los que se manifiesta.

En segundo lugar, es innovadora al establecer las alertas de violencia de género, como medidas urgentes para atender la violencia feminicida, el artículo 22 de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado (..)"*[95].

Como herramienta práctica para la abogada o abogado, la LGAMVLV puede ser referente para argumentar violaciones cometidas en contra de mujeres que aún no hayan sido contempladas o exploradas por el derecho y valerse de su creatividad argumentativa e interpretativa para aplicar las fuentes del derecho para lograr la transformación social.

2.3.4 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta ley constituye un instrumento jurídico de orden público e interés social que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas en el territorio nacional, en concordancia con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[96].

En materia de políticas públicas, el Capítulo IV introduce las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.

Medidas de nivelación	Medidas de inclusión	Acciones afirmativas
Buscan eliminar barreras que obstaculizan el ejercicio de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad en condiciones de igualdad.	Eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.	Medidas específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, mientras subsista dicha discriminación

94 Art 1, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (fecha de consulta: 1 abril de 2025)
95 Art 22, LGAMVLV (fecha de consulta: 01 abril de 2025)
96 Art. 1., Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf* (fecha de consulta:01 abril 2025)

Ejemplo: Adaptación de centros de trabajo para contratar personas con discapacidad[97].	Ejemplo: Sensibilización y capacitación obligatoria en perspectiva de género para autoridades universitarias[98].	Ejemplo: Convocatorias públicas dirigidas a mujeres para cargos en el poder judicial.

Por último, la ley establece la existencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), organismo descentralizado que cuenta con autonomía técnica y de gestión, encargado de formular y promover políticas públicas de igualdad[99]. Entre sus atribuciones se encuentran la promoción del lenguaje no sexista, la capacitación a servidoras y servidores públicos en materia de igualdad, y la investigación de casos de discriminación, incluyendo la emisión de medidas de reparación.

2.4. Leyes producto del movimiento feminista

La violencia de género es el campo en el cual las feministas mexicanas han logrado influir en las políticas del Estado. Miriam Lang identificó 3 olas de reformas que han construido la "legislación feminista" en México.

La primera ola de reformas entre 1988 y 1991 se centró en los delitos sexuales y derechos reproductivos, asimismo en la inauguración de instituciones como la primera Agencia Especializada del Ministerio Público en Delitos Sexuales (AEDS) en la capital[100]. En la segunda ola de reformas, a partir de los años noventa, se caracterizó por la modernización de la "familia mexicana" en la que las mujeres ya no son interpeladas sólo en su función de madres y esposas, sino también como individuos, profesionales, electoras y proveedoras económicas[101]. La tercera ola de reformas ha estado impregnada de discursos feministas desde la democratización, ciudadanía, participación política, en donde también se ha luchado por incluir categorías interseccionales[102].

Las reformas legales respecto de la violencia contra las mujeres sirvieron de vehículo para la participación feminista ya que se trataba de un campo en el cual los gobiernos estaban dispuestos a abrir espacios[103] gran parte para adaptarlos a los requerimientos internacionales.

97 Véase: IFT, Convocatoria especial para personas con discapacidad, disponible en: *https://protalentoift.ift.org.mx/pbt-ConcursoLista.asp* (fecha de consulta: 05 julio 2025)

98 Véase: STUNAM, *Centro Integral para el Desarrollo de la Equidad de Género, disponible en: https://www.stunam.org.mx/17accion/cideg/17indcideg25.html* (fecha de consulta: 01 julio 2025)

99 Art. 16., LFPED (fecha de consulta: 01 abril 2025)

100 Lang, Miriam, "¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México", *IBEROAMERICANA. América Latina - España – Portugal*, vol.3, núm 12, 2003, p.75, disponible en: https://journals.iai.spk-berlin.de/index.php/iberoamericana/article/view/630 (fecha de consulta: 05 de abril de 2025)

101 Ibidem, p. 81 y 82

102 Ibidem. p.85

103 Idem

Este panorama ha permitido que el derecho se utilicé como herramienta para responder a demandas sociales de grupos de resistencia feministas, tal es el caso de la *marea verde*, la Ley Olimpia, la Ley Ingrid, la Ley Malena y la Ley Vicaría, entre muchas otras que aún se encuentran en proceso de discusión en los Congresos locales.

2.4.1 Marea Verde: despenalización del aborto

La marea verde es el movimiento feminista que lucha a favor de la despenalización del aborto, se le conoce con ese nombre porque las mujeres afines al movimiento suelen portar un paliacate de color verde, símbolo de resistencia y cambio social.

En México el derecho a la autonomía reproductiva está expresamente reconocido en la Constitución[104], lo cierto es que, el aborto está regulado en mayor o menor medida bajo la legislación penal como un delito[105] y dado que a cada entidad federativa le corresponde emitir su legislación penal local, cada uno de los códigos penales de las 32 entidades lo legisla de manera distinta. Algunos lo consideran como un delito con excluyentes de responsabilidad penal, otros con causas de no punibilidad.[106]

La trascendencia del movimiento marea verde se ha manifestado a través de acciones de cabildeo social, propuestas de iniciativas legislativas y discusiones judiciales[107], desde la perspectiva que el derecho al acceso al aborto legal, seguro y gratuito es un tema de salud pública y justicia social. En resumen, la marea verde defiende la eliminación del aborto de los códigos penales y que sea objeto de regulación exclusiva de política pública y legislación sanitaria, de modo que se asegure el suministro de información sobre el tema y se garantice su atención integral, segura y de calidad[108].

2.4.2 Ley Olimpia

La Ley Olimpia no es una ley como tal, hace referencia a un grupo de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar

104 Art.4., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fecha de consulta 1 marzo 2025)
105 La mayoría de las entidades federativas regulan el aborto antes de las 12.6 semanas como máximo de temporalidad gestacional como causal de no punibilidad.
106 GIRE, El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes 2010-2021, p. 17, disponible en: *https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Aborto.pdf* (fecha de consulta: 01 marzo 2025)
107 Para más información véase: Uribe, Sarahí, Maza Alfredo, "Despenalizan el aborto a todo el país" , *El Sol de México*, 8 septiembre 2021, disponible en: *https://www.pressreader.com/mexico/el-sol-de-la-laguna/20210908/281779927241471* (fecha de consulta: 03 de marzo de 2025)
108 GIRE, Maternidad o castigo *Hacia la despenalización del aborto en México*, México, 2024, p. 15

los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales[109].

El nombre a este conjunto de reformas surge a partir del caso de Olimpia Coral Melo, una joven originaria de Puebla, quien fue víctima de violencia digital cuando un video íntimo suyo, fue difundido sin su autorización por su pareja sentimental de ese momento.

A raíz de la difusión del video, Olimpia sufrió diversas afectaciones a su integridad personal, además de la violación a su derecho de acceso a la justicia ya que sufrió revictimización institucional porque en ese momento la ley no contemplaba dicha conducta como prohibida.

Ante esta situación Olimpia decidió transformar su experiencia en una lucha colectiva y acuerpada de la colectiva de mujeres "Frente Nacional para la Sororidad", impulsaron una iniciativa de ley en Puebla que después derivó en una serie de reformas legales que reconocen esta forma de violencia y la sancionan adecuadamente[110].

Hasta el momento, 29 Estados han aprobado la Ley Olimpia, y también fue incorporada al Código Penal Federal. En la Ciudad de México, se aprobó en 2020, estableciendo sanciones de hasta seis años de prisión y multas para quienes incurran en este delito, con agravantes si hay vínculos de confianza o relaciones personales entre la víctima y el agresor.[111] De acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia durante el periodo de 2021 a 2023, en la Ciudad de México, se registraron cinco sentencias condenatorias emitidas por jueces en casos relacionados con el delito contra la intimidad sexual[112].

La importancia de la Ley Olimpia podría resumirse en cuatro aspectos. En primer lugar, el Estado la reconoce como una modalidad de violencia de género y en consecuencia asume el compromiso de emplear recursos y trabajo en aras de su prevención y combate. En segundo lugar, logró visibilizar una problemática que durante mucho tiempo permaneció oculta, incorporándola tanto a la agenda pública como, en algunos casos, a las políticas gubernamentales. En tercer lugar, la Ley Olimpia ha contribuido a cuestionar y transformar estigmas, prejuicios y estereotipos que históricamente han oprimido a las mujeres, especialmente en contextos donde su intimidad es vulnerada. Finalmente, la estrategia mediática ha permitido que más mujeres reconozcan este tipo de

109 Procuraduría Federal del Consumidor, La *"Ley Olimpia y el combate a la violencia digita*l, abril 2021, disponible en: *https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es#:~:text=Es%20un%20conjunto%20de%20reformas,digitales%2C%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20ciberviolencia.* (fecha de consulta: 07 de julio de 2025)

110 Secretaría de las Mujeres, *Manual de contenidos: Laboratorio de Análisis multidisciplinario sobre ley Olimpia, México, p. 3, disponible en: Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf,* (fecha de consulta:01 abril de 2025)

111 Gobierno Jurídico, "Ficha técnica: Ley Olimpia", disponible en: *LEY OLIMPIA.pdf,* (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

112 Ruiz, Kevin, "Ley Olimpia: van 5 sentencias por delitos contra la intimidad sexual", El Universal, 17 de febrero de 2024, disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/ley-olimpia-van-5-sentencias-por-delitos-contra-la-intimidad-sexual/* (fecha de consulta: 02 junio 2025)

violencia, compartan sus experiencias, soliciten ayuda y, fundamentalmente, comprendan que no son responsables de lo ocurrido[113].

2.4.3 Ley Ingrid

La Ley Ingrid contempla modificaciones a los Códigos Penales locales y tipifica como delitos la grabación, reproducción, difusión, entrega, oferta, publicación, transmisión, exposición, revelación e intercambio de audios, vídeos, documentos, información, indicios y evidencias de procesos penales[114]. A través de la Ley Ingrid se protege la confidencialidad de las carpetas de investigación y se combate la violencia mediática basada en el género[115].

El nombre de a este conjunto de leyes, se le atribuye en honor de la memoria y vida de Ingrid Escamilla, quien en 2020 fue víctima de feminicidio por parte de su pareja, pero la violencia no concluyó con ese desgarrador acontecimiento, sino que diversos medios de comunicación compartieron en redes sociales las imágenes de la occisa, lo que causó indignación entre la población y además otro dolor para la familia y amistades de Ingrid.

El conflicto recae en que los medios de comunicación no debieron de haber tenido acceso a estas fotos, porque al ser contenido gráfico sensible y restringido, solo las autoridades ministeriales y forenses por motivo de su trabajo tienen acceso directo. Más adelante se comprobó que fueron elementos de la policía quienes habían filtrado estas fotos a la prensa de nota roja.

Así, el caso de Ingrid Escamilla permite visibilizar y sancionar los discursos alrededor del feminicidio, prácticas como la exposición pública y viral del cuerpo violentado de las mujeres, la reproducción de narrativas sexistas y misóginas para justificar la violencia, o hacer de la violencia un producto de consumo, son ejemplos de las formas que toma la revictimización[116].

2.4.4 Ley Malena

La Ley Malena es una reforma legislativa que busca tipificar y sancionar de manera estricta los ataques con ácido y otras sustancias corrosivas como tenta-

113 Secretaría de las Mujeres, “Manual de contenidos..., cit., p. 4 y 5

114 Flores, An, “Justicia para Ingrid: ¿Qué ha pasado en cinco años con la violencia mediática en México?”, *Volcánicas*, México, 14 de febrero 2025, disponible *en: https://volcanicas.com/justicia-para-ingrid-que-ha-pasado-en-cinco-anos-con-la-violencia-mediatica-en-mexico/* (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

115 Orden Jurídico Nacional, “Ficha técnica: Ley Ingrid”, México, 2021, disponible en: LEY INGRID, (fecha de consulta 01 abril de 2025)

116 Gutiérrez Martínez, Ana Paulina y Figueroa Muñoz Ledo, Adriana Araceli, “Posibilidades metodológicas para el estudio de la violencia contra las mujeres en medios digitales: una mirada desde el género y la etnografía”, en Orozco R, Zulia., Peña G, Rodrigo., Vega G, Juan y Vargas R, Gloria (coords), *Metodología(s) para la seguridad y la paz social, México*, UNAM-IIJ, Universidad Autónoma de Baja California, El Colegio de México, 2024,pp. 52 y 53, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7470/13.pdf* (fecha de consulta: 05 de marzo de 2025)

tiva de feminicidio. La ley se centra en reconocer que estos actos, al causar lesiones que pueden generar deformidades permanentes o daños en órganos vitales (como la pérdida de la vista o del oído), son una grave forma de violencia de género que exige penas severas, las cuales pueden oscilar entre 8 y 12 años de prisión y aumentar hasta 30 años cuando se presentan lesiones irreversibles[117].

La *Ley Malena*, nombrada en honor a María Elena Ríos, saxofonista oaxaqueña que en 2019 fue víctima de un ataque con ácido. Esta ley busca tipificar los ataques con sustancias corrosivas como una forma específica de violencia de género.

La importancia de esta ley radica en la forma en que refuerza el compromiso estatal de garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia. Al considerar los ataques con ácidos y otras sustancias corrosivas como actos que pueden constituir tentativa de feminicidio, se busca no solo sancionar a los agresores, sino también que las autoridades garanticen la reparación del daño a las víctimas, ya que pueden tener efectos en su salud, psicológicos, médicos y sociales.

Actualmente, la incorporación de la Ley Malena se está extendiendo en varios estados de México. Hasta el momento, 15 entidades tales como Oaxaca, Sinaloa, Puebla, Quintana Roo, Baja California, Ciudad de México, Campeche, Guerrero, Colima, Nayarit, Hidalgo, Veracruz, San Luis Potosí, Nuevo León y Chiapas ya han integrado esta reforma en sus códigos penales o en las leyes de acceso a una vida libre de violencia[118].

2.4.5 Ley Vicaría

La violencia vicaria, es un concepto acuñado y definido en 2012 por la perita especializada en victimología Sonia Vaccaro como:" aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona"[119].

Esta ley nace de la necesidad de atender demandas de madres y prevenir el uso indebido de los procesos de guarda y custodia y del sistema judicial como mecanismos de manipulación y venganza contra las mujeres, ya que se han documentado casos en que los agresores utilizaron amenazas de retirar la custodia de los hijos, demandas infundadas y juicios manipulados para coaccionar y controlar a las madres, provocando consecuencias psicológicas, eco-

117 Gobierno de la CDMX, *"Presentamos la "Ley Malena"*. Disponible en: *Presentamos la "Ley Malena" - Gobierno CDMX*. (Fecha de consulta: 01 abril de 2025)

118 Rojas, S, "México avanza contra la violencia ácida: 15 estados aprueban Ley Malena". México, 7 abril 2025, *La Cadera de Eva*, disponible en: *¿Qué es la Ley Malena? - La Cadera De Eva* (fecha de consulta: 12 abril de 2025)

119 Vaccaro, Sonia E, *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema*, Granada, Asociación de Mujeres Psicología Feminista, 2021, pp. 10 y 11, disponible en: https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf (fecha de consulta 25 junio 2025)

nómicas y sociales significativas[120]. Incluso, este tipo de violencia puede escalar a que el agresor asesine a la hija/o para causar un grave daño a la mamá por la muerte de su hija/o[121].

En enero de 2024, la violencia vicaria fue incorporada al marco jurídico federal mediante un conjunto de reformas integrales: en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se añadió la violencia a través de interpósita persona como nueva modalidad de violencia de género; el Código Civil Federal facultó a las autoridades para suspender, revocar o modificar la patria potestad y la guarda y custodia en casos de violencia vicaria; y el Código Penal Federal estableció un tipo penal específico con sanciones que van desde prisión hasta multas para quienes ejerzan esta conducta.

2.5 Protocolo para juzgar con perspectiva de género

El protocolo para juzgar con perspectiva de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un instrumento de actuación y análisis dirigido a personas operadoras de justicia que contiene una guía metodológica para reconocer y solucionar un problema jurídico de discriminación de género y sus interseccionalidades.

La creación del protocolo obedece entre otras cuestiones, a las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, pero también a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en contra de México en "Campo Algodonero[122]", Inés Fernández Ortega[123] y Valentina Rosendo Cantú[124].

La relevancia del protocolo pretende que se comprenda cómo el género, en cuanto a construcción social, ha influido a la desigualdad entre sexos y por lo consiguiente, que es necesario que las personas operadoras de justicia deconstruyan supuestos ideológicos atribuidos basados en estereotipos, prejuicios o actos discriminatorios, para evitar que la decisión jurisdiccional este afectada por subjetividades discriminatorias.

120 SEGOB, Informe contextual sobre violencia vicaria, 30 de noviembre de 2023, disponible en: *https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf* (fecha de consulta 21 de junio de 2025).

121 Para conocer más: Comunicación 47/2012 CEDAW, *Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58° período de sesiones)*, doc. CEDAW/C/58/D/47/2012, aprobado el 16 de julio de 2014, (fecha de consulta: 02 de julio de 2025).

122 Corte IDH, *Caso González y otras*, op.cit., pp. 502, 541 y 542.

123 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega*, op.cit., pp. 236 y 260

124 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú*, op.cit., pp. 219 y 246

Es decir, no rompe el principio de igualdad entre las partes en el proceso, ni mucho menos que se categorice a la mujer como una víctima permanente o que siempre se decidirá en su favor, sino de administrar justicia bajo la demostración que muchas veces una de las partes se encuentra en desventaja respecto a la otra.

Un enfoque de género busca "disolver" los sesgos que la jueza o el juez puedan tener; sus propios prejuicios asociados a cómo deberían ser y comportarse hombres y mujeres, lo que podría generar que no puedan ver el caso o la situación de manera integral. No está en juego, pues, que se pierda la imparcialidad, sino al contrario, la perspectiva de género es una exigencia para superar sesgos que constituyen obstáculos para el acceso efectivo y equitativo a la justicia[125].

Este protocolo no solo sirve como guía orientativa: tiene un carácter jurídicamente vinculante, pues ha sido incorporado a la doctrina constitucional y a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte[126]. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a la revisión o nulidad de las resoluciones judiciales, como ha sucedido en varios precedentes.

Contenido del Protocolo para juzgar con perspectiva de género

Primera parte	Segunda parte	Tercer apartado
Contiene el conceptos básicos como: 1) La construcción social y cultural de la diferencia sexual (diferencias entre sexo y género). (2) Las relaciones de poder y las asimetrías. (3) Los roles de género y la división sexual del trabajo. (4) Los estereotipos (5) La violencia por razones de género y el sexismo. (6) La perspectiva de género;. (7) La interseccionalidad.	Se explica el proceso evolutivo de la perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos para demostrar que juzgar y resolver con perspectiva de género es una obligación convencional y constitucional.	Abarca la metodología y ejemplos de cómo debe aplicarse la perspectiva de género. Los elementos del criterio jurisprudencial se dividieron en obligaciones: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

125 Secretaría Técnica Igualdad Género y ND, ¿Qué significa "juzgar con perspectiva de género"?, Chile, 2020, pp. 1 y 2, disponible en: *https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/Repositorio/Minuta_fallar_perspectiva_genero_final.pdf,* (Fecha de Consulta: 01 abril de 2025)

126 SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género., op.cit. pág. 119-132

En la práctica, el tribunal constitucional ha aplicado esta metodología para juzgar y resolver con perspectiva de género, en breve se presenta un resumen de cómo fue empleada esta metodología en el amparo en revisión 636/2022:

AMPARO EN REVISIÓN 636/2022[127]

El caso impugnaba una porción del artículo 158, fracción IV, del Código Penal de Sinaloa, que disponía que, cuando el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas, las mujeres y personas gestantes pueden abortar siempre que lo consientan.

Sin embargo, en el caso de las mujeres o personas gestantes con discapacidad, existe una excepción a su consentimiento, permitiendo que las personas legalmente facultadas pudieran otorgar dicho consentimiento en su lugar.

La sentencia destacó que negar el consentimiento a las mujeres con discapacidad para decidir sobre su salud reproductiva no solo refuerza estereotipos capacitistas, sino que vulnera derechos fundamentales como la autonomía, la igualdad, la no discriminación y la salud.

Al aplicar el Protocolo, la Corte cuestionó el modelo de sustitución de la voluntad y reafirmó que toda persona, independientemente de su condición, debe ser reconocida como titular plena de derechos.

Además, se incorporaron estándares internacionales como los de la CEDAW y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual refuerza el principio establecido en el Protocolo de que las sentencias deben dictarse conforme a los derechos humanos y con una visión transformadora.

Por lo tanto, el análisis no se limitó a una revisión técnica de la norma, sino que consideró el contexto social, histórico y estructural en el que se inserta la discriminación contra las mujeres con discapacidad. Esto permitió a la Corte emitir una resolución que no solo protege derechos, sino que también sienta un precedente para el respeto y garantía de la capacidad jurídica y reproductiva de las personas históricamente excluidas.

127 Amparo en revisión 636/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf* (fecha de consulta: 11 marzo de 2025)

CAPÍTULO TERCERO

Los procedimientos penales y laborales de asesoría, acompañamiento y representación en casos de violencia contra mujeres

3

Introducción

El presente capítulo explora de manera crítica el sistema penal mexicano que, aunque formalmente se define con características de un sistema acusatorio, aún arrastra prácticas y lógicas inquisitivas profundamente arraigadas. México ha transitado hacia un sistema de justicia penal mixto que, en el discurso, busca garantizar el respeto a los derechos humanos y la centralidad de la víctima, pero que en la práctica sigue enfrentando serias limitaciones estructurales.

A partir de este recorrido, se analizan los principios rectores del sistema penal acusatorio y el papel de las partes procesales, con el objetivo de desglosar cada una de las etapas procesales desde una perspectiva de género y estratégica para quienes acompañan jurídicamente a mujeres víctimas de violencia. Bajo un enfoque antipunitivista y victimológico, se abordan las categorías legales de víctimas reconocidas por la legislación mexicana, así como sus derechos, en particular se presta mucha atención al derecho de las víctimas de obtener medidas de protección. Para la defensa legal de las víctimas, las medidas de protección representan no solo una obligación por parte del Estado, sino mecanismos clave para que las personas abogadas defensoras puedan proteger los derechos de las mujeres, sin poner en riesgo la integridad de ellas.

Para concluir el apartado del capítulo sobre el procedimiento penal, se propone una reflexión sobre el potencial transformador de la reparación integral del daño y de la justicia restaurativa que, definen de otra forma el acceso a la justicia más allá de la pena al agresor, es decir, la justicia con enfoque de género se ha caracterizado por centrarse en la restitución de derechos y en el reconocimiento de las violencias estructurales que enfrentan las mujeres. Frente a las evidentes deficiencias del sistema penal, vale la pena reflexionar sobre otras formas de construir un derecho penal que no revictimice ni reproduzca estereotipos de género.

En un segundo tenor, el capítulo tercero aborda de manera general las mejores prácticas que pueden implementarse desde los centros de trabajo para prevenir y atender las violencias contra las mujeres en el ámbito laboral, con especial énfasis en el acoso laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual. Para ello, se retoman como marcos de referencia el Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral en los Centros de Trabajo, la NOM-035-STPS-2018 y la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, que ofrecen lineamientos concretos y normativos en la materia.

3.1.
Sistema penal acusatorio

El derecho procesal penal ha reconocido la existencia de dos sistemas fundamentales: el inquisitivo y el acusatorio, ambos originarios de distintas tradiciones jurídicas de Europa Occidental y Oriental. Con el transcurso del tiempo, estas concepciones dieron lugar al desarrollo del sistema mixto, que integra elementos de ambos modelos.

SISTEMA INQUISITORIO	SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA MIXTO
Se buscaba la confesión, la cual era obtenida a través de la tortura o ignorancia. La carga de la prueba le corresponde al acusado. Hay una presunción de culpabilidad. El mismo ente que investiga, es el mismo que sanciona. Existe una concepción social que la privación de la libertad es la forma de lograr justicia.	Existe una parte acusatoria (quien tiene la carga de la prueba) y una acusada (permea el principio de presunción de inocencia). Existe un ente que investiga y otro diferente que sanciona. La justicia incluye la reparación de los daños sufridos por la víctima y busca la reinserción social de la persona sentenciada.	Tiene características de ambos sistemas, en México se usa este sistema porque aún se conserva la figura de la prisión preventiva oficiosa, la cual vulnera la presución de inocencia.

En 2008 se publicó el decreto en materia constitucional para transformar e implementar las bases del sistema penal acusatorio adversarial en México. Si bien, a nivel federal, este entró en vigor el 18 de junio de 2016, en las entidades federativas, su aplicación se ha realizado de forma paulatina.

Sus orígenes devienen de los compromisos internacionales adquiridos a través de la firma y la ratificación de instrumentos internacionales convencionales en materia de derechos humanos, que insistieron en la obligación de respetar y proteger el derecho a la audiencia pública y a la presunción de inocencia, entre otros derechos relevantes para la justicia penal[1]. En el mismo sentido, se incorporaron compromisos de combate a la delincuencia organizada.

La lógica transformadora del sistema penal acusatorio, implica la construcción de un derecho penal con perspectiva de género y enfoque interseccional, que incorpore las distintas realidades de las mujeres y que capture la

1 Galindo López, Carlos Alberto y Ramírez Hernández, Susana, Reforma a la justicia penal. *Del silencio de los expedientes a los juicios orales y públicos, Ciudad de Méxic*o, Instituto Belisario Domínguez y Senado de la República, 2016, pp. 9 y 10, disponible en: *http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3401/PENAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y* (fecha de consulta: 02 de mayo de 2025)

multiplicidad de sus experiencias ante la opresión y el poder, a partir de un análisis de las conexiones que existen entre diversos tipos de discriminaciones y violencias como consecuencia, no sólo del género, sino también de la edad, la discapacidad, la condición social o de salud, la orientación o preferencias sexuales, el origen étnico o nacional, entre otros factores[2].

La transición al sistema acusatorio ha significado retos para las mujeres víctimas, quienes siguen enfrentando revictimización durante la investigación, demoras en peritajes especializados y falta de mecanismos diferenciados. A continuación, se estudiará cómo los principios que rigen el sistema penal buscan formalmente, subsanar estas fallas, no obstante en la práctica, también han sido adaptados desde un enfoque con perspectiva de género.

3.1.1 Principios del sistema penal acusatorio

A la luz del artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *"el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado[3]"*.

Principios del sistema penal acusatorio y su implicación en el "género"

FUNDAMENTO CNPP	PRINCIPIO	DESCRIPCIÓN	IMPLICACIONES EN EL "GÉNERO"
Artículo 5	Publicidad	Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general.	Si existe un riesgo de revictimización, se aplican las excepciones del artículo 64 del CNPP.

2 Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, "El proceso penal desde la perspectiva de género", en Vela Braba, Estefanía (coord), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal* , México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 68, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf* (fecha de consulta: 29 junio de 2025)

3 Art.4., Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf* (fecha de consulta: 01 mayo 2025)

Artículo 6	Contradicción	Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.	La víctima debe tener la oportunidad de confrontar pruebas de género (peritajes psicológicos) sin sentir coacción. En caso de que la contraparte utilice lenguaje sexista o estereotipado en cualquier etapa del proceso, corresponde al juez intervenir de oficio; no obstante, la persona asesora jurídica también puede anticiparse y objetar dichos alegatos para proteger los derechos de la víctima.
Artículo 7	Continuidad	Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo en casos excepcionales.	La dilación entre audiencias puede afectar especialmente a víctimas de violencia de género, al prolongar el sufrimiento emocional y la exposición al agresor. La continuidad favorece una justicia pronta y expedita.
Artículo 8	Concentración	Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos por el Código, salvo los casos excepcionales	Cuando se requieren múltiples peritajes en casos de agresión sexual, se debe integrar un equipo especializado en atención a víctimas para realizar todas las entrevistas en una única sesión y elaborar el dictamen correspondiente[4] .
Art 9 CNPP	Inmediación	Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código.	Para proteger a la víctima y evitar el retraumatismo, la persona asesora puede solicitar al juez que la declaración se realice por videoconferencia o a través de grabación cerrada, garantizando así que no coincidan en la misma sala[5].
Artículo 10	Igualdad ante la ley	Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación.	Es clave garantizar que las mujeres víctimas de violencia accedan al sistema de justicia en igualdad de condiciones, sin prejuicios ni discriminación por razón de género, clase, etnia o condición socioeconómica.

4 Véase Art. 275 CNPP (fecha de consulta 23 junio 2025)
5 Véase Art. 366, CNPP (fecha de consulta 23 junio 2025)

Artículo 11	Igualdad entre las partes	Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos.	En casos de violencia de género, esta igualdad debe considerar relaciones de poder y vulnerabilidad para realizar ajustes al procedimiento.
Artículo 12	Juicio previo y debido proceso	Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos.	La evidencia que da elementos sobre la violencia basada en el género, no viola el derecho al debido proceso del imputado .
Art 13 CNPP	Presunción de inocencia	Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia.	La persona juzgadora puede conceder valor probatorio fundamental a la declaración de víctimas de violencia sexual sin que eso implique una violación al principio de presunción de inocencia[6].
Art 14 CNPP	Prohibición de doble enjuiciamiento	La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos	El delito de violación con complementación típica y punibilidad autónoma para los casos en que la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta no viola el principio de prohibición de doble punición *o non bis in idem*[7].

6 Tesis aislada II.2o.A.45 A (11a.), PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, abril de 2017, p. 460, disponible en: *https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030268* (fecha de consulta 1 de julio 2025)

7 Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2025 (11a.). DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t. IV, febrero de 2025, p. 284, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030005 (fecha de consulta:01 de julio 2025)

3.1.2
Partes procesales

Es preciso distinguir entre las partes procesales y los sujetos procesales. Las primeras son quienes son parte de la litis (víctima, imputado, Ministerio Público, asesor/a jurídico y defensor/a jurídico, mientras que los segundos, como la policía o los peritos, cumplen funciones de auxilio al proceso, sin que puedan ser considerados propiamente como partes.

MINISTERIO PÚBLICO

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión[8].

El MP tiene un doble papel: al inicio funge como autoridad cuando recibe la denuncia y hace la investigación independientemente de a quien beneficie; y luego pasa a ser parte procesal, porque emite un acto que va a beneficiar o perjudicar a una de las partes.

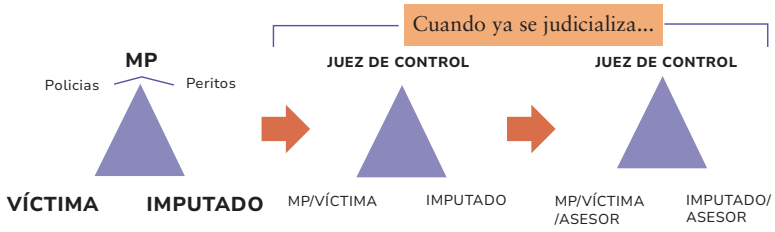

En este primer plano, el MP está actuando únicamente como **autoridad**. Y una **parte procesal** es la víctima y la otra el imputado, ambos le alimentan información al MP y a su lado se encuentran sus auxiliares, que igual le proveerán información a fin de acreditar y en su caso ejercitar acción penal.

Cuando el MP ejercita acción penal, entonces el imparcial es el juez. El MP ya es parte actora con la víctima, la otra parte es el imputado y hasta arriba el juez de control, eliminando los auxiliares.

-Actora: MP/Víctima
-Demandado: Imputado
Ambos con sus respectivos asesores o defensores.

Y al salir de audiencia el MP vuelve a tomar su papel de autoridad para seguir recabando información, ya sea en el mismo juicio o no.

VÍCTIMA

Se le considerará *víctima* del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Mientras que, se considerará como *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito[9].

Cuando se trate de violencia de género, la mujer víctima puede requerir un/a Asesor/a Jurídico especializado en perspectiva de género, así como intérprete o perito sexólogo, dado que la valoración de pruebas de género (p. ej., peritajes psicológicos sobre impacto de la violencia) requiere protocolos sensibles a su condición.

8 Maruri Jiménez, Juan Antonio, *Código Nacional de Procedimientos Penales en 600 preguntas y respuestas. Actualizado y concordado*, 2ª.ed.,México, Editorial Flores, 2017, p.61
9 Maruri Jiménez, Juan Antonio, op.cit., p.49

ASESOR/A JURÍDICO	En atención a lo previsto en el artículo 110 del CNPP, en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor/a jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho titulado, quien deberá acreditar su profesión mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. La intervención del asesor/a jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, en igualdad de condiciones que el defensor[10].
DEFENSOR/A JURÍDICO	El artículo 115 del CNPP, contempla que el defensor puede ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional[11]. Los defensores designados deberán acreditar su profesión ante el órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.[12]
IMPUTADO	De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del CNPP, se denominará "imputado" a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Se denominará "acusado" a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme[13] .

3.2 Etapas del sistema procesal penal

El procedimiento penal comprende 3 etapas, las cuales encuentran su fundamento en el artículo 211 del CNPP.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL
1. Investigación
2. Intermedia
3. Juicio

3.2.1 Etapa de investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño[14].

10 Art.110., CNNP (fecha de consulta 2 mayo 2025)
11 Art.115., CNNP (fecha de consulta 2 mayo 2025)
12 Art.116., CNNP (fecha de consulta 2 mayo 2025)
13 Art.112., CNNP (fecha de consulta 2 mayo 2025)
14 Art. 213, CNPP, (fecha de consulta 1 mayo 2025)

Esta etapa se divide en dos fases:
1. Investigación inicial
2. Investigación complementaria

1. Investigación inicial

Esta fase se lleva a cabo en sede ministerial, en principio, esta fase puede llevarse a cabo sin intervención judicial, siempre y cuando la fiscalía no interfiera en los derechos de las personas investigadas o alguna parte se inconforme con la forma en la que se desarrolla la investigación. Cuando la función investigadora incide en los derechos fundamentales de las partes se vuelve indispensable la intervención judicial[15].

> *"Artículo 211 CNPP: "(…)a) **Investigación inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación (…)[16]".*

Cuando no hay una persona detenida en el proceso, no se realiza el control de detención y se procede directamente a la audiencia de formulación de imputación. Solo en caso de que exista una persona detenida, se lleva a cabo previamente el control de la detención.
La primera audiencia se divide en las siguientes etapas:

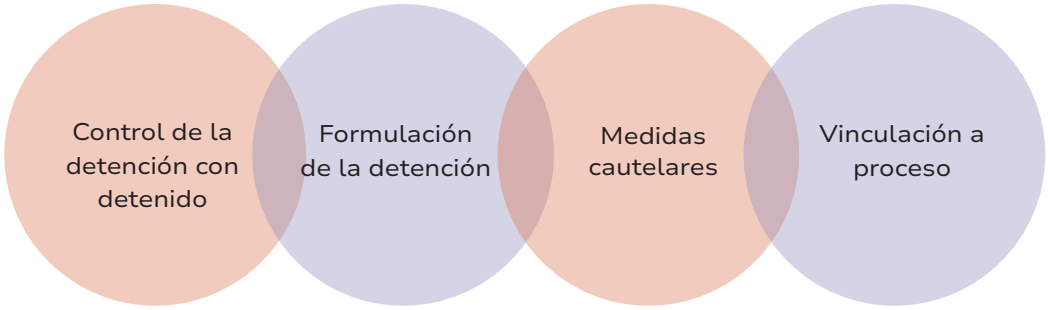

2. Investigación Complementaria

"Artículo 211CNNP. (…)

> *b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación (…)[17]".*

15 Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, op.cit., p. 72
16 Art. 211, CNPP, (fecha de consulta: 1 mayo 2025)
17 Ídem

Esta fase inicia formalmente el proceso penal, por lo que se caracteriza por una mayor intervención judicial. Es decir, la función judicial no se limita únicamente a velar por el respeto de los derechos de las partes, sino también se debe ocupar de la regularidad del procedimiento[18].

De acuerdo con el artículo 324 del CNPP, una vez cerrada la investigación complementaria, el MP dentro de 15 días siguientes deberá:

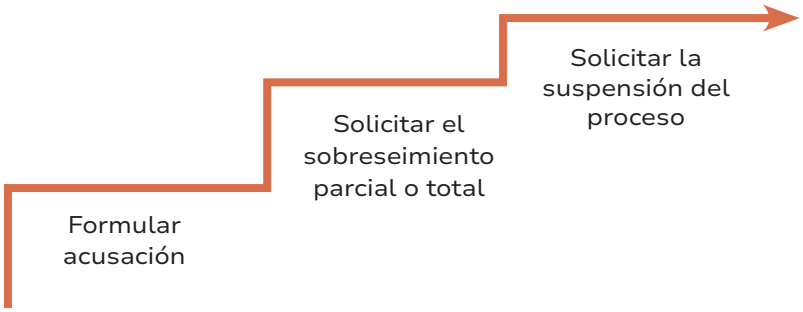

Tip práctico: En los casos de delitos cometidos con violencia, particularmente aquellos de naturaleza sexual, resulta indispensable que la víctima acceda a los servicios de atención especializada. Estos servicios generan elementos periciales relevantes, como los exámenes psicológicos, médicos, genéticos, entre otros, que constituyen datos de prueba fundamentales para la labor del Ministerio Público. La práctica de dichas diligencias deberá realizarse siempre con el consentimiento informado de la víctima.

3.2.2 Etapa intermedia

La etapa intermedia o de preparación del juicio, comprende la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio[19].

A tenor del artículo 334 del CNPP, *"la fase intermedia tiene por objetivo el ofrecimiento de pruebas y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio"*.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio[20].

18 Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, op.cit., p. 89
19 Artículo 211, CNPP (fecha de consulta 1 mayo 2025)
20 Artículo 334, CNPP (fecha de consulta 1 mayo 2025)

La audiencia intermedia tiene distintas fases que se señalan a continuación:

3. **Acusación:** en este momento se fija la litis.
- El Ministerio Público reproduce la acusación, conforme al escrito previamente presentado.
- La víctima hace su acusación.
- La defensa contesta la acusación.

4. **Acuerdos Probatorios:** los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Si la víctima u ofendido se oponen, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio. El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho[21].

Los hechos admitidos como acuerdos probatorios no requerirán prueba en el juicio oral.

Traigámoslo a la práctica:
El Ministerio Público acusa a tu clienta de que, el 10 de febrero de 2020, a las 10:00 horas, en la casa #24, colonia Los Alcatraces, delegación Iztacalco disparó un arma de fuego causando la muerte de su esposo. La defensa sostiene que actuó en **legítima defensa**, para repeler los golpes que él le estaba ocasionando. El juez pregunta qué hechos podrían acordarse como no controvertidos:

MP: "¿El occiso se llamaba Juan Pérez?"
— Defensa: "Sí."
MP: "¿Los hechos ocurrieron el 10 de febrero de 2020, a las 10:00 horas?"
— Defensa: "Sí."
MP: "¿Ocurrió en la casa #24, colonia Los Alcatraces, delegación Iztacalco?"
— Defensa: "Sí."
MP: "¿Fue una acción dolosa?"
— Defensa: "No, fue en legítima defensa para proteger su vida.

21 Artículo 345, CNPP (fecha de consulta 1 mayo 2025)

5. **Admisión y Exclusión de Pruebas:** En esta fase, las partes ofrecen sus medios de prueba, expresando con claridad lo que se pretende probar con ellas. El juez de control será el responsable de admitirlas o excluirlas.

6. **Auto de Apertura a Juicio.** Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:
1. Acusación.
2. Acusación coadyugante.
3. Contestación de la acusación.
4. Identificación de las partes.
5. Acuerdos probatorios.
6. Pruebas admitidas.

Una vez que lo reciba el Tribunal de Enjuiciamiento, se señala día y hora para la audiencia de juicio, y en esa audiencia se manda a citar a todas las partes.

3.2.3 Juicio oral

Esta etapa comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

> La etapa de juicio es aquella en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso a partir de las teorías del caso de las partes; es decir, si deben tener por ciertos los hechos materia de la acusación, si la persona acusada debe ser considerada responsable de su comisión y, en su caso, las consecuencias legales que deban imponerse[22].

La audiencia oral de juicio se divide en:
I. Alegatos de apertura.
II. Desahogo de pruebas.
III. Alegatos de clausura.
IV. Fallo.

I. Alegatos de apertura

> *"Artículo 394 CNPP. Alegatos de apertura: Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de*

22 Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, op.cit., p. 148

la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral[23]*".*

II. Desahogo de pruebas: Una vez escuchados los alegatos de apertura, el Tribunal concede el uso de la palabra a las partes, iniciando con:

La presentación de pruebas por parte del Ministerio Público.
La presentación de pruebas por parte de la víctima
La presentación de pruebas por parte de la defensa.

Las pruebas se van a producir por medio de interrogatorios y contrainterrogatorios, sin embargo, previamente se tuvieron que acreditar como pruebas.
"Artículo 383 CNPP. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada[24]*".*

III. Alegato de clausura

Los alegatos de clausura son argumentos persuasivos que construyen las abogadas/os con el fin de convencer al Tribunal que falle en favor de la parte que representan.
"Artículo 399 CNPP. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate[25]*".*

23 Artículo 394, CNPP (fecha de consulta 1 mayo 2025)
24 Artículo 383, CNPP (fecha de consulta 1 mayo 2025)
25 Artículo 399, CNPP (fecha de consulta 1 mayo 2025)

IV. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, para comunicar el fallo respectivo[26].

El fallo puede ser absolutorio o condenatorio.

- Si la resolución es Absolutoria: Entonces se continua directamente, a lo que se conoce como Audiencia de Sentencia.
- Si la resolución es Condenatoria: Entonces se celebra la Audiencia de Individualización de la Pena y Reparación del Daño Y después la Audiencia de Sentencia.

Esquema de la etapa de juicio

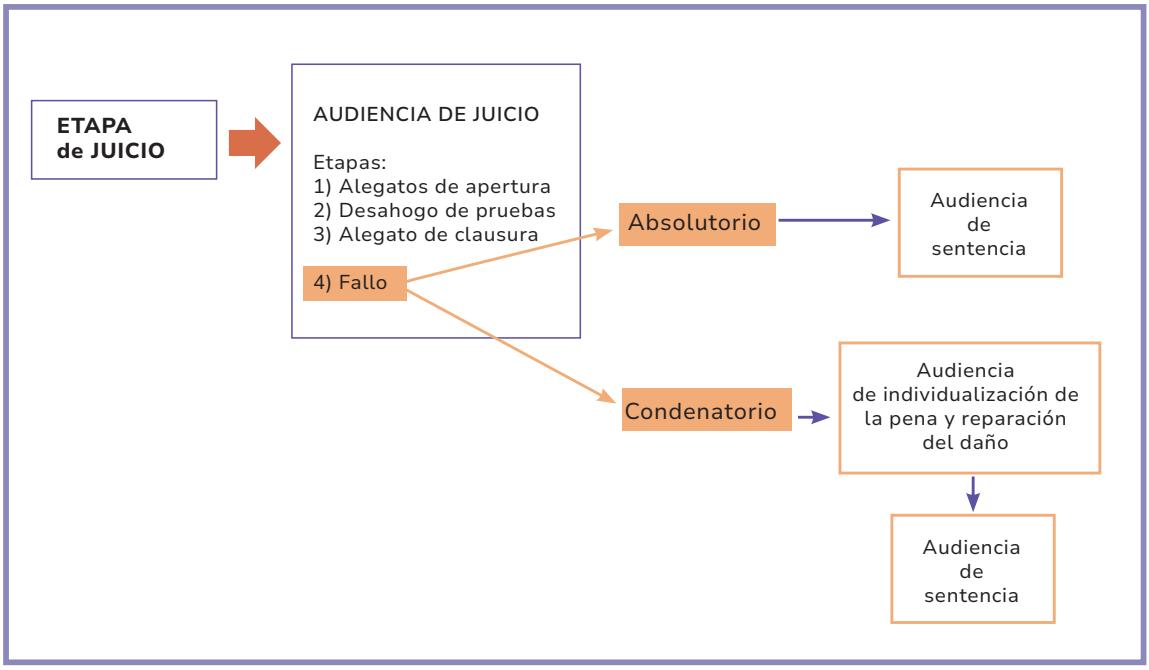

23| octubre | 2020

3.3 Clasificación de víctimas

La Ley General de Víctimas en su artículo 4 reconoce e igualdad de condiciones tanto las víctimas del delito como de violaciones a derechos humanos. Es así como, la LGV reconoce tres tipos de víctimas[27].

26 Artículo 401, CNNP (fecha de consulta 1 mayo 2025)
27 Art. 4to., Ley General de Víctimas, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf* (fecha de consulta: 02 de mayo del 2025)

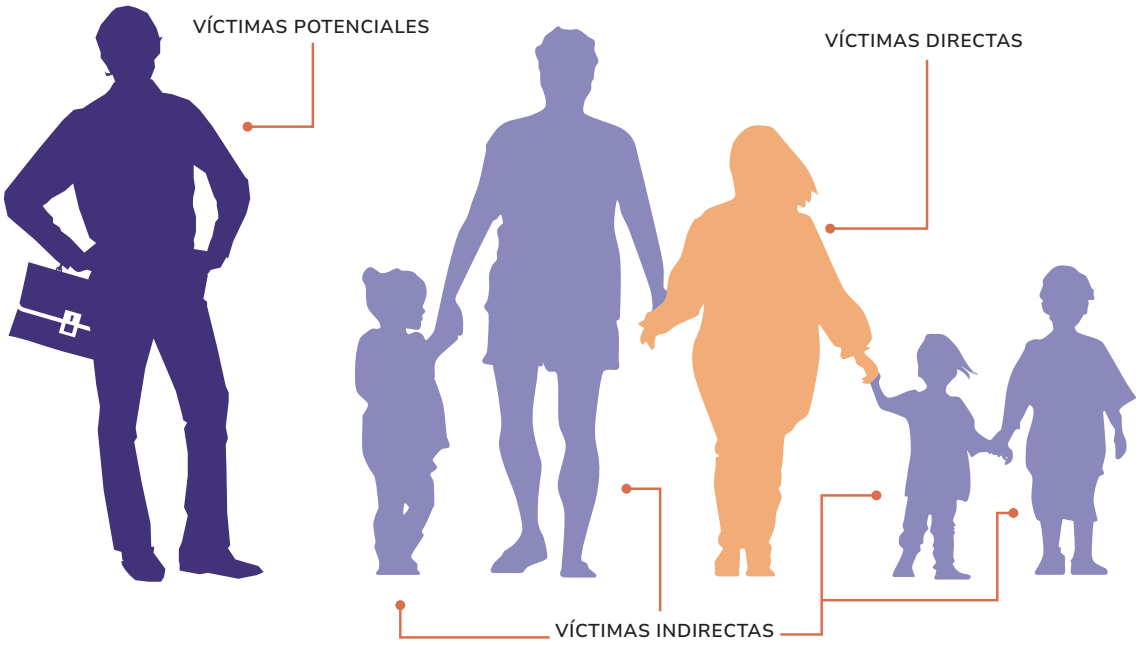

1. Víctimas Directas: Son aquellas personas físicas que han sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en su dignidad como consecuencia de la comisión de un delito o violación de derechos humanos. Ejemplo: mujeres víctimas de feminicidio, víctimas de delitos contra la libertad sexual, víctimas de violencia de género, etcétera.

2. Víctimas Indirectas: Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Ejemplo: la familia de la mujer víctima (mamá, papá, hijas/os, hermanas/os, pareja).

3. Víctimas Potenciales: Son aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. Ejemplo: Se consideran víctimas potenciales a las personas asesoras jurídicas y a las colectivas feministas que trabajan en temas sensibles y se dedican a comunicar públicamente casos de violencia contra las mujeres. En varias ocasiones, estas organizaciones han denunciado públicamente haber recibido amenazas y haber sido objeto de discursos de odio a través de redes sociales. Incluso, pueden llegar a enfrentar ataques directos en sus espacios de trabajo[28].

28 Véase: Arochi, Ximena, "Allanan oficinas de EQUIS Justicia para las Mujeres y roban equipo con información sensible", Proceso, 23 junio 2025, disponible en: *https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2025/6/23/allanan-oficinas-de-equis-justicia-para-las-mujeres-roban-equipo-con-informacion-sensible-353591.html* (fecha de consulta: 01 julio 2025)

Tip práctico: Inscripción en el Registro de Víctimas.
El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional de Atención a Víctimas[29].

La persona asesora jurídica podrá presentar la solicitud de registro de la mujer que sufrió violencia al Registro Nacional de Víctimas, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos de las entidades federativas[30], para que ella acceda a los recursos de ayuda, asistencia y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la LGV y su reglamento.

Los documentos válidos para demostrar la calidad de víctima para la inscripción en el Registro pueden ser:

- Constancia de calidad de víctima emitida por el agente del MP/Fiscalía a cargo del caso.
- Oficio del juzgador/a en materia de amparo, civil o familiar que con los elementos de prueba se haya acreditado la calidad de víctima.
- Acuerdo del juzgador/a que haya conocido la causa y reconoce la calidad de víctima.
- Sentencia ejecutoriada por la autoridad jurisdiccional penal competente.
- Determinación emitida por la CNDH o la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la que acredita la calidad de victima por violación a derechos humanos.
- Resolución/sentencia de un organismo internacional de protección de derechos humanos del que México reconozca competencia.

Además, se deberá rellenar el Formato Único de Declaración[31].

3.3.1 Derechos de las víctimas dentro del proceso penal

La Ley General de Víctimas en su artículo 7 prevé los derechos de las víctimas, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C de la Constitución, los Tratados, en el CNPP en su artículo 109 y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo siempre la protección más amplia de sus derechos.

29 Art.96., Ley General de Víctimas (fecha de consulta 12 junio 2025)
30 Para identificar los domicilios y contacto de las Comisiones Ejecutivas en el país, véase: Chica Rinckoar, Silva Patricia, Martial Renaux, Jérémy, "Guía práctica sobre los derechos de las víctimas", id(heas), Ciudad de México, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C, 2018, pp. 119-132, disponible en: https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-sobre-derechos-victimas.pdf (fecha de consulta 21 de junio 2025)
31 Véase: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Formato único de Declaración, disponible en: https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/formato-unico-de-declaracion-88647 (fecha de consulta 23 de junio 2025)

A continuación, se presenta una tipología de derechos que tienen todas las víctimas, así como la actuación de la persona asesora jurídica para supervisar su garantía.

TIPOLOGÍA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y ACTUACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO EN DELITOS DE GÉNERO CONTRA MUJERES.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS RELACIONADOS AL TRATO DIGNO	
Derecho	**Acciones concretas que debe realizar la persona asesora jurídica para atender los delitos en agravio de mujeres cometidos por razones de género**
Trato digno y respeto	Respetará la dignidad de las mujeres víctimas, así como sus derechos humanos.
Participación en el proceso	La persona asesora brindará asistencia legal y/o coadyuvará en la integración de carpetas de investigación con el MP y en las distintas etapas del procedimiento penal.
Apoyo de expertos	Deberá desahogar la pericial en psicología para determinar el entorno social de la víctima y el daño psicoemocional sufrido por ésta o por la persona ofendida.
Accesibilidad para denunciar	Cuando la víctima presente alguna discapacidad, la persona asesora deberá solicitar de inmediato al Ministerio Público la intervención de peritos especializados o intérpretes que le asistan durante la denuncia, querella u otras diligencias.
Traducción	Si no fue otorgado de oficio, la persona asesora debe de solicitar la asistencia de un intérprete o traductor cuando la víctima comprenda o hable el idioma español, y exigir los ajustes correspondientes al procedimiento.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS RELACIONADAS A LA INFORMACIÓN	
Derecho	**Acciones concretas que debe realizar la persona asesora jurídica para atender los delitos en agravio de mujeres cometidos por razones de género**
Información clara	Deberá informar a la víctima, de manera clara y sencilla, sobre sus derechos, la estrategia de defensa, los posibles riesgos y las expectativas razonables respecto al éxito del procedimiento.

Acceso a documentos	La persona asesora tendrá acceso a la carpeta de investigación, con la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentación relacionada con la víctima, a fin de evitar su publicación, difusión, reproducción de su imagen o cualquier acto que pueda causarle daño.
Declaración segura	Si la persona asesora tiene conocimiento que la víctima fue objeto de alguna conducta constitutiva de delito, deberá denunciar de inmediato y activar todos los mecanismos jurídicos para asegurar su integridad.
Protección de privacidad	Solicitar al Ministerio Público o a la autoridad competente la protección de la identidad de la víctima y activar los mecanismos disponibles en caso de que exista una violación a la privacidad por parte de la autoridad.
Notificación de decisiones	La persona asesora, deberá asegurarse de que las notificaciones sean válidas y legales para la víctima y presentar los recursos (control judicial, apelación o amparo) dentro del término legal.
A impugnar	En las promociones la persona asesora en representación de la víctima, deberá ajustar su actuación a lo señalado en el artículo 20 de la CPEUM, con la finalidad de fundar y motivar debidamente las peticiones, diligencias y probanzas dentro del procedimiento penal, a fin de obtener los mejores resultados en favor de la víctima.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN	
Derecho	**Acciones concretas que debe realizar la persona asesora jurídica para atender los delitos en agravio de mujeres cometidos por razones de género**
Medidas de seguridad	La persona asesora deberá solicitar las medidas de protección a favor de la víctima, cuando el agresor o imputado represente un riesgo inminente a su seguridad.
Atención urgente	Se puede solicitar que la mujer víctima sea canalizada, mediante oficio de canalización a instituciones que provean asistencia médica especializada, incluidas la psicológica y psiquiátrica.
Protección sin condiciones	Le informará a la víctima, el derecho a solicitar medidas de protección y será vigilante de su cumplimiento, exista o no, una carpeta de investigación.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS RELACIONADOS A LA REPARACIÓN	
Derecho	**Acciones concretas que debe realizar la persona asesora jurídica para atender los delitos en agravio de mujeres cometidos por razones de género**
Reparación integral del daño	Deberá hacer saber a la víctima el derecho que tiene a la indemnización de la reparación del daño integral y en promover un incidente de reparación del daño.
Derecho a la verdad	Conocer los hechos, la identidad de los responsables y acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

Cuadro de elaboración propia

El desarrollo de la victimología ha tenido como base los derechos de las víctimas. Como parte importante para lograr cumplir con todos los derechos establecidos, se requiere contar con la asesoría jurídica a las víctimas, lo que a la fecha no ha sido cubierto en su totalidad. Como parte de sus derechos, las víctimas deben contar con una asesoría jurídica con enfoque diferencial y especializada con vistas a lograr que sean eficaces[32].

3.4 Medidas de protección

Las medidas de protección son actos de urgente aplicación, de naturaleza precautorias y cautelares en función del interés superior de la víctima. Se pueden otorgar de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito[33].

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días[34].

32 Ambrosio Morales, María Teresa, "Las Mujeres víctimas del delito en México", *Revista Mexicana de Ciencias Penales, México*, cat núm.13, enero-abril 2021, p.75, disponible en: *https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/412/325* (fecha de consulta 2 mayo 2025)
33 Art. 27., LGAMVLV (fecha de consulta 2 mayo 2025)
34 Art. 137, CNPP (fecha de consulta 2 mayo 2025)

Una característica importante sobre esta figura jurídica es que son personales e intransferibles[35], lo que significa que deben de solicitarse y emitirse por cada una de las víctimas.

Otra característica es que pueden solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia con motivo del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

3.4.1 Marco jurídico internacional de las medidas de protección

En el marco de la obligación del Estado mexicano de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el artículo 7, inciso f de la Convención Belém do Pará, se establece el derecho humano de las mujeres de acceder a medidas de protección cuando son víctimas de violencia.

En la Recomendación General N.º 31 y la Observación General N.º 18 del Comité de los Derechos del Niño, adoptadas conjuntamente, instan a los Estados parte a implementar medidas específicas de protección frente a prácticas nocivas que afectan de manera particular a mujeres y niñas, incluidas aquellas en situación de movilidad. Entre las acciones recomendadas, se enfatiza la necesidad de garantizar servicios especializados para víctimas de violencia y se subraya la importancia de adoptar medidas procesales diferenciadas cuando la persona agresora es un familiar.[36]

Más adelante, la Recomendación 35 del Comité CEDAW (2017) actualiza a la Recomendación 19 (1992)" y contempla lo siguiente respecto a las medidas de protección:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES VÍCTIMAS Y A LOS TESTIGOS DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LAS ACCIONES JUDICIALES[37]

Protección de la privacidad y seguridad.	Debida diligencia respecto al seguimiento de órdenes de desalojo, alejamiento, restricción y sanciones en caso de incumplimiento.	Mecanismos de protección adecuados y accesibles.

35 Art. 28, CNPP (fecha de consulta 2 mayo 2025)

36 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, *Recomendación General general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta,* W/C/GC/31/CRC/C/GC/1829, 14 noviembre 2014, *disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf (fecha de consulta: 02 mayo 2025)*

37 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general núm.. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19,* CEDAW/C/GC/35, 26 julio 2017, párrafo 31, disponible en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf* (fecha de consulta: 02 mayo 2025)

No deben representar una carga económica, burocrática o personal a la víctima.	Prevalencia de los derechos de las mujeres sobre los del agresor respecto al interés superior de la niñez.	Acceso a asistencia financiera, jurídica, médica y psicosocial de calidad.
Servicios de salud mental, sexual y reproductiva postraumática.	Apoyo especializado: líneas de emergencia, refugios y centros de crisis para mujeres y familias.	Principio de no devolución para mujeres migrantes.

3.4.2 Marco jurídico nacional de las medidas de protección

Las medidas de protección se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1°, 16 y 21C, fracciones V y VI), en el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 137 y 139), Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Título II, capítulo VI), el Reglamento de la LGAMVLV (título tercero, capítulo II), Ley General de Víctimas (artículos 12, 21 ,39 Bis, 40, 41 y 46) y la NOM-046-SSA2-2005.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 137 prevé que el Ministerio Público será la autoridad que ordenará la aplicación de las medidas de protección, a excepción de las fracciones I, II y III las cuales requieren la ratificación de parte de la autoridad jurisdiccional. Estas medidas tienen como objetivo buscar la seguridad de la víctima del delito.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

I.	Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.	VI.	Vigilancia en el domicilio de la víctima.
II.	Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima.	VII.	Protección policiaca para la víctima.
III.	Separación inmediata del domicilio.	VIII.	Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales.
IV.	Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima.	IX	Traslado a la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
V.	Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima.	X.	Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

En los delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[38].

ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA ART. 34 TER LGAMVLV	ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL ART. 34 QUÁTER LGAMVLV
Traslado de las víctimas a donde se requiera, para garantizar su seguridad y protección.	Reserva de información respecto al domicilio, trabajo de la víctima que la haga identificable.
Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a las procuradurías o fiscalías.	Solicitar al agresor la entrega inmediata de objetos y documentos de identidad de la víctima y sus hijas-hijos.
Proporcionar los recursos económicos y herramientas necesarias para garantizar su seguridad personal.	Prohibir captar o difundir imágenes que identifiquen a la víctima o su familia.
Canalizar y trasladar a las mujeres víctimas de violencia sexual a instituciones de salud para que accedan gratuitamente servicios de interrupción del embarazo.	Prohibir al agresor el acceso a domicilio, trabajo, escuela o lugares que frecuente la víctima.
Facilitar a la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo.	Embargo preventivo de bienes del agresor para garantizar pensión alimenticia.
En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja.	Desocupación del domicilio por el agresor y reingreso seguro de la víctima.
Otorgarle a la víctima herramientas tecnológicas , tales como el botón de pánico, teléfono de auxilio, etc.	Notificar al superior jerárquico cuando el agresor sea servidor público.
Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad.	Presentación periódica del agresor ante la autoridad judicial.
Resguardo de armas de fuego u objetos utilizados para la agresión.	Colocación de geo localizadores electrónicos al agresor.

38 Art.137., CNPP (fecha de consulta 1 mayo 2025)

Protección policial permanente o por seguridad privada.	Prohibición al agresor de salir del país o zona fijada sin autorización judicial.
	Suspensión del régimen de tutela o curatela, régimen de visitas y convivencias respecto a sus hijos/as.
	Restitución o entrega inmediata de hijas-hijos o personas incapaces sustraídos u ocultados.

Las órdenes de protección o medidas provisionales en el ámbito familiar son esenciales para garantizar, de manera inmediata, la pensión alimenticia, la entrega y resguardo de niñas y niños, así como la suspensión de convivencias que puedan poner en riesgo su bienestar. Estas medidas deben emitirse con carácter urgente, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez y la protección integral de las víctimas.

3.5 Reparación integral del daño

El primer párrafo del artículo 1º constitucional establece las obligaciones del Estado en materia de DDHH. Por un lado, señala las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizarlos; por el otro, las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La relación entre esta obligación constitucional con el derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia se puede comprobar porque la Convención Belém do Pará en su artículo 3, categoriza el derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres como un derecho humano. De ahí que en la sentencia Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, la Corte haya profundizado en el enfoque de género de la obligación de la reparación integral, al considerar que no bastaba entender la reparación como tradicionalmente se había comprendido, sino que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo[39]". Por lo tanto, la obligación de reparar tiene fundamento constitucional y convencional.

Como se sostuvo en párrafos anteriores las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho

39 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, párr. 450 , disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2025).*

victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido[40].

La reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL (Ley General de Víctimas)	
Restitución	Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Ejemplo: restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada; si existe una condena ilegal a la víctima, se deberá poner en libertad y eliminar registros de antecedentes penales.
Rehabilitación	Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Ejemplo: atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.
Compensación	Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Ejemplo: Indemnización por daños físicos, psicológicos y materiales, por los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
Satisfacción	Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Ejemplo: la veracidad de los hechos y la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las mujeres desaparecidas y de los cuerpos de las personas asesinadas, así como su identificación.
Medidas de no repetición	Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Ejemplo: programas de educación para todos los sectores de la sociedad en temas de derechos humanos y la capacitación permanente a los servidores públicos en perspectiva de género.

40 Art. 26, LGV, (fecha de consulta:23 mayo 2025)

3.6
Justicia restaurativa

La Dra. María Ángeles Catalina considera que, la idea de que el proceso penal es el instrumento ideal para acabar con la violencia de género, y que la denuncia, de la mujer, ante cualquier acto de violencia de género, es imprescindible para acabar con la problemática, se ha revelado insuficiente. Por un lado, porque las estadísticas reflejan altos índices de impunidad y por otro, porque estos mismos informes ponen de manifiesto las dificultades con que la víctima se encuentra para seguir adelante con el proceso penal[41].

Bajo esta premisa, es que surge la necesidad de encontrar nuevas formas de acercar a las víctimas a acceder a una justicia integral, que no solo se verifique con la indemnización material del daño o la puesta bajo custodia del agresor. De ahí surge la justicia restaurativa.

Strang y Sherman concuerdan que la justicia restaurativa, no se limita a lo judicial, sino que, incluye la reparación del daño causado a la víctima, y debe incorporar el acompañamiento médico y psicológico necesario que atienda el dolor y el sufrimiento experimentado por la víctima. Para las víctimas es más importante la justicia restaurativa que la propia pena[42].

La justicia restaurativa tiene un especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema de justicia penal. Es frecuente que las víctimas se sientan ignoradas, abandonadas e, incluso, hasta atropelladas por los procesos judiciales. Esto se debe, en parte, a la definición legal de "crimen", la cual no considera a las víctimas. El crimen es definido como un perjuicio contra el Estado, de modo que éste toma el lugar de la víctima. Sin embargo, las verdaderas víctimas tienen necesidades específicas que la justicia debe satisfacer[43].

Para las mujeres víctimas de violencia y sus familias, acceder por un proceso de justicia restaurativa con gran valor significativo al reconocer mecanismos que permiten sanar el trauma, transformar el conflicto y promover la construcción de paz.

41 Catalina Benavente, María Ángeles, "La denuncia en los casos de violencia de género" en Castillejo Manzanares, Raquel y Catalina Benavente, Ma. Ángeles (coords.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, Madrid, La Ley, 2011, p. 349

42 Strang, Heather y Sherman W.,Lawrence, Repairing the Harm: Victims and Restorative Justice, Estados Unidos 2003 citado en: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, 2015, 1a. ed., México, p.18, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf* (fecha de consulta:02 de mayo de 2025)

43 Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*.,trad. de Vernon E. Jantzi (coord),Estados Unidos, Good Books y CEMTA, 2010 p. 19, disponible en: *https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf* (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025)

3.7
Materia Laboral

En el ámbito laboral, ser mujer continúa representando un factor de riesgo para experimentar distintas formas de violencia y discriminación. El centro de trabajo puede convertirse en un entorno hostil donde confluyen de manera simultánea la condición de género y las relaciones de supra subordinación motivo de las categorías de puestos de trabajo.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), el 27.9% de las mujeres mexicanas de 15 años o más que han trabajado alguna vez, han sufrido algún tipo de violencia laboral. Los tipos más comunes de violencia son la discriminación, sexual y psicológica[44].

Factores como trabajar en el turno nocturno, ocupar puestos de atención al público,ser personal sustituta o laborar en la industria maquiladora o en oficinas gubernamentales, colocan a las mujeres en condiciones laborales particularmente precarias. A ello se suman situaciones como la discriminación por embarazo, por edad, estado civil, la persistente brecha salarial y de ascenso, la ausencia de prestaciones básicas, y la falta de acceso o desconocimiento de mecanismos efectivos de denuncia.

La igualdad de oportunidades laborales para mujeres y hombres se ubica formalmente en el artículo 123 de la CPEUM, en donde se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo[45].

De manera más específica, el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo refiere lo siguiente:

> *"Artículo 2o.-.(…) Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.*

44 INEGI, ENDIREH 2021, op.cit.p.48
45 Art. 123, CPEUM, (fecha de consulta 1 mayo 2025)

(…)

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres[46]*".*

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, la Organización Internacional de Trabajo ha hecho diversos esfuerzos por promover la justicia social y un trabajo en condiciones de dignidad, igualdad, seguridad y libertad. En esta lucha se ha hecho hincapié en la necesidad de abandonar visiones tradicionales sobre la división del trabajo, así como de las relaciones de desigualdad que existen entre hombres y mujeres[47]. Frente a esto, la Organización ha procurado fomentar la igualdad de género a través de cuatro convenios clave sobre igualdad, a saber:

- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).
- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156).
- Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183).

Ahora bien, las estrategias para combatir la violencia laboral, se han materializado aún más a partir de la reforma del 2019 a la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los centros de trabajo obligatoriamente deberán implementar protocolos para la atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual.

3.7.1. Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral en los Centros de Trabajo

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social ha propuesto un *Modelo de Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral en los Centros de Trabajo*, su objetivo es proporcionar a las personas empleadoras una herramienta práctica para prevenir la discriminación por razones de género y atender casos de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual en los centros de trabajo de la Ciudad de México.

46 Art. 2, Ley Federal del Trabajo, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf* (fecha de consulta: 02 mayo 2025)

47 Organización Internacional del Trabajo, *ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de Género*, segunda edición, Ginebra, 2008, disponible en: *https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@gender/documents/publication/wcms_094520.pdf* (fecha de consulta: 01 mayo 2025)

El Protocolo incluye anexos prácticos como formatos de queja, guías de entrevistas y ejemplos de cartas compromiso.

3.7.2 Acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual

Las conductas de hostigamiento sexual, acoso sexual y acoso laboral constituyen conductas que se presentan como una manifestación de discriminación de género y representan graves afectaciones a la salud y seguridad en el trabajo de las personas que las padecen.

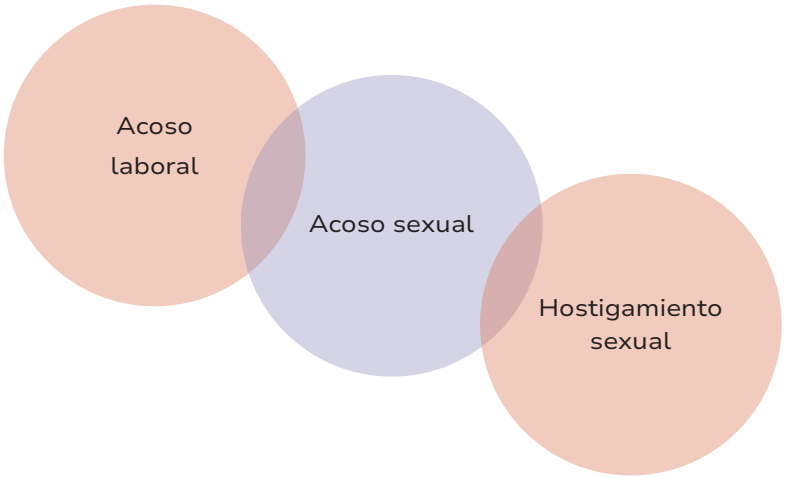

Acoso laboral (Modelo de Protocolo)	Acoso sexual (LFT)	Hostigamiento sexual (LFT)
Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico y laboral-profesional. Esta se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de este siempre que esté vinculado a la relación laboral	Una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos	El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas

Independientemente de las acciones laborales también se puede recurrir a la materia penal y a la vía civil para solicitar la reparación del daño causada por hostigamiento o acoso sexual.

3.7.3 Procedimiento para la atención de casos de violencia laboral

El Modelo de Protocolo establece el siguiente procedimiento para la atención de casos de violencia laboral en centros de trabajo:

1. La Mujer presenta su queja por ser víctima de violencia laboral.
2. La Persona consejera o el Comité deberá generar un ambiente de confianza e informar a la víctima del apoyo institucional y la confidencialidad del caso, acceso a medidas de protección y su acompañamiento en el proceso.
3. Se le informará a la víctima sobre las distintas opciones que tiene para solucionar su caso, ya sea de manera interna o demandando ante una autoridad jurisdiccional.
4. Se realiza una entrevista para conocer los hechos y clasificar el tipo de violencia. Si se presentan afectaciones psicológicas y físicas por parte de la víctima, será canalizada a una institución de seguridad social. En caso contrario, se le informará sobre el proceso de investigación y seguimiento del caso.
5. La investigación inicia por la denuncia recibida por la persona consejera que convocará al agresor evitando un encuentro entre las partes. El acusado deberá de presentarse al lugar y fechas señalados para realizar una entrevista sobre el ambiente laboral y los hechos denunciados.
6. Se analizan las declaraciones y si es necesario, se convocan testigos antes de determinar la resolución final.
7. Por último, se elabora un acta de cierre con la decisión del comité, los hechos, las medidas de protección y corrección establecidas, dejando claro su carácter definitivo y obligatorio, luego, se integra el expediente y se archiva[48].

3.7.4 De las medidas de protección

Las medidas de protección son aquellas que puede determinar el Comité de Atención y Seguimiento con el fin de evitar daños de difícil o imposible reparación, mismas que se darán a conocer a los responsables de las diversas áreas de responsabilidad correspondientes, incluyendo a las áreas administrativas o de recursos humanos. Las medidas de protección se podrán aplicar en cualquier

48 Secretaría del trabajo y previsión social, *Modelo de protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral en los centros de trabajo,* marzo 2020, pp. 22-24, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539287/Protocolo_Violencia_Laboral_0603-1amGMX__1_.pdf (fecha de consulta: 12 mayo 2025)

momento del procedimiento, con la finalidad de garantizar la protección de la presunta víctima en el centro de trabajo[49].

Las medidas de protección propuestas en el Protocolo se encuentran de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que se recomienda que los Centros de trabajo implemente:

I. Acciones de sensibilización a un área en particular.
II. Reubicación física o cambio de área de la presunta víctima o de la presunta persona agresora.
III. Cambio de horario de cualquiera de las personas involucradas, con la finalidad de brindar seguridad y confianza en el ambiente.
IV. Autorización para realizar funciones fuera del centro de trabajo.
V. En caso de considerarse necesario, licencia con goce de sueldo mientras la denuncia esté en investigación.
VI. Otras medidas que a consideración del Comité coadyuven para la protección de la presunta víctima y del ambiente laboral[50].

3.8 NOM-035-STPS-2018

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en septiembre de 2018, emitió la "NOM-035-STPS-2018", la cual es una regulación técnica de observancia obligatoria para las y los empleadores en la República Mexicana, cuyo propósito es establecer los elementos necesarios para identificar, analizar y prevenir factores de riesgo psicosocial para poder promover un entorno organizacional favorable en los espacios de trabajo.

I. Los factores de riesgo psicosocial son aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador/a, por el trabajo desarrollado[51].
II. Mientras que un entorno social favorable es aquel en el que se promueve el sentido de pertenencia de las y los trabajadores a la empresa; la formación para la adecuada realización de las tareas encomendadas; la definición precisa de responsabilidades, la participación proactiva y comunicación, la distribución adecuada de cargas de trabajo, con jornadas de trabajo regulares conforme a la Ley Federal del Trabajo, y la evaluación y el reconocimiento del desempeño[52].

49 Ibidem. p. 25
50 Ibidem p. 26
51 NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, *Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, Secretaría del trabajo y previsión social*, 2018. Disponible en: *https://asinom.stps.gob.mx/upload/nom/48.pdf (fecha de consulta 01 de mayo de 2025)*
52 Idem

Desde un enfoque de género, la NOM-035 considera como factor de riesgo psicosocial el acoso laboral, el hostigamiento sexual, acoso sexual y la violencia laboral. En lo que se refiere a la prevención de la violencia laboral, las y los empleadores deberán:

1. Difundir información para sensibilizar sobre la violencia laboral, tanto a trabajadores como a directivos, gerentes y supervisores
2. Establecer procedimientos de actuación y seguimiento para tratar problemas relacionados con la violencia laboral, y capacitar al responsable de su implementación,
3. Disponer de mecanismos seguros y confidenciales para la recepción de quejas y denuncias de actos de violencia laboral.

3.9 Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.

La Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 es un esquema de certificación voluntario diseñado para transformar la cultura en materia de igualdad laboral y no discriminación en los centros de trabajo de cualquier sector.

Representa una ruta para que las y los empleadores puedan implementar prácticas, procesos y políticas que garanticen el acceso a equidad de oportunidades, eliminación de la discriminación, prevención de violencia y acoso en el entorno laboral.

Aunque no es obligatoria, sino una certificación de carácter voluntario, cualquier institución puede adoptar lineamientos similares (comités de género, capacitaciones obligatorias, políticas de reclutamiento sin sesgos).

Su implementación confiere, además de un mejor ambiente laboral, beneficios como el reconocimiento público, el uso del emblema de "igualdad social y no discriminación" y hasta puntos adicionales en procesos de licitación pública[53].

53 Instituto Nacional de las Mujeres. *Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación Una certificación para promover ambientes laborales igualitarios y libres de violencia*. Disponible en: *https://www1.cenapred.unam.mx/DIR_SERVICIOS_TECNICOS/SANI/INMUJERES/PresNorma.pdf* (fecha de consulta:01 de mayo de 2025)

CAPÍTULO CUARTO

Atención legal integral para mujeres víctimas de violencia

4

Introducción

Los "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados" de 1990 establecen las normas internacionales que garantizan el ejercicio libre, seguro y ético de la abogacía. Su propósito es asegurar que las abogadas y los abogados puedan cumplir su rol de defensa de los derechos humanos y del debido proceso. En dicho instrumento se contempla que las y los abogados deben tener una debida formación y preparación, y ser conscientes de los ideales y deberes éticos de la abogacía de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional[1].

El derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado al derecho a una defensa adecuada, lo que implica un acompañamiento jurídico profesional a aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja para hacer efectivo su derecho de acción ante los órganos de procuración y administración de justicia.

Frente al fenómeno de la violencia contra las mujeres y el desafío del acceso efectivo a la justicia, el papel de las abogadas y los abogados resulta esencial no solo en el litigio o promoción de derechos, sino como partes clave para la restitución de derechos, la prevención de la revictimización y para la transformación social.

Este último capítulo, se centraliza en las mejores prácticas que deben guiar las personas profesionales del derecho para brindar una atención legal integral a mujeres víctimas de violencia. Esto, considerando el enfoque internacional de derechos humanos, la perspectiva de género para guiar el actuar profesional de abogadas y abogados al momento de atender, orientar, acompañar y/o representar legalmente a mujeres en contextos de violencia.

A partir de la estructura modelo que se ha diseñado en México para la atención integral, se detallan acciones concretas, considerando diferentes momentos previos al litigio, durante al litigio y posterior al litigio.

1 Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, , aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponible en: *https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers* (fecha de consulta 12 abril de 2025)

4.1
Modelo de Atención Único

La LGAMVLV contempla cuatro ejes de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres[2].

De acuerdo con el mandato de la ley, se instaló el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene como objetivo establecer la conjunción de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno, a través de instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

De ahí que en el artículo 8 de la LGAMVLV se establezca la obligatoriedad de la Federación, entidades federativas y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios de elaborar modelos que indiquen las directrices, mecanismos y procedimientos que deberán de llevarse a cabo para la ejecución de los ejes de acción para proteger a las víctimas de violencia familiar, considerando los principios rectores de perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres[3].

En el ámbito de procuración de justicia, se enfatiza en la obligación de proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias[4].

De lo anterior se desprende la emisión de los modelos de atención a víctimas de violencia[5], como parte de una estrategia integral creada para coordinar, estandarizar y profesionalizar una respuesta institucional ante la ola de violencia contra la mujer. Su objetivo es lograr brindar una atención efectiva, empática y libre de revictimización, garantizando que todas las mujeres indistintamente

2 Art. 3., LGAMVLV, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf* (fecha de consulta: 12 abril 2025)

3 Art. 8., LGAMVLV (fecha de consulta: 12 abril 2025)

4 Art. 8, fracción I., LGAMVLV (fecha de consulta 12 abril 2025)

5 Actualmente de las 32 entidades federativas, solo se ha podido corroborar su expedición en 12 entidades federativas, tales como: Hidalgo- *"Modelo Integral de Atención a Mujeres en Situación de Violencia"*., Baja California Sur -"Modelo de Atención Integral en Violencia de Género: Para el Sistema de Módulos de Atención a las Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Sudcaliforniano de La Mujer del Estado de Baja California Sur "., Campeche - –"*Modelo de atención a mujeres en situación de violencia del Estado de Campeche*"., Morelos - "*Modelo de Atención Único para las dependencias que integran el sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en el Estado de Morelos"*., Guerrero – "*Actualización del Modelo de Atención de los Centros de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (CAIV), Centros de Atención Externa adscritos a la SEMUJER"*., Baja California – "*Modelo de Atención de la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Baja California (Actualización*)"., Ciudad de México - *Prontuario del Modelo Único de Atención"* ., Zacatecas – *"Protocolo de Actuación de los Centros de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas"., Sinaloa- "Modelo Único de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia para el Estado de Sinaloa (MUAMVVES)"*., Jalisco – *"Modelo Único de Atención a las Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Jalisco"*., Sonora – "*Modelo Integral de Atención a Mujeres con Perspectiva de Género"., y Michoacán – "Modelo Único Municipalista de Atención Integral para Mujeres y sus Hijas e Hijos."*.

reciban un servicio de calidad y enfocado en sus derechos. Aunado a lo anterior, este modelo busca que las instituciones públicas de todos los niveles de gobierno coadyuven para interrumpir los ciclos de violencia que imperan en nuestra sociedad, motivo por el cual se crean e implementan protocolos de actuación unificados, rutas de atención claras y servicios multidisciplinarios jurídicos, psicológicos, médicos y sociales[6].

Dada su importancia como herramienta guía y operativa diseñada para homologar la respuesta institucional frente a la violencia contra las mujeres, este modelo representa un recurso estratégico relevante para que las personas abogadas tanto del sector público como de privado puedan identificar y aplicar buenas prácticas en el ejercicio de su labor legal pro bono, brindando así una atención de calidad a mujeres víctimas de violencia.

a) Abogadas y abogados del sector público

El modelo de atención establece la obligación de orientar e informar jurídicamente a la víctima desde el primer contacto, así como garantizar el acceso a la justicia sin revictimización, exigiendo en todo momento del procedimiento actuar con perspectiva de género, priorizar la voluntad y protección de la víctima y coadyuvar desde distintos ámbitos que la atención de violencia contra las mujeres.

b) Abogadas y abogados del sector privado

Derivado del conocimiento del modelo de atención, se podrá prevenir la revictimización y acompañar los procesos respetando la autonomía de su cliente. También, permite ofrecer un panorama sobre los momentos activar mecanismos y procedimientos de orden público tendientes a la defensa de su cliente.

Sentado lo anterior, la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 33, establece que el Modelo Único de Atención, se conformará de 5 pasos para atender a víctimas[7].

I. **Identificación de la problemática.** Consiste en determinar las características del problema, el tipo, modalidad de violencia o hecho delictivo, los efectos y posibles riesgos para las víctimas directas e indirectas, en su esfera de integridad personal, social, económica, laboral, educativa y cultural.

II. **Determinación de prioridades.** Consiste en identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera la víctima.

6 Gobierno de México, "Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias", p.23-26 disponible en: *http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/resources/download/atencion/Modelo%20de%20Atenci%C3%B3n%20SNPASEVCM.pdf* (fecha de consulta: 25 abril 2025)

7 Art. 33., Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, disponible en: *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_12.1.pdf* (fecha de consulta: 10 abril 2025)

III. **Orientación y canalización.** La autoridad o persona a la que acuda la víctima por primera vez brindará de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de violencia que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente.

IV. **Brindar acompañamiento.** Cuando la condición física y/o psicológica de la víctima lo requiera deberá realizar el traslado con personal especializado a la institución que corresponda.

V. **Seguimiento.** Son las acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de violencia contra las mujeres.

4.2 Primer contacto: Orientación jurídica

La orientación jurídica de primer contacto tiene como objetivo brindar información clara sobre los derechos constitucionales de las víctimas, así como proporcionar asesoría legal adecuada conforme a los hechos expuestos por la persona afectada. También implica proponer estrategias jurídicas a seguir, determinar la competencia para establecer si corresponde al fuero federal o común, ante la autoridad competente. Por último, se debe brindar la información del lugar dónde se podrá denunciar un delito o promover un recurso judicial. Todo esto se realiza mediante orientación, acompañamiento y seguimiento jurídico[8].

En virtud de que hoy en día, las abogadas y abogados pueden brindar esta orientación jurídica de primer contacto en diversos canales de acceso, las mujeres tienen la posibilidad de acercarse al canal que mejor les convenga a sus necesidades o posibilidades de comunicación desde el lugar que se encuentren. **Estos cuatro canales son:**

CANALES DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	
Orientación presencial[9]	Atención brindada a partir del dialogo directo con la usuaria, quien acude presencialmente a fin de solicitar orientación y/o apoyo. Una de las principales ventajas de la atención jurídica presencial es que permite una mejor contención emocional por parte de la abogada o abogado, ya que se garantiza un contacto sensible y un espacio confidencial desde la primera entrevista con la víctima.

8 Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*,1ª edición, México, 2015, p.73, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf* (fecha de consulta: 03 junio de 2025)

9 Abogadas de las Mujeres es la estrategia del Gobierno de la Ciudad de México para brindan asesoría y acompañamiento especializada a partir de la perspectiva de género y en el marco de los derechos humanos a las mujeres de la capital. Véase: Secretaría de las Mujeres, *Abogadas de las Mujeres*, disponible en: https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/abogadas-de-las-mujeres_MP (fecha de consulta: 02 julio 2025)

Orientación en línea[10]	Este servicio permite a las mujeres realizar directamente una solicitud de atención de acuerdo a sus necesidades, o bien solicitar orientación a partir de su situación particular para ser canalizada a una institución o a una persona asesora jurídica especializada. La ventaja de este canal es que está disponible las 24 horas del día, en cualquier momento.
Orientación telefónica[11]	Las ventajas de una asesoría jurídica a través de una línea telefónica es que puede ser una alternativa inmediata y accesible para mujeres víctimas de violencia. Asimismo, esta interacción facilita la construcción de una relación de confianza de la persona asesora y la usuaria.
Orientación *"in situ"*[12]	Comprende trasladar físicamente la infraestructura y el servicio de atención, orientación y asesoría de primer contacto legal a los lugares donde se requiera la atención jurídica. La ventaja es que este canal permite enfocar la atención en comunidades de zonas rurales o indígenas, que geográficamente están alejadas de servicios o instituciones de atención o no tienen acceso a internet. Además, puede representar una oportunidad para coordinar brigadas jurídicas de sensibilización del fenómeno de violencia contra la mujer y difundir los derechos de las mujeres.

Elaboración propia

Es importante señalar que el consentimiento informado es un derecho fundamental de todas las personas víctimas de violencia. Por ello, la persona asesora jurídica debe brindar información clara y suficiente antes de iniciar cualquier orientación, a fin de garantizar que la usuaria de estos canales comprenda plenamente su situación y las opciones disponibles, para tomar decisiones en un momento determinado.

10 Para las víctimas de violencia digital, se desarrolló la inteligencia artificial "OlimpIA" para atender a víctimas, es gratuita y está disponible en 30 idiomas. Para más información puede consultarse: *https://leyolimpia.com.mx/2024/09/21/ley-olimpia-ia/* (fecha de consulta: 02 julio 2025)

11 En México la Estrategia de Atención Integral del PAIBIM opera una línea telefónica de primer contacto para la atención y/o canalización de mujeres en situación de violencia. Para conocer más puede consultarse: *https://semujeres.edomex.gob.mx/linea_atencion_por_violencia* (fecha de consulta: 02 julio 2025)

12 En México la Estrategia de Atención Integral del PAIBIM opera las Unidades Móviles en las Entidades Federativas para acercar . los servicios de atención, orientación, prevención, canalización y asesoría de primer contacto. Para conocer más puede consultarse: *https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/lunas* fecha de consulta: 02 julio 2025)

4.2.1
Incorporación del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio

La incorporación del lenguaje incluyente en la práctica jurídica se refiere a utilizar el lenguaje de manera no discriminatoria en seguimiento de dos objetivos: el primero busca visibilizar a las mujeres y la diversidad social; el segundo, equilibrar las asimetrías de género[13].

La importancia de emplear un lenguaje inclusivo y no sexista resulta fundamental para visibilizar y nombrar a las mujeres que son parte en el procedimiento judicial. Renunciar al lenguaje sexista no es una cuestión de corrección política. Más que eso, es una manera de dirigirse a las personas respetando su dignidad[14].

En el desempeño de una profesión como la abogacía, el lenguaje es uno de los principales instrumentos de trabajo. A través de él, se argumenta y se defienden ideas para representar de la mejor manera a la clienta. El uso de un lenguaje no sexista y no androcéntrico contribuye a una educación y a una socialización igualitaria y democrática; para generar nuevos marcos de identificación, conocimiento, interpretación y expresión de la realidad que vivimos; deconstruyendo paradigmas patriarcales y construyendo paradigmas paritarios en todos los campos del conocimiento, la ciencia o la actividad política y profesional[15].

Resulta optimo que no se asuma la identidad de género de la víctima, por lo que se recomienda preguntarle si se identifica con algún género y si quiere que se le mencione como tal, en consonancia con el respeto a su autopercepción identitaria.

4.2.2
Esquema integral de atención

Una vez que las mujeres eligen la vía legal, la persona abogada en base a su capacidad técnica le corresponderá valorar e identificar la vía de litigio idónea, en los casos de violencia de género se puede optar por varias vías con la intención de apoyar en el proceso de justicia, salvaguardando idealmente en todo momento, la integridad y dignidad de la víctima. De forma paralela, ubicará la autoridad ante la cual se seguirá el procedimiento.

Desde las primeras etapas del procedimiento la contención emocional reviste de importancia, debido a ello la abogada o abogado velará que su clienta

13 Ídem

14 Gorvein Rubinstein, Nilda Susana, "Género e igualdad de oportunidades en la mediación familiar", en Castillejo Manzanares (directora)., Catalina Benavente (coord.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Madrid, La Ley, 2011, p. 638

15 Martín González, María et al., "Enfoque de género en la actuación letrada. Guía práctica para la abogacía", Madrid, *Fundación Abogacía Española*, 2017, p.22, disponible en: *https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf* (fecha de consulta: 03 de julio de 2025)

reciba acompañamiento psicológico. Además, valorará su situación emocional, ya que al ser víctimas de violencia de género muchas veces representa un factor importante para continuar procesos judiciales.

El proceso de acompañamiento con las víctimas suele tener un fuerte componente de apoyo, se basa en la construcción de la confianza y lograr una cercanía humana y afectiva, que supera la relación basada en los aspectos jurídicos del caso[16].

Desde la perspectiva probatoria y procesal, la prueba científica, peritajes multi y transdisciplinarios serán clave para el convencimiento de juzgadores. Respecto a los peritajes especializados en casos de violencia sexual y de género, se puede solicitar que el personal que las atienda sea femenino.

Dependiendo de la vía en la que se litiga, se requiere el ingenio de la o el litigante para asegurar que la víctima obtenga la reparación integral, ya que las principales beneficiarias del litigio son las víctimas.

Como se puede observar, el enfoque interdisciplinario de atención integral es indispensable porque los efectos de la violencia no se reducen a lo legal, involucran también dimensiones psicológicas, sociales y científicas.

Por ello, la colaboración de abogadas y abogados con jueces, ministerios públicos, testigos, expertos, entre otros sujetos implicados en un proceso, permite una intervención más centrada en las necesidades reales de las víctimas. Esta perspectiva también fortalece la legitimidad y la eficacia del sistema de justicia al responder con mayor sensibilidad y precisión a la realidad de las mujeres que buscan protección y reparación del daño.

4.2.3 Acompañamiento en la denuncia

El acompañamiento se define como la actividad que realiza la abogada o el abogado al dar seguimiento y compañía en todas las diligencias del caso incluso como coadyuvante de la autoridad competente, en los casos que la ley lo determine. Tiene la finalidad de vigilar que no se violenten las garantías de la víctima, asistirla en todo momento y velar por que sean protegidos sus derechos. Implica la resolución de dudas en cualquier etapa procesal[17]

En este orden de ideas, la abogada o el abogado que acompañe a la mujer víctima debe explicarle con especial cuidado en qué consiste cada etapa del proceso, evitando el uso de conceptos excesivamente técnicos o pretenciosos que puedan generar confusión. La información proporcionada debe centrarse en lo verdaderamente relevante para la víctima: los plazos de las gestiones

16 Beristain Martín, Carlos, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*,1ª. Ed., Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2009, p.58, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5798/11.pdf* (fecha de consulta: 05 de julio de 2025)

17 Guillé Tamayo, et al, op.cit., 136

sus derechos, las responsabilidades que asumirá, el rol que desempeñará en el proceso, las reparaciones a las que podría acceder y el cumplimiento de la sentencia una vez ejecutoriada.

En el caso de que la mujer víctima efectivamente quiera y esté convencida de realizar la denuncia, se le deberá informar dónde realizar la denuncia, qué hechos puntuales debe relatar, cómo instar la acción penal en caso de que sea necesario. Asimismo, se le debe asesorar sobre las medidas de protección que puede solicitar[18].

A modo de guía práctica, se presentan los pasos del proceso de acompañamiento en la denuncia, organizados en tres momentos clave: antes de la denuncia, durante el proceso y en el seguimiento posterior. Esta guía está dirigida a abogadas y abogados que brindan acompañamiento jurídico en materia penal.

ANTES DE LA DENUNCIA

- **Paso 1:** identificar el tipo penal que encuadra la descripción de los hechos que sufrió la víctima y que subyace en la ley penal. Asimismo, determinar si el tipo se persigue por oficio o querella.
- **Paso 2:** localizar la agencia de ministerio público o fiscalía especializada, o bien si el delito es de fuero federal, la subdelegación de la fiscalía general de la República, más cercana al domicilio de la víctima para acompañarla a denunciar. En algunos delitos, se puede presentar la denuncia en línea, sin embargo, se debe de considerar que se le pedirá a la víctima ratificar su declaración presencialmente.
- **Paso 3:** antes de acudir con la víctima al Ministerio Público se recomienda tener preparado un "acordeón" que contenga sistematizada la información que relató la víctima en su entrevista con su asesora o asesor jurídico.

La información mínima que debe de recopilar la abogada o abogado antes de realizar la denuncia, consiste en: el relato del testimonio de la víctima, si se conocen los datos identificatorios del sujeto activo que incurrió en el delito, en qué consistió su acción u omisión, a quién afectó además de la víctima, en dónde sucedieron los hechos, si existían situaciones de violencia previas o es un caso único e instantáneo, posibles testigos y si son identificables, sus datos de contacto y la evidencia con la que se cuenta o que se podría obtener[19].

18 Ibidem, p.14

19 Para su consulta y uso práctico, se pueden descargar los carnets de delitos de denuncia.org: *https://denuncia.org/proceso-de-denuncia/guias-descargables/*

- **Paso 4:** se le preparara a la víctima para entablar la denuncia correspondiente

DURANTE LA DENUNCIA

- **Paso 4:** para interponer la denuncia, lo ideal es que el trato con el personal ministerial lo tenga la abogada o abogado de la víctima, en ocasiones se le solicitará que se relaten los hechos y la autoridad determinará el ejercicio o no de la acción penal. Lo recomendable es que se solicite interponer la denuncia por escrito y que sea la abogada o abogado quien llene un formulario con claridad y detalle sobre los hechos en representación de la víctima, que puede llegar a no sentirse dispuesta para hacerlo.
- Paso 5: en el momento que se realiza la denuncia se pueden solicitar medidas de protección al ministerio público[20], es importante que la persona abogada haya analizado previamente cuáles de ellas resultan idóneas y más efectivas en aras de la protección de la víctima.

SEGUIMIENTO DE LA DENUNCIA

- **Paso 6:** seguimiento a la denuncia: El MP debe de brindar copia de la constancia de la denuncia cuando esta se presenta. Es deber del profesional de derecho solicitar copias de la carpeta de investigación y el número de identificación de ésta, asimismo, anotar y compartir con la víctima los nombres de los agentes del MP que les atendieron.
- **Paso 7:** se brinda referencia a otros servicios de atención de acuerdo con las necesidades de la víctima.

4.3 Estándares internacionales de una defensa legal efectiva

El derecho a la defensa se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 y en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las abogadas y los abogados tienen un papel fundamental como garantes del debido proceso y protección de los derechos de su clienta. Estas obligaciones no solo derivan de la ética profesional, sino también de estándares internacionales.

20 Artículo 109, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf* (fecha de consulta: 22 abril 2025)

La siguiente tabla muestra una recopilación de estándares internacionales sobre la importancia de garantizar una defensa efectiva, con énfasis en las buenas prácticas que deben observar las abogadas y los abogados representantes en un litigio.

RECOMENDACIONES GENERALES DE COMITÉ CEDAW	
Número 33. La competencia del defensor jurídico y su especialización en perspectiva de género.	37. El derecho a una defensa efectiva comprende a su vez una defensa competente, que se dedique el tiempo necesario al caso y los recursos suficientes para su preparación con tiempos y recursos. Estos recursos, tiempos y estándares aplican para abogadas, abogados, peritas, peritos, expertas, expertos, entre otros. Se debe asegurar que las y los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes[21].
Número 33. Confidencialidad y perspectiva de género.	51. Las abogadas y los abogados tienen la obligación de guardar confidencialidad y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación[22].
Número 33. Medidas para la aplicación de instrumentos internacionales y leyes de no discriminación de género.	29. Medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer[23].
Número 33. Asistencia jurídica gratuita o de bajo costo.	36. Un elemento crucial para garantizar que los sistemas de justicia sean económicamente accesibles a las mujeres es el suministro de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasi judiciales en todas las esferas del derecho[24].

21 Ibidem, párr.37
22 Ibidem, párr. 51g
23 Ibidem, párr. 29 f
24 Ibidem, párr. 36

ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	
Ruano Torres vs. El Salvador y Argüelles vs. Argentina: competencia técnica de los abogados defensores	153 y 177. El derecho a la defensa se manifiesta en dos dimensiones dentro del proceso penal. Por un lado, mediante los propios actos del imputado, siendo su expresión principal la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen; y, por otro, a través de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, cuya función es asesorar al investigado sobre sus derechos y deberes, y realizar, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas[25].
Cabrera García Montiel vs México: La diligencia profesional del abogado como garantía de representación efectiva.	155. Una defensa efectiva debe estar presente en todo el procedimiento por lo que el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados[26].
Caso Reyes Mantilla vs Ecuador: El derecho a la defensa técnica incluye la defensa en causa propia, la elección libre de un abogado, o recibir asistencia legal por parte del Estado.	253. Sobe el derecho a la defensa técnica, esta Corte ha indicado que los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Asimismo, la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. El investigado debe tener acceso a la defensa técnica en la diligencia en la que se recibe su primera declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogada o abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.[27]

25 Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, núm. 303, párr. 153, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025) y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 288, párr. 177, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

26 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 220 párr. 155, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/internacional/casos/1.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

27 Corte IDH, *Caso Reyes Mantilla y otros vs Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2024. Serie C, núm. 533, párr. 253, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_533_esp.pdf (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

4.4
No revictimización

En línea con lo establecido por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en el actuar judicial, se reproduce en sus actuaciones por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a los actos de violencia que sufrió la víctima. Ello implica la adopción de medidas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los actores involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, incluidos evidentemente los representantes legales, con el fin que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial[28].

La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención[29].

En un litigio por violencia de género, la persona que representa jurídicamente a una víctima puede llegar a revictimizarla, incluso sin intención, a través de diversas prácticas que refuerzan el trauma o generan nuevas formas de violencia simbólica o emocional.

La revictimización se refiere a un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante[30].

A continuación, se proponen algunas recomendaciones mínimas que deben observar las y los profesionales del derecho que asesoren, acompañen o, en su caso, representen a mujeres en situación de violencia. Estas sugerencias están orientadas a prevenir prácticas revictimizantes durante la atención directa a las víctimas.

28 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser. L/V/II Doc.63, diciembre 2011 p.95, disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf* (fecha de consulta: 12 abril 2025)

29 CEDAW, *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/28, 3 agosto 2015, párr.48, disponible en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf* (fecha de consulta: 05 de julio de 2025)

30 Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, op.cit., p.33

A) Comunicación empática, sin tecnicismos y multicultural.
B) Evitar la repetición de toma de testimonio.
C) Garantizar el consentimiento informado.
D) Construcción de la estrategia de defensa desde el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
E) Proteger la confidencialidad y seguridad de la víctima.

4.3.1 Comunicación empática, sin tecnicismos y multicultural.

Los encuentros con una persona que está atravesando una situación de violencia deben conducirse en un entorno de confianza para que pueda expresarse libremente y sin miedos. Una actitud de escucha activa puede generar un encuentro donde la persona se sienta comprendida y segura, y, de esta forma, favorecer las condiciones para que le sea posible relatar todas las dimensiones de la violencia que ha vivido, sin sentirse juzgada ni revictimizada.

Una entrevista bien conducida puede posibilitar la reconstrucción de toda la historia de violencia atravesada, en la que se insertan los hechos concretos que son objeto de la denuncia[31].

En medida de lo posible, se recomienda evitar el lenguaje técnico innecesario o intimidante ya que en ocasiones puede considerarse una barrera que dificulta la conversación en la comunicación víctima- persona defensora.

Por último, de conformidad con la legislación adjetiva vigente, cuando la víctima perteneciera a un pueblo o comunidad indígena, se deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, es necesario auxiliarse de un intérprete que tenga dicho conocimiento[32].

4.3.2 Evitar la repetición de toma de testimonio

Para incorporar la atención profesional jurídica con perspectiva de género que debe estar presente en todo el procedimiento, se debe evitar las preguntas que puedan generar desconfianza en la víctima sobre su relato de los hechos, porque lo que se busca es transmitirle seguridad, tanto en la actuación de defensa jurídica como en el sistema judicial. Es importante igualmente respetar sus tiempos y sus decisiones[33].

Si bien recopilar información del caso para construir la defensa, la fuente principal es el testimonio de la víctima, no es recomendado solicitar que relate repetidamente los hechos si no es estrictamente necesario.

31 PNUD y UNFPA Argentina, op.cit, p.10
32 Art.110., CNPP (fecha de consulta: 12 de abril de 2025)
33 Fundación Abogacía Española, p.21

La formulación de preguntas debe de ser cuidadosa, evitando preguntas involuntarias que generen culpa en la víctima por lo sucedido y reproduzcan estereotipos de género por ejemplo: "¿por qué no se fue?", "¿estaba provocando?".

4.3.3 Garantizar el consentimiento informado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que el consentimiento informado es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ese sentido en casos de violencia sexual, la procedencia de un peritaje ginecológico debe estar debidamente fundada y motivada por la autoridad correspondiente, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación[34].

En consecuencia, las y los abogados deben procurar que la víctima cuente con el consentimiento informado sobre la realización de exámenes médicos. Por ende, deben explicarle en qué consiste la medida, cuál es su importancia para la investigación, su derecho a negarse a la inspección de su cuerpo y cuáles pueden ser las consecuencias o el impacto en la investigación o juzgamiento si se niega a esta medida. Esto último debe explicarse utilizando un lenguaje cuidado, de modo que no sea interpretado como una coacción. En estos casos, la abogada u abogado debe anticipar cómo trabajará el caso si la persona se niega al examen[35].

4.3.4 Construcción de la estrategia de defensa desde el enfoque de derechos humanos

Las abogadas y los abogados son responsables de la construcción de la estrategia de defensa, también llamada teoría del caso, que se conforma de tres elementos argumentativos:

34 Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs Perú*, Excepción preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 298, párr. 256, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

35 PNUD y UNFPA Argentina, op.cit, p.26

FÁCTICO	JURÍDICO	PROBATORIO
Hechos jurídicamente relevantes. Circunstancias de tiempo, modo y lugar	Normas-hecho: derechos y obligaciones Normas-procesos: materia, jurisdicción, competencia y plazos Prescripción/caducidad Eficacia	Reglas probatorias: ¿qué y cómo se prueba?

Para estructurar la argumentación jurídica, el jurista Diego López Medina recomienda el modelo CPNAC por su acrónimo en español, el cual se caracteriza por presentar la conclusión al principio y al final del escrito. Veamos[36]:

1. **Conclusión (C):** es la "tesis" de lo que se quiere plantear en un juicio. La exposición de entrada punto principal permite que lector pueda captar la información importante de manera rápida y pueda seguir el hilo de la argumentación con facilidad.
2. **Problema jurídico (P):** se formula el problema jurídico central que se debe resolver, en el marco del derecho aplicable. Ahora bien, en algunos casos puede haber varios problemas jurídicos; los cuales deben identificarse y organizarse de manera lógica[37].
3. **Norma controlante (N):** para aportar legitimidad a la pretensión/conclusión resulta indispensable mostrar con claridad las normas aplicables y dominantes para la decisión del caso[38]. Cuando se citan diversas normas, se recomienda mostrar las relaciones, por ejemplo, entre constitución, ley y jurisprudencia. En especial, en este punto hay que determinar (i) la intención del creador de la norma; (ii) el propósito, función y política pública de la norma; (iii) las consecuencias concretas de la aplicación normativa; (iv) y las consideraciones atendibles de justicia y equidad en la distribución de derechos en el caso concreto, entre otras.[39]

36 López Medina, Diego, *Manual de escritura jurídica*, 1ª.ed., Bogotá, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y DIAN, 2020, p.38, disponible en: *https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2020/07/Manual-de-escritura-jur%C3%ADdica.pdf* (fecha de consulta: 02 junio 2025)
37 Ibidem, p. 40
38 Idem
39 Ibidem, p. 41

4. **Aplicación al caso concreto (A):** se conjugan las normas, los hechos y las pruebas a través de una secuencia de silogismos cuyo objetivo es responder el problema jurídico. Este es el ejercicio que permite llegar a las conclusiones[40].
5. **Conclusión final (C):** las conclusiones se pueden presentar de una manera precisa y completa. También pueden incluir una elaboración sobre las peticiones concretas que se le harán a la autoridad, si se trata de un escrito de parte[41].

Ahora bien, a partir del enfoque argumentativo que sustenta la teoría del caso para la construcción de la estrategia de defensa, no se puede separar de la evolución trasformadora que ha experimentado la interpretación de los derechos humanos desde hace más de una década, particularmente en contextos de discriminación y violencia de género.

La lectura obligada del caso Radilla Pacheco vs México, el expediente Varios 912/2010, la contradicción de tesis 293/2011 y el artículo 1 y 133 de la CPEUM, enriquecen el alcance de la obligación de todas las autoridades a nivel federal y local de ejercer el control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad son los derechos humanos reconocidos en la Constitución, como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, dichos derechos obligan a todas las autoridades a respetarlos, garantizarlos, promoverlos y protegerlos atendiendo al ámbito de sus competencias. Este control se refuerza con la obligación de ejercer control de convencionalidad, del mismo del cual derivan dos criterios hermenéuticos de interpretación de las normas y actos de autoridad: el principio pro persona y la interpretación conforme.

El primero, el principio pro persona, obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona. Mientras que la interpretación conforme puede ser comprendida bajo un sentido amplio y en sentido estricto:

A) Interpretación conforme en sentido amplio: ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia[42].

40 Idem
41 Idem
42 Gutiérrez Contreras, Juan Carlos.et al. Litigio *estratégico en derechos humanos. Modelo para armar*, Ciudad de México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2011, disponible en: *https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf* (fecha de consulta: 05 de abril de 2025)

B) Interpretación conforme en sentido estricto: ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estadomexicano sea parte[43].

Particularmente para la defensa de mujeres en situación de violencia no basta un enfoque en derechos humanos, sino que debe ser mucho más específico al menos contemplando un enfoque con perspectiva de género interseccional.

Si bien, las personas juzgadoras tienen un "protocolo para juzgar con perspectiva de género", las autoridades ministeriales un "protocolo para investigar con perspectiva de género", las instituciones gubernamentales un "protocolo de actuación institucional", etcétera. Para las abogadas y abogados no existe un protocolo para litigar con perspectiva de género.

A partir de la práctica jurídica orientada a la defensa de los derechos de las mujeres, se propone el presente protocolo con una serie de pautas que sirven para responder a la interrogante ¿cómo las abogadas y los abogados pueden incorporar la perspectiva de género en su estrategia de defensa?

PROTOCOLO MÍNIMO PARA QUE LAS ABOGADAS/OS APLIQUEN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SU ESTRATEGIA JURÍDICA

- Generar un propio análisis de los hechos del caso considerando desigualdades estructurales de poder en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación.
- Apreciar los hechos desde la óptica de la contraparte para contrargumentarlos, y preparar o empoderar a la víctima para su participación en el procedimiento.
- Reconocer el contexto subjetivo de la mujer víctima y la confluencia de la condición de mujer con riesgos particulares que enfrenta y, eventualmente, también sus hijas/os.
- Tener precaución de que la defensa no esté sustentada en supuestos erróneos, estereotipos de género y prejuicios basados en el género o sexo.
- Abordar en sus alegatos la fundamentación jurídica convencional de protección a derechos humanos.
- Incorporar alegatos que persuadan al juzgador sobre la necesidad de juzgar con perspectiva de género y decretar una reparación integral del daño a favor de la víctima.
- En la etapa de ejecución de la sentencia explorar alternativas de justicia restaurativa.

43 Ibidem, pp 49 y 50

4.3.5
Proteger la confidencialidad y seguridad de la víctima

La información recibida de la mujer víctima en cualquiera de las instancias que brindan servicios de atención, será objeto de total y absoluta confidencialidad, compartida únicamente al interior del equipo de atención y/o por autorización expresa de ella[44].

Entonces las abogadas y los abogados tienen la obligación ética y profesional de resguardar estrictamente la confidencialidad de la información proporcionada por la víctima. Esta confidencialidad es esencial para proteger la dignidad, la integridad emocional y su seguridad, principios que se vinculan directamente con su derecho a la justicia libre de revictimización.

El secreto profesional es un derecho y un deber. Un derecho que se le confiere a la abogada o abogado frente al poder público de no declarar sobre todo aquello que se encuentre amparado por el secreto profesional, y un deber que le obliga a mantener el secreto y la confidencialidad de toda la información recibida y generada en relación con la clienta[45].

44 Guillé Tamayo et al., "Modelo de atención integral a las mujeres víctimas de violencia de género", op. cit., pp. 110 y 111

45 Moreno Tarrés, Eloy, "Habilidades profesionales", en Moreno Tarrés, Eloy., *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch Wolters Kluwer, 2014, pp.52 y 53

Bibliografía

- ACUÑA LLAMAS, María Elena, "Conceptos fundamentales: Posición occidental del sujeto teórico, tensiones sobre la idea biologicista de la mujer", material del curso "Introducción a las teorías feministas", impartido en UAbierta, Universidad de Chile. 2019.

- AGENCIA REFORMA, "Pide gobernación perdón a Valentina", El Vigía, 16 diciembre 2011, disponible en: *https://www.elvigia.net/nacional/2011/12/16/pide-gobernacin-perdn-valentina-65907.html* (fecha de consulta: 25 abril 2025)

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María et al. (coords.), *Aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las mujeres. Protocolos de actuación*, 4ª edición, México, IIJ-UNAM y CONACYT, 2014, disponible en: *https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3936-aplicacion-practica-de-los-modelos-de-prevencion-atencion-y-sancion-de-la-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-protocolos-de-actuacion?c=133223*

- AMBROSIO MORALES, María Teresa, "Las Mujeres víctimas del delito en México", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, núm.13, enero-abril 2021, p.75, disponible en: *https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/412/325* (fecha de consulta:02 mayo 2025).

- AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1049/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 6 de noviembre de 2013, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-04/240424-ADR-1049-2023.pdf* (fecha de consulta: 01 junio 2025)

- AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1419/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 6 de diciembre de 2023, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-11/231128-ADR-1419-2023.pdf* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

- AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Distrito Federal, 6 de noviembre de 2013, disponible en: *https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_155099_1774_firmado.pdf* fecha de consulta:24 junio de 2025)

• AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4398/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 2 de abril de 2014, disponible en: *https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865* (fecha de consulta 23 junio 2025)

• AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7134/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 21 de agosto de 2019, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-07/ADR-7134-2018-190709.pdf (*fecha de consulta :25 junio de 2025)

• AMPARO EN REVISIÓN 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 25 de marzo de 2015, disponible en:*https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf* (fecha de consulta: 25 de marzo de 2025)

• AMPARO EN REVISIÓN 636/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf* (fecha de consulta: 11 marzo de 2025)

• AMPARO INDIRECTO 238/2023, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, Cuernavaca, Morelos, 31 de mayo de 2023, disponible en: *http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=753/07530000321214970 13.pdf_1&sec=Elsa_Jud%20ith_Fon_Liz%C3%A1rraga&svp=1* (fecha de consulta: 27 de julio 2025)

• ARANGO OLAYA, Mónica, "Derechos sexuales y reproductivos", en Lacrampette P, Nicole (Ed), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2013, disponible en: *https://doi.org/10.34720/c3af-6b42*

• AROCHI, Ximena, "Allanan oficinas de EQUIS Justicia para las Mujeres y roban equipo con información sensible", *Proceso*, 23 junio 2025, disponible en: *https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2025/6/23/allanan-oficinas-de-equis-justicia-para-las-mujeres-roban-equipo-con-informacion-sensible-353591.html* (fecha de consulta:01 julio 2025)

• BERISTAIN MARTÍN, Carlos, "Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de de violaciones de derechos humanos",1ª. Ed., Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ,2009, disponible en: https://archivos.juridi-

cas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5798/11.pdf (fecha de consulta: 05 de julio de 2025)

• CABRERA MARTÍN, Guía Módulo 4. "Elementos prácticos para aplicar la perspectiva de género en el derecho *Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia (Parte II),*SCJN-Unidad General de Conocimiento Científico.

• CAREAGA PÉREZ, Gloria, "Introducción", en CAREAGA, Gloria y CRUZ, Salvador (coords.), *Sexualidades diversas aproximaciones para su análisis*, México, UNAM Programa Universitario de Estudios de Género, 2004.

• Carta de las Naciones Unidas, 1945

• CASTILLEJO MANZANARES, Raquel y Catalina Benavente, Ma. Ángeles (coords.), "Violencia de género, justicia restaurativa y mediación", Madrid, La Ley, 2011.

• CATALINA BENAVENTE, María Ángeles, "La denuncia en los casos de violencia de género" en Castillejo Manzanares, Raquel y Catalina Benavente, Ma. Ángeles (coords.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, Madrid, La Ley, 2011.

• CEDAW, "Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia", CEDAW/C/GC/28 del 3 agosto 2015, disponible en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf* (fecha de consulta: 05 de julio de 2025)

• CEDAW, *Dictamen relativo a la comunicación núm. 153/2020, Sandra Luz Román Jaimes e Ivette Melissa Flores Román vs. México, doc. CEDAW/C/83/D/153/2020*, aprobado el 15 de noviembre de 2022, disponible en: *https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/83/D/153/2020&Lang=es (*fecha de consulta: 02 de julio de 2025).

• CEDAW, *Dictamen relativo a la comunicación núm. 75/2014, Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, doc. CEDAW/C/67/D/75/2014*, 21 julio 2017, disponible en: *https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/67/D/75/2014&Lang=es*(fecha de consulta:1 de julio de 2025).

• CHICA RINCKOAR, Silva Patricia, martial renaux, Jérémy, "Guía práctica sobre los derechos de las víctimas", id(heas), Ciudad de México, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C, 2018,disponible en: *https://www.id-*

heas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-sobre-derechos-victimas.pdf (fecha de consulta: 21 de junio 2025).

- CIDH, "Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011.

- CIDH, "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica", OEA Ser.L/V/II Doc.63, diciembre 2011 disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf (*fecha de consulta: 12 de abril 2025)

- CIDH, "Informe Núm 33/16 Caso 12.797". Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016.

- CIDH, Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres", 2025, disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/default.asp,* (fecha de consulta: 16 de junio de 2025)

- CNDH DE LA CDMX, "Recomendación 1/2023 sobre violencia institucional con motivo de la investigación de casos de violencia familiar y tentativa de feminicidio, autoridad recomendada: Fiscalía General de la Ciudad de México", disponible en: *https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/Recomendacion-01-2023.pdf (*fecha de consulta:16 marzo 2025).

- CNDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, México, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

- Código Civil Federal, México, 2024

- Código Civil para el Distrito Federal, México, 2024

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, 2024.

- Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2024.

- Código Penal Federal, México, 2024
- Código Penal para el Distrito Federal,2025, México.

- COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, "Modelo In-

tegral de Atención a víctimas", 1a. ed., México,2015, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf* (fecha de consulta 2 mayo 2025)

- COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, Formato único de Declaración, disponible en: *https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/formato-unico-de-declaracion-88647* (fecha de consulta 23 de junio 2025).

- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, "Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género",2007, disponible en: *https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf (*fecha de consulta: 03 de abril de 2025*)* .

- COMITÉ CEDAW y Comité de los Derechos del Niño, "Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta", W/C/GC/31/CR-C/C/GC/1829, 14 noviembre 2014, disponible en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf* (fecha de consulta: 02 mayo 2025)

- COMITÉ CEDAW, "Recomendación General N° 19: la violencia contra la mujer", 11° periodo de sesiones, 1992, disponible en: *https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/c/edaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf* (fecha de consulta: 01 de abril de 2025).

- COMITÉ CEDAW, "Recomendación General Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", CEDAW/C/GC/28, 16 diciembre 2010, disponible en: *https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf* (fecha de consulta: 03 de abril de 2025)

- COMITÉ CEDAW, "Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia", CEDAW/C/GC/28, 3 agosto 2015, disponible en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf* (fecha de consulta: 01 de abril de 2025)
- COMITÉ CEDAW, "Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19", CEDAW/C/GC/35, 26 julio 2017, disponible en: *https://www.*

acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf (fecha de consulta 2 mayo 2025)

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, W/C/GC/31/CRC/C/GC/1829, 14 noviembre 2014, disponible en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf* (fecha de consulta: 02 mayo 2025)

- CEDAW, Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58° período de sesiones), doc. CEDAW/C/58/D/47/2012, aprobado el 16 de julio de 2014, (fecha de consulta: 02 de julio de 2025).

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025, México.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 541/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 17 de abril de 2013, disponible en: *https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/4/2_146201_1707_firmado.pdf* (fecha de consulta: 25 de junio de 2025)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos,1969

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia, 2013

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 1994.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.
- CORTE IDH, "ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 2020, Costa Rica.

- CORTE IDH, "Mapa de casos por país", disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm,* (fecha de consulta:15 abril 2025)

- CORTE IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, excepciones preliminares fondo y reparaciones,sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C, núm. 475, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf* (fecha de consulta:05 junio 2025)

- CORTE IDH, *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina,* Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 288, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025).

- CORTE IDH, *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*, fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Serie C, núm.474, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf* (fecha de consulta:01 abril ,2025

- CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C,núm.220, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/internacional/casos/1.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

- CORTE IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf* (fecha de consulta: 08 de marzo 2025).

- CORTE IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 298, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

- CORTE IDH, *Caso Gonzales Lluyy otros vs Ecuador,* Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia 1 de septiembre de 2015. Serie C, núm. 298, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf (*fecha de consulta: 08 de marzo 2025).
- CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, disponible en: *https://www.corteidh.or.*

cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2025).

- CORTE IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C, núm. 405, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf* (fecha de consulta: abril 17 de 2025)

- CORTE IDH, *Caso Reyes Mantilla y otros vs Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2024. Serie C, núm. 533, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_533_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

- CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm 216, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf* (fecha de consulta: abril 1,2025)

- CORTE IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, núm. 30, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 marzo 2025)

- CORTE IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C, núm. 422, párr. 133, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf* (fecha de consulta: 25 junio de 2025)

- CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopez vs Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, núm. 149, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf* (fecha de consulta: 15 de marzo de 2025)

- CORTE IDH, Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Serie A, núm.18, disponible en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf* (fecha de consulta: 27 de marzo 2025).
- Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 8 de diciembre de 1988, disponible en: *https://*

dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998#gsc.tab=0 (fecha de consulta:01 abril 2025)

• Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio del 2008, disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0* (fecha de consulta 2 mayo 2025)

• Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en Brasil, Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 1999, disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0* (fecha de consulta: 01 de abril de 2025)

• DÍAZ, Arantza, ¿Qué significa la frase "lo personal es político"?, *La Cadera de Eva*, agosto 2023, disponible en: *https://lacaderadeeva.com/glosario-feminista/que-significa-lo-personal-es-politico/8130* (fecha de consulta: 01 abril 2025) disponible en: *https://ideasfem.wordpress.com/textos/c/c05/* (fecha de consulta: 21 de marzo de 2025)

• EMBAJADA DE MÉXICO EN FILIPINAS, México en la ONU, SRE, México, última actualización: 4 octubre de 2014, disponible en: https://embamex.sre.gob.mx/filipinas/index.php/servicios-consulares/servicios-a-mexicanos?id=98:mexicoonu (fecha de consulta: 19 de mayo de 2025)

• Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

• Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 2004.

• FILOSOFÍA.ORG, "Capitalismo", *Diccionario Soviético de Filosofía*.

• FLORES, AN, "Justicia para Ingrid: ¿Qué ha pasado en cinco años con la violencia mediática en México?", *Volcánicas*, México, 14 de febrero 2025, disponible en: *https://volcanicas.com/justicia-para-ingrid-que-ha-pasado-en-cinco-anos-con-la-violencia-mediatica-en-mexico* (fecha de consulta: 01 de abril de 2025)

• FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, "Guía del módulo 1. Elementos y teóricos de la perspectiva de género en el Derecho", *Curso autogestivo: La aplicación de la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia*, SCJN y Casas de la Cultura Jurídica, 2025.

• FRIES MONLEÓN, Lorena y LACRAMPETTE POLANCO, Nicole, "Feminismos, género y derecho", en Lacrampette P, Nicole (Ed), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2013, disponible en: *https://doi.org/10.34720/c3af-6b42*

• GALINDO LÓPEZ, Carlos Alberto y RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Susana, "Reforma a la justicia penal. Del silencio de los expedientes a los juicios orales y públicos", Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez y Senado de la República, 2016, disponible en: *http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3401/PENAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y* (facha de consulta: 02 mayo 2025)

• GEBRUERS, C, "La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos". *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Argentina, vol. 11, N° 1 (enero-julio).

• GIRE, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes 2010-2021", disponible en: *https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Aborto.pdf* (fecha de consulta:01 marzo 2025)

• GIRE, "Maternidad o castigo Hacia la despenalización del aborto en México", México, 2024.

• GOBIERNO DE LA CDMX, "Presentamos la "Ley Malena", disponible en: *Presentamos la "Ley Malena" - Gobierno CDMX* (fecha de consulta: 13 de junio de 2025)

• GOBIERNO DE MÉXICO, "Las recomendaciones del Comité CEDAW a México", disponible en: Gobierno | gob.mx (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

• GOBIERNO DE MÉXICO, "Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias", disponible en: *http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/resources/download/atencion/Modelo%20de%20Atenci%C3%B3n%20SNPASEVCM.pdf (*fecha de consulta: 25 abril 2025).

• GOBIERNO JURÍDICO, "Ficha técnica: Ley Olimpia", disponible en: *LEY OLIMPIA.pdf* (fecha de consulta:01 abril de 2025)

• GÓMEZ, Nancy, "A más de 12 años del feminicidio de Mariana Lima Buendía, dan 70 años de prisión a Julio César Hernández Ballinas", *sdpnoticias*, marzo 2023, disponible en: *https://www.sdpnoticias.com/estados/edomex/a-mas-de-12-anos-del-feminicidio-de-mariana-lima-buendia-dan-70-anos-de-prision-a-julio-cesar-hernandez-ballinas/* (fecha de consulta: 05 de junio de 2025)

• GORVEIN RUBINSTEIN, Nilda Susana, "Género e igualdad de oportunidades en la mediación familiar", en Castillejo Manzanares (directora)., Catalina Benavente (coord.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Madrid, La Ley, 2011.

• GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos.et al., "Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar", Ciudad de México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2011, disponible en: *https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf* (fecha de consulta: 05 de abril de 2025)

• GUTIÉRREZ MARTÍNEZ et al., "Posibilidades metodológicas para el estudio de la violencia contra las mujeres en medios digitales: una mirada desde el género y la etnografía", en Orozco R, Zulia, Peña G, Rodrigo, Vega G, Juan y Vargas R, Gloria (coords), *Metodología(s) para la seguridad y la paz social*, México, UNAM-IIJ, Universidad Autónoma de Baja California, El Colegio de México, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7470/13.pdf* (fecha de consulta: 05 de marzo de 2025)

• IFT, "Convocatoria especial para personas con discapacidad", disponible en: *https://protalentoift.ift.org.mx/pbtConcursoLista.asp*(fecha de consulta:05 julio 2025)

• INEGI, "En números. Documentos de análisis y estadísticas, Cuaderno 28. La medición del feminicidio en México", México, INEGI, 2024.

• INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/.* (fecha de consulta: 02 marzo 2025)

• Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, Naciones Unidas, 27 enero 2005,

disponible en: *https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf* (fecha de consulta: 05 de abril de 2025).

- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, "Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación Una certificación para promover ambientes laborales igualitarios y libres de violencia". Disponible en: *https://www1.cenapred.unam.mx/DIR_SERVICIOS_TECNICOS/SANI/INMUJERES/PresNorma.pdf* (fecha de consulta: 01 de mayo de 2025)

- INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, Violentómetro, disponible en: *https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.html*

- Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, núm. 22, 2018.

- LACRAMPETTE P, Nicole (Ed), "Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica", Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2013, disponible en: *https://doi.org/10.34720/c3af-6b42*

- LAMAS, Martha, "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", *Cuicuilco*, México, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000, disponible en: *https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf* (fecha de consulta: 03 de abril de 2025)

- LANG, Miriam, "¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México", *IBEROAMERICANA. América Latina - España – Portugal*, vol.3, núm 12, 2003, disponible en: *https://journals.iai.spk-berlin.de/index.php/iberoamericana/article/view/630* (fecha de consulta: 05 de abril de 2025).

- LARRALDE, Selvia, UGALDE, Yamileth, "Glosario de género", Instituto Nacional de las Mujeres, 1era edición, México, 2007ñññ, disponible en: *http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf* (fecha de consulta: 03 de abril de 2025)

- LETICIA DÍAZ, Gloria, "Justicia para Valentina Rosendo... 16 años después", *Revista Proceso*, 18 junio 2018, disponible en: *https://www.proceso.com.mx/reportajes/2018/6/18/justicia-para-valentina-rosendo-16-anos-despues-206988.html* (fecha de consulta: 1 abril 2025).

- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, 2024, México.

- Ley Federal del Trabajo, 2024, México.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2024, México.

- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2025, México.

- Ley General de Víctimas, 2024, México.

- Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2025, México.

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2024, México.

- LÓPEZ MEDINA, Diego," Manual de escritura jurídica", 1ª.ed., Bogotá, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y DIAN, 2020, disponible en: *https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2020/07/Manual-de-escritura-jur%C3%ADdica.pdf* (fecha de consulta: 2 junio 2025).

- MARCELA HOPP, Cecilia,"Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina. Análisis y recomendaciones para el abordaje de las defensas penales en contextos de violencias contra la mujer". ESTUDIO COMPARADO, CEJA y Konrad Adenuer Stiftung, 2022., disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7218/13.pdf* (fecha de consulta:03 de julio de 2025)

- MARION YUNG, Iris, "La justicia y la política de la diferencia", Madrid, Catedra, 2000.

- MARTÍN GONZÁLEZ, María et al.," Enfoque de género en la actuación letrada. Guía práctica para la abogacía", *Madrid, Fundación Abogacía Española*, 2017, disponible en: *https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf* (fecha de consulta:03 de julio de 2025).

- MARURI JIMÉNEZ, Juan Antonio, "Código Nacional de Procedimientos Penales en 600 preguntas y respuestas. Actualizado y concordado", 2ª.ed.,México. Editorial Flores, 2017
- MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI), Recomendación general del comité de expertas del MESECVI (no. 3): la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. Washington, D.C., MESECVI/CEVI/doc.267/21, 2021, disponible en: *https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimiento-*

Sexual.XVIII%20CEVI.pdf (fecha de consulta: 14 de marzo de 2025)

• MILLET, Kate, "Política sexual", trad. María Bravo García, 1a. ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 1980.

• MORENO TARRÉS, Eloy, "Habilidades profesionales", en Moreno Tarrés, Eloy., *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch Wolters Kluwer, 2014.

• MUCIÑO CORRO et al., "Caso Brítez Arce vs. Argentina: la violencia obstétrica en el sistema interamericano", *NEXOS*, México, 3 agosto 2023, disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-britez-arce-vs-argentina-la-violencia-obstetrica-en-el-sistema-interamericano/* (fecha de consulta: 01 julio 2025)

• MUÑOZ, Carolina, "Los primeros feminismos", material del curso "Introducción a las teorías feministas", impartido en UAbierta, Universidad de Chile, 2019.

• MUSALEM Oliver, Héctor , Reseña de la contradicción de tesis 57/2008 "EL ELEMENTO "VIOLENCIA FÍSICA" EN EL DELITO DE VIOLACIÓN: ¿SE ACTUALIZA CON EL SUMINISTRO DE AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS?", Primera Sala de Justicia de la Nación, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-JRCD-57-08_0.pdf#:~:text=En%20contra%20de%20esta%20determinaci%C3%B3n%20judicial%2C%20el%20Doctor%20promovi%C3%B3%20juicio%20de%20amparo%20directo.&text=Lo%20que%20ocurri%C3%B3%20%E2%80%95a%C3%B1adi%C3%B3%20el%20tribunal%E2%80%95%20es,la%20conducta%20por%20la%20que%20fue%20sancionado* (fecha de consulta: 23 junio 2025)

• NACIONES UNIDAS, "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, , aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponible en: *https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers* (fecha de consulta 12 abril 2025)

• NACIONES UNIDAS, "Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas", *folleto informativo número 7,* Nueva York y Ginebra, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7663/1.pdf* (fecha de consulta: 17 de marzo de 2025)

• NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-STPS-2018, "Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, Secretaría del trabajo y previsión social", 2018. Disponible en: *https://asinom.stps.gob.mx/upload/nom/48.pdf* (fecha de consulta 01 de mayo de 2025)

• NOTICIAS ONU, "Relatora de la ONU expresa preocupación por violencia contra la mujer en México", 2 de marzo de 2025, disponible en: *https://news.un.org/es/story/2005/03/1051661* (fecha de consulta: 02 mayo 2025)

• OACNUDH GUATEMALA, Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Guatemala, 2015, disponible:*https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf* (fecha de consulta : 12 de abril de 2025)

• OCERANSKY WOOLRICH, Nasnia y DURÁN FRANCO, Jessica Marjane, "Política de Igualdad de Género, No Discriminación Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024", Ciudad de México, Unidad de Igualdad de Género de la CNDH, 2020, disponible en: *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/Politica_Igualdad_Genero_2020-2024.pdf* (fecha de consulta: 04 de marzo de 2025)

• OFICINA DE ACNUR EN ESPAÑA Y EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, "Proyecto para la implementación del Protocolo de actuación ante a la violencia contra las mujeres en el Sistema de Acogida de Protección Internacional", Madrid, 2022, disponible en*: https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/legacy-pdf/6352a80f4.pdf* (fecha de consulta: 03 de abril de 2025)

• OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y niñas, sus causas y consecuencias", 2025, disponible en: *https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women*, (fecha de consulta: 16 de junio de 2025.)

• OMS, "Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, Washington, D.C., 2002.

• OMS, "Salud Sexual. Definiciones", 2006, disponible en: *https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_2* (fecha de consulta: 08 de abril de 2025)

- ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°20

- "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales" (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, disponible en: *https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf* (fecha de consulta:04 de marzo de 2025)

- ONU MUJERES, "Conferencias mundiales sobre la mujer", disponible en: *https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women*(fecha de consulta: 01 abril 2025).

- ORDEN JURÍDICO NACIONAL, "Ficha técnica: Ley Ingrid", México, 2021, disponible en: *LEY INGRID,* (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

- OIT, "ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de Género, segunda edición", Ginebra, 2008, disponible en: *https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@gender/documents/publication/wcms_094520.pdf* (fecha de consulta: 01 mayo 2025)

- OROZCO R, Zulia., Peña G, Rodrigo., Vega G, Juan y Vargas R, Gloria (coords), Metodología(s) para la seguridad y la paz social, México, UNAM-IIJ, Universidad Autónoma de Baja California, El Colegio de México, 2024, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7470/13.pdf* (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).

- PNUD Y UNFPA ARGENTINA, "Litigio con perspectiva de género", 2023, disponible en: *https://sinviolenciasdegenero.ar/wp-content/uploads/2024/01/Litigio-perspectiva-genero_mmgyd.pdf* (fecha de consulta: 25 abril 2025)

- PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, La "Ley Olimpia y el combate a la violencia digital", abril 2021, disponible en: *https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es#:~:text=Es%20un%20conjunto%20de%20reformas,digitales%2C%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20ciberviolencia.* (fecha de consulta: 07 de julio de 2025).

• Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1999.

• QUINTANA OSUNA, Karla, "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 38, enero- junio, 2018.

• ROJAS, S., "México avanza contra la violencia ácida: 15 estados aprueban Ley Malena", México, 7 abril 2025, *La Cadera de Eva*, disponible en: *¿Qué es la Ley Malena? - La Cadera De Eva* (fecha de consulta: 12 abril de 2025)

• ROJAS, Sandra, "SCJN emite fallo histórico por abuso infantil en caso Sasha Sokol". *La Cadera de Eva*, 25 de junio 2025, disponible en: *https://lacaderadeeva.com/actualidad/scjn-rechaza-amparar-a-luis-de-llano-y-da-razon-a-sasha-sokol/14139* (fecha de consulta: 02 de julio de 2025)

• RUIZ, Kevin, "Ley Olimpia: van 5 sentencias por delitos contra la intimidad sexual", *El Universal*, 17 de febrero de 2024, disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/ley-olimpia-van-5-sentencias-por-delitos-contra-la-intimidad-sexual/ (f*echa de consulta:02 junio 2025)

• SAUCEDO López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, "El proceso penal desde la perspectiva de género", en Vela Braba, Estefanía (coord), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia pena*l , México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf* (fecha de consulta: 29 junio de 2025)

• SCJN, EL DERECHO A RECLAMAR RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ O LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE, Comunicado de prensa no. 176/2025, 25 de junio del 2025, disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8298 (fecha de consulta 1 julio 2025)

• SCJN, "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", México, 2020. disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20*

perspectiva%20de%20genero_2022.pdf (fecha de consulta: 15 marzo de 2025**).**

- SCJN, "Temas selectos de Derecho Familiar, México", SCJN, 2020,disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.3%2083564_0.pdf* (fecha de consulta: 24 de junio de 2025)

- SECRETARÍA DE LA CORTE IDH, "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México: reparaciones declaradas cumplidas", 21 mayo 2013, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezc.pdf* (fecha de consulta: 07 de abril de 2025)**.**

- SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, "Manual prevención de la violencia de género en diversos contextos", Gobierno de México, disponible en: *https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%20y%20seguridad/GSEG-6%20Manual%20de%20prevencio%CC%81n%20de%20la%20violencia%20de%20ge%CC%81nero%20en%20diversos%20contextos.%20SSP%20Gobierno%20Federal.pdf* (fecha de consulta: 02 marzo 2025)

- SECRETARÍA DE LAS MUJERES, "Abogadas de las Mujeres", disponible en: *https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/abogadas-de-las-mujeres_MP* (fecha de consulta: 02 julio 2025)

- SECRETARÍA DE LAS MUJERES, "Manual de contenidos: Laboratorio de Análisis multidisciplinario sobre ley Olimpia", México, disponible en: *Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf* (fecha de consulta: 01 abril de 2025)

- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, "Modelo de protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral en los centros de trabajo", marzo 2020, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539287/Protocolo_Violencia_Laboral_0603-1amGMX__1_.pdf* (fecha de consulta: 12 mayo 2025)

- SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD GÉNERO Y ND, "¿Qué significa "juzgar con perspectiva de género"?, Chile, 2020, disponible en: *https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/Repositorio/Minuta_fallar_perspectiva_genero_final.pdf (*fecha de consulta: 01 abril de 2025*)*

• SEGOB, “Informe contextual sobre violencia vicaria”, 30 de noviembre de 2023, disponibleen:*https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf* (fecha de consulta: 21 de junio de 2025).

• SESNSP, “Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1)”, enero 2025, disponible en: *https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019* (fecha de consulta: 18 de junio de 2025)

• SOLÍS MEDINA, Carlos Ernesto y Guerrero Galván, Luis René, “Guía informativa sobre violencia de género contra las mujeres en el ámbito comunitario”, México, UNAM-IIJ, SECCTEI, INAH2020, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6352/9.pdf* (fecha de consulta: 06 de junio de 2025)

• STOLLER, Robert, “Sex and gender: on the development of masculinity and femininity”, vol. II, New York , Maresfield Library, 1968.

• STUNAM, “Centro Integral para el Desarrollo de la Equidad de Género”, disponible en: *https://www.stunam.org.mx/17accion/cideg/17indcideg25.html* (fecha de consulta: 01 julio 2025)

• TESIS AISLADA II.2O.A.45 A (11a), Semanario Judicial de la Federación, abril de 2017.

• TESIS CCCXV/2015 (10ª) , Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015.
• TESIS DE JURISPRUDENCIA 123/2008 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2008.

• TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 22/2025 (11A.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2025.

• TESIS I.3O.C.453 C (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero 2004.

• TESIS: 1A./J. 22/2016 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, 30 de marzo de 2016,

• TESIS: P./J. 20/2014 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, abril de 2014.

• TESIS: 1A./J. 98/2024 (11ª) , *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 22 de mayo del 2024.

• TRISTÁN FLORA, "¿Por qué menciono a las mujeres?", trad .de Madeleine Pérusse, 1844.

• UNHR, Status of Ratification, disponible en: *https://indicators.ohchr.org/* (fecha de consulta: 01 abril 2025)

• URIBE, Sarahí, Maza Alfredo, "Despenalizan el aborto a todo el país", *El Sol de México*, 8 septiembre 2021, disponible en: *https://www.pressreader.com/mexico/el-sol-de-la-laguna/20210908/281779927241471*

• VACCARO, Sonia E, Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema, Granada, Asociación de Mujeres Psicología Feminista, 2021, disponible en: https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf (fecha de consulta 25 junio 2025)

• VEGA MONTIEL, Aimée, "El Tratamiento De La Violencia Contra Las Mujeres En Los Medios de Comunicación" Comunicación y Medios, Chile, núm 30, 2014, disponible en: *https://doi.org/10.5354/rcm.v0i30.30332*

• VELA BRABA, Estefanía (coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia

• WALKER, Lenore E, Battered woman, 1a edición, Michigan, Harper Collins, 1979.

• ZEHR, Howard, "El pequeño libro de la justicia restaurativa"., trad. de Vernon E. Jantzi (coord), Estados Unidos, Good Books y CEMTA, 2010, disponible en: *https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf* (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025)

MANUAL DE

Herramientas jurídicas

para la atención de mujeres en situación de violencia

D.R.© Centro Mexicano Pro Bono A.C.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de la autora y no representa en forma alguna la opinión institucional de Centro Mexicano Pro Bono, Cyrus R. Vance Center for International Justice, GE Vernova y DLA Piper México.

Centro Mexicano Pro Bono alienta la distribución pública de la presente obra, siempre y cuando se reconozca y mencione su autoría. En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.

ISBN: 978-970-96799-0-8

ARANZA ASHLEY CHARLES ROMERO
Coordinadora

EDICIÓN, 2025

CENTRO MEXICANO PRO BONO

PRÁCTICAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

CYRUS R. VANCE CENTER FOR INTERNATIONAL JUSTICE

GE VERNOVA

DLA PIPER